

6288

N.º 27/16 febrero 61.

TRATADO

PARA LOS

**JUECES DE PAZ,**

POR

Don José Romero Mazeti,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

SEGUNDA EDICION.

MADRID:

IMPRENTA DE DON MANUEL DE ANCOS, CALLE DEL FOMENTO, NUM. 40.

1861.

L47 - 7241

TRAJANO

JUECES DE PAZ

Don Juan Antonio de...

Don Juan Antonio de...

Don Juan Antonio de...

Don Juan Antonio de...

Don Juan Antonio de...

Don Juan Antonio de...

647-7241  
68-6

# TRATADO

PARA LOS

# JUECES DE PAZ,

CON DON DOMINGO ABRAZOLA,

POR

Don José Romero Mazetti,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

El celo con que V. E. mira todas las cosas pertenecientes a la recta administración de justicia, y el celo con que ha procurado que los Jueces de Paz sean dignos de su cargo, me hace dedicar este opusculo. Espero que V. E. ponga los ojos en mi libro, y me dará un premio que me será muy precioso.

En la corte de V. E.  
Don José Romero Mazetti.

SEGUNDA EDICION.

MADRID:

IMPRESA DE DON MANUEL DE ANCOS, FOMENTO, 40.

1861.

TRATADO

PARA NOS

# JUECES DE PAZ

por

*Este tratado es propiedad de su autor quien  
perseguirá ante la ley al que lo reimprima  
sin su consentimiento.*

ANEXO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

SEGUNDA EDICION

MADRID

Imprenta de los Niños de Años Fuertes 10.

1861

Al Exmo. Señor

**DON LORENZO ARRAZOLA,**

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, ETC., ETC.

*El celo con que V. E. mira todas las cosas pertenecientes á la recta Administracion de justicia, á cuyo mas alto puesto le han llevado solo sus méritos, me hace dedicarle este opúsculo. Espero que V. E., poniendo los ojos en mi buen deseo, disimulará cualquier falta que notare.*

*Besa la mano de V. E.,*

**José Romero Mazzetti.**

El Excmo. Señor

**DON LORENZO ARRAZOLA**

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, ETC., ETC.

El celo con que V. E. trata todas las causas pertenecientes a la real Administración de Justicia, de cuyo alto puesto lo han llevado solo sus méritos, me hace dedicarle este opúsculo. Espero que V. E., poniendo los ojos en mi buen deseo, diste-ndará cualquier falta que notare.

Deo la mano de V. E.

José Romero Marañón

gastos, trabajos y dilaciones de pleitos tan costosos como inútiles, si se hiciera división entre cuestiones y cuestiones. La misma cantidad de 600 rs. me parece corta, donde por término medio las costas de dos instancias de un asunto de menor cuantía no bajan de 1.000 reales: pasan de 2.000 ó 3.000 rs. de los ejemplares apudatos, en interdicto sobre tierra, valor de 80 rs. han escrito copias de los autos, y en interdicto.

**Importantísimas observaciones.**

en fin, donde es frecuente que conculquen los que tienen á su favor créditos de 100 á 200 rs. si podrían abandonar una parte demandar el resto verbalmente. Respecto á los jueces de paz, nada puede desconocer la necesidad de pasadas de lo criminal.

Entre un escaso número de hombres muy competentes en materia de juicios verbales, y de las atribuciones de los Jueces de paz, se cree sería conveniente dar una ley especial para los primeros, y adoptar rápidas medidas respecto á las segundas.

Yo no tengo la competencia de esos hombres; pero no creo acertado que la Ley de E. C. haya dispuesto que la ejecución de la sentencia de un juicio verbal, ó de lo convenido que no pase de 600 rs., aunque sea sobre la cosa mas insignificante, se haya de verificar por los mismos trámites, autos, dilaciones y formalidades que las de un negocio de la mayor cuantía: ni que sobre las tercerías incurra en la palpable contradicción que se advierte entre los arts. 219, 993 y 1162, punto que hace años no ha podido fijar la jurisprudencia mas estudiosa; ni que aun conociéndose el domicilio del demandado, por su no comparecencia al acto del juicio, ordene en sus arts. 1181 y 1183, que las notificaciones se hagan en estrados y por edictos, y en el 1190 que se hayan de sacar cuatro ó cinco copias de la sentencia para publicarlas por doquier, sobre un objeto mezquino, ocasionando gastos y trabajos sin necesidad: ni que por tan leve causa la sentencia no tenga fuerza ejecutoria hasta el largo tiempo del art. 1204, cosas que la práctica procura desechar buscando senderos mas expeditos: ni que en un juicio verbal puedan ventilarse todas las cuestiones siempre difíciles de dominio, que comprenden las de posesion, y que la del despojo de esa misma posesion, que es la mas sencilla, no esté atribuida al mismo Juez: ni que por una leve diferencia de tramitacion, en los de deshaucio y retracto, aunque conste que el valor de la cosa litigiosa no pasa de 600 reales, por mas que esas cuestiones sean de las mas fáciles, ya no correspondan á los Jueces de paz; ni que para todas las demás cuestiones sencillísimas ó urgentes, sobre las que el Juez de paz debe saber en su pueblo casi tanto como los Licenciados, por ejemplo, sobre una linde, se haya de condenar á las partes á

gastos, trabajos y dilaciones de pleitos tan costosos como inútiles, si se hiciera division entre cuestiones y cuestiones. La misma cantidad de 600 rs. me parece corta, donde por término medio, las costas de dos instancias de un asunto de menor cuantía no bajan de 1.000 reales: pasan de 2.000 ó 3.000 las de los ejecutivos apelados: en interdicto sobre tierra, valor de 80 rs., han escedido con mucho de 1.000, solo porque se llamaba interdicto, en fin, donde es frecuente que consulten los que tienen á su favor créditos de 700 á 800 rs. si podrian perdonar una parte y demandar el resto verbalmente. Respecto á los Jueces de paz, nadie puede desconocer la necesidad de pasarles todo lo criminal de que actualmente conocen los Alcaldes y sus Tenientes, reservando á estos lo relativo á policia. Cosa la cual en el proyecto de la ley de Enjuiciamiento criminal parece se previene. Tambien está indicada la conveniencia de que no hubiese Juzgados de paz, donde es tan corto el número de vecinos, que todos ejercen cargos públicos y los Regentes se ven perplejos para nuevos nombramientos; pero acaso esta dificultad quede resuelta, en la nueva ley de Ayuntamientos. En mi humilde opinion, se completará la obra un dia, con una ley especial, ó una reforma sobre los juicios verbales.

No faltará quien censure este pequeño opúsculo, por haberme atrevido á criticar tantos errores como se han publicado respecto de los Jueces de paz. ¿Pero debería yo hacer caso omiso, de que á pesar de haberse modificado el año anterior muy acertadamente los Aranceles y decretándose lo conveniente respecto á los derechos de los Secretarios de los juzgados de paz, ese decreto se eluda en ciertos juzgados y se sigan haciendo exacciones indebidas á las partes? ¿Deberia ser mudo, viendo equivocarse esencialmente la fórmula del emplazamiento en los juicios ordinarios? ¿O debería callar sobre equivocaciones de tal magnitud como impugno, ya desde las doctrinas, ó sobre el vigor de totales ó parciales disposiciones, hasta descender respecto á la fórmula de una inhibitoria, ó de una recusacion, ó de un auto, ó de una sentencia? Pues no tratando de esto, ¿qué cosa útil en la materia podria producir un génio tan poco á propósito como el mio? Antes de combatir en este ensayo muchos errores ajenos, pide anticipadamente venia para los suyos.

JOSE ROMERO MAZZETTI.



## SECCION PRIMERA.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *De la conciliacion.*

Aunque una ley romana de las doce Tablas, tomada de Atenas, prevenia que *si viniendo al tribunal el demandante y demandado hacian transaccion, esta fuese su derecho*, es preciso reconocer que la óptima disposicion de obligar á las partes á que antes de entablar un litigio procuren arreglarse ante jueces especiales encargados de ello, pertenece á la legislacion moderna. Establecida como ley primeramente en Holanda, de aqui la tomaron los ingleses, y en 1560 los españoles para el cap. 72 de las célebres ordenanzas de Bilbao. El caos de la legislacion y lo interminable y costoso de los pleitos, dieron origen al juicio de conciliacion, que aun sin estos vicios útil, siempre será tanto mejor, cuanto sea peor la administracion de justicia.

Tan exasperados estaban ya los franceses con lo que llamaban *embrólos* de pleitos y *costas innecesarias*, que al estallar la revolucion en 1789, la ley de 8 de Agosto, para la reforma de la organizacion judicial, entre otras cosas, mandó que en cada Canton se eligiese por el pueblo un magistrado encargado de decidir sumariamente con dos asesores sobre las faltas leves y las cuestiones civiles de poco interés, y en las mayores de estas, ensayase el avenir á las partes. A estos magistrados llamó Jueces de paz, denominacion tomada de Inglaterra. Tan útil creia la tentativa de conciliacion, que no exceptuó demanda alguna, y para apelar previno que se repitiese. Uno de los pensamientos dominantes, era casi concluir con los pleitos por medio del juicio de árbitros y el avenimiento.

Peró bien pronto la esperiencia demostró que habia negocios que debian esceptuarse de orden tan general, y así otra ley en

1791 señaló escepciones, que aumentadas pasaron todas al código de procedimientos. Tambien demostró la inutilidad de la nueva tentativa en caso de apelacion, y renuncióse á esta medida. Cuando á este sistema en que el Juez avenidor es diferente del que ha de sentenciar, se añadió el que los Jueces de paz fuesen nombrados por la Corona, de por vida y ajenos á la política, se creyó llevado casi al mayor punto de perfeccion.

No opinan todos así. Otras naciones si bien adoptaron como útil el ensayo de aveniencia, (porque esta cuando es diversa de la justicia y otorgada solo por el temor y la ignorancia del derecho es casi siempre detestable) han preferido el que la tentativa sea despues de presentada la demanda y contestacion, y ante alguno de los Jueces mismos que han de fallar el negocio. Ni han dejado á las partes la facultad de asistir ó no asistir, ni se han contentado con que la tentativa se haga una sola vez; sino las que estime el tribunal: precauciones prudentes, particularmente en los pleitos entre padres é hijos, esposos y esposas, etc. Sin expresar las ventajas é inconvenientes de estos dos diversos sistemas, baste manifestar que existen, y que aun en ellos mismos, los legisladores de cada nacion han hecho las modificaciones que han creído mas oportunas.

En España las ordenanzas de matriculas de 2 de enero de 1802 prescribieron esta medida para los negocios de los aforados de marina. Despues la Constitucion de 1812, que inició las grandes reformas judiciales, adoptó la tentativa de conciliacion para toda clase de negocios y nombró á los Alcaldes, Jueces avenidores. En 1814 fué derogada esta disposicion con el Código que la preceptuaba, y renaciendo con él en 1820, el 11 de Julio del siguiente año se dió un decreto en que se proveyó á cerca de las escepciones, sobre la ejecucion de lo convenido, y se dictaron disposiciones muy bien entendidas; pero no la valió esta última perfeccion para que otra vez no fuese derogada por el total anatema de 1823.

En 1830 se promulgó la ley de Enjuiciamiento para los negocios mercantiles, y sus primeras disposiciones, bajo rigurosas penas prescriben la tentativa de conciliacion; cosa que no tomó de naciones estrañas, sino de las sábias ordenanzas de Bilbao. Acercábase ya el momento de que reforma tan contrariada se hiciese general para todos los negocios, y en que triunfase para siempre. Así sucedió por el cap. II del reglamento provisional de justicia, publicado en 26 de Setiembre de 1835, y el restablecimiento del citado decreto de las Cortes de 11 de Junio de 1821, y disposiciones de la Constitucion de 1812, á cerca de la administracion de justicia. En tantos años, la experiencia ha convencido

á casi todos los enemigos de reformas, acerca de la sinrazon de oponerse á esta.

Las variaciones que en ciertos detalles ha establecido sobre esta materia la ley de Enjuiciamiento civil, han sido estimadas universalmente como prudentes y acertadas.

Hoy no se disputa ya sobre la utilidad de la tentativa de conciliacion para atajar los pleitos, y todas las naciones se apresuran á insertar en sus códigos, como la mejor y mas útil ley del mundo, la disposicion feliz y fraternal que origen tuvo en la pantanosa Holanda.

## CAPITULO II.

### *Comparacion entre los Jueces de paz de Inglaterra, Francia y España.*

Todos de un nombre; pero su organizacion y atribuciones muy diferentes. A fines del siglo XIII, en Inglaterra, los *Conservadores de la paz* fueron elevados á la clase de Jueces por Eduardo I, quien les dió facultad para juzgar los delitos de felonía y otros de derecho comun, aunque los delinquentes fueran de cualquiera raza, con lo cual refrenó el excesivo poder de los Barones y se dijo que esta medida fué mas política, que judicial.

Se vienen nombrando por la Corona en el número que exigen las necesidades de cada condado, tomándolos de una asociacion llamada *de la paz del Rey*. Su cargo gratuito: sus atribuciones fijadas en tiempo de la Reina Isabel, muy cortas en lo civil, y en lo criminal y administrativo muy estensas. «Encargados de la paz del Reino, conocen sumariamente de las faltas; entienden de las acusaciones contra los presos por grandes crímenes que las leyes no permiten juzgar de un modo sumario, y los envían á los tribunales competentes. Como agentes de la administracion cuidan de la vigilancia de las cárceles, de los depósitos de mendigos, de los caminos, puentes y calzadas de su distrito, dan licencias á los posaderos, etc.» «En la mayor parte de los negocios que les corresponden tienen que reunirse á lo menos dos Jueces para pronunciar su fallo (1).»

En Francia fueron creados por la ley de 8 de Agosto de 1789, y su eleccion era popular: el cargo gratuito y por dos años. Desde luego se les confirió además de la conciliacion de los litigantes,

(1) Westovy.

jurisdiccion criminal para las faltas que se castigaban con tres dias de arresto ó multas, y civil, para acciones personales y sobre muebles de poco valor. Además tenian otras facultades por esa misma ley y diversas disposiciones.

Cuando al espiritu popular y republicano sucedieron en el poder ideas opuestas, la eleccion de los Jueces de paz se reservó al poder ejecutivo, el nombramiento fué perpétuo y se les asignó sueldo y cesantía.

Una de las cuestiones mas debatidas en aquel país, ha sido la de fijar con acierto la suma hasta que debian conocer en lo civil, y sus diversas atribuciones. Despues de una série de trabajos siempre desechados desde 1806 á 1838, cuya tendencia era ampliar su jurisdiccion, por la ley de 25 de Mayo de dicho año: «conocen de »toda accion personal, ó sobre bienes muebles, hasta la cantidad »de 100 francos sin apelacion, y con ella hasta 200. Por dicha ley »y otras, conocen hasta 100 francos sin apelacion, y con ella hasta »cualquiera suma, sobre pagos de alquileres, desahucios, anula- »cion de arrendamientos, espulsion de lugares, embargos de pren- »das, recorte de árboles, limpieza de fosos, reparaciones de casas »arrendadas, tratos de maestros, operarios domésticos y trabaja- »dores, pago á las amas de eria, y acciones de difamacion, injurias »y vias de hecho. Tambien conocen en última instancia hasta 100 »francos, y con apelacion hasta 1500, de las contestaciones entre »viajeros, fondistas, cocheros y carreteros, sobre indemnizaciones »daños y menoscabo de las cosas arrendadas, y solamente en pri- »mera instancia en las acciones posesorias, sobre linderos, plan- »taciones de árboles, sobre los trabajos enunciados en el articu- »lo 674 del código civil, y finalmente de las pensiones alimenti- »cias.» (1) Presiden además los consejos de familia, entienden de las tutelas, adopciones y otros actos no contenciosos, de sellar los bienes en caso de defuncion y quiebra, sobre algunos asuntos de aduanas y arbitrios municipales, sobre la policia judicial y represion de faltas, además del cargo de avenidores. A la vista de tal cúmulo de negocios, particularmente en lo civil, y de que no hay mas que 2846 (número de los Cantones) para 36 millones de habitantes cuya vida es muy activa, no es de estrañar que el cargo sea vitalicio y retribuido.

En España en 1833 el reglamento provisional llamó á los Alcaldes y sus tenientes Jueces de paz, y ordinarios, respecto á las demás funciones judiciales que les encargaba. En todas ellas han

(1) Dalloz, t. 11,

prestado muchos servicios al país, pero á la vista de las destituciones y variaciones ocasionadas por la política, surgió la idea de separar lo administrativo de lo judicial, y procurar buscar las personas mas aptas y especiales para estos cargos. Inició la ley de Enjuiciamiento esa reforma, y para llevarla á cabo se dieron el decreto de 22 de Octubre de 1855 y la Real orden de 12 de Noviembre del mismo año, cometiendo el nombramiento á los Regentes de las Audiencias, y mandando que las listas se publicasen en los *Boletines oficiales*. Pero el mismo Ministro que firmó esas disposiciones, tuvo que suspenderlas contrariado por dos inconvenientes. 1.º El gran número de reclamaciones contra los nombramientos, porque se decia que en las listas habian prevalecido consideraciones políticas. Y 2.º que muchos diputados deseaban que la eleccion fuese hecha por los electores. Asi lo decidieron las Constituyentes aprobando una enmienda del señor Rivero en la sesión de 21 de Abril de 1856, y discusion de las bases de la ley orgánica de tribunales. Hé aquí las aprobadas referentes á Jueces de paz, aunque no están en observancia.

1.º «Las funciones judiciales de todos los grados serán absolutamente incompatibles con las funciones del orden administrativo.»

2.º Habrá Jueces de paz en todos los pueblos que determine la ley. Los Jueces de paz serán nombrados cada dos años por los mismos electores y en la misma época en que se verifique la eleccion municipal.

3.º Corresponde á los Jueces de paz: 1.º presidir los actos de conciliacion; 2.º conocer en primera instancia de las causas que se ventilan en juicio verbal; 3.º conocer con arreglo á las leyes de los juicios criminales por razon de faltas; 4.º ausiliar á los Jueces de partido en el ejercicio de sus funciones, practicando las diligencias que les ordenen en conformidad á las leyes; 5.º formar las primeras diligencias del sumario cuando tenga lugar la comision de delitos en puntos donde no resida el Juez de partido. En las poblaciones rurales y despoblados sitios á larga distancia del punto donde residan los Jueces de paz ejercerán esa atribucion en toda la estension marcada en el párrafo anterior, los funcionarios designados por la ley como representantes del Gobierno.»

Disueltas las Constituyentes se dió el decreto de 28 de Noviembre, cometiendo otra vez á los Regentes el nombramiento de los Jueces de paz, y suprimiendo la publicacion de las listas; pero ni aun así pudieron tomar posesion de sus cargos hasta febrero de 1857. A fines del año 1858, observado lo innecesario de tanto

Juez de paz como habia, y la suma dificultad de hallar personas que los reemplazasen, dióse el notable decreto de 22 de Octubre de 1858 mandando nombrar uno donde hubiese Ayuntamientos, y tantos como Jueces de primera instancia, donde hubiese de estos. Tambien ordenó dicho decreto otras variaciones muy importantes.

Viniendo á la comparacion de facultades, en Inglaterra tienen los Jueces de paz muy pocas en lo civil, y muchas en lo criminal y administrativo. En Francia muchas en lo civil, sobre cuestiones fáciles, actos de jurisdiccion voluntaria y negocios urgentes, en lo criminal las convenientes, y ningunas en lo administrativo. En España, respecto á lo civil, tienen los actos de conciliacion, toda cuestion cuyo interés no esceda de 600 rs., sea ó no difícil, y donde no hay Jueces de primera instancia, algunos negocios por comision de la ley, ó por delegacion de estos; en lo criminal urge que se les conceda la que tienen los Alcaldes, y en lo administrativo prevalece el principio de incompatibilidad.

#### DE ALGUNOS ERRORES.

1.º—*Sobre la inteligencia del art. 582 del Arancel de 1860 y equívocas en varias obras y llamados Aranceles, acerca de dicho artículo.*

De primer orden es la necesidad de comprender bien en los Juzgados de paz el Arancel reformado de 28 de Abril de 1860. Dice este:

«Art. 582. Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarias y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porterós las dos terceras partes de los que correspondan á los Alguaciles.» Interpretando mal este artículo, sucede que en algunos Juzgados de paz, que no quiero nombrar, cobran por las diligencias de ejecucion de las sentencias de los juicios verbales y de lo convenido que no esceda de 600 reales las dos terceras partes de los correspondientes segun Arancel á los asuntos de mayor cuantia.

Pero el art. 582 está claro en su mente, por la base de todo el Arancel, y tambien por el art. 632. Pues no pudiendo los Escribanos y todos cuantos tienen opcion á derechos, percibir en los negocios de menor cuantia mas que la mitad de los asignados en

el Arancel y dos terceras partes en los que pasando de 2,000 reales no excedan de 3,000; es evidente que los derechos de los Secretarios de los Jueces de paz y de los porteros en la ejecución de las sentencias de los juicios verbales y en la de lo convenido que no exceda de 600 reales, es igual á la de los negocios de menor cuantía, esto es *la tercera parte* de los señalados para los Escribanos en los de mayor cuantía, pues se comprende ser igual dos terceras partes de mitad, que tercera parte de toda la cantidad. Esta no es decision mia, sino la mas auténtica y autorizada que unánimemente se me ha dado por las personas competentes á quienes he consultado, no porque yo viese dificultad en cosa tan clara, sino por asegurarme mas y mas y no inducir en error á nadie. La base del Arancel, es la cuantía.

Por lo dicho se demuestra la equivocacion en que se incurre en el Manual del Juez de paz escrito por el señor Mas y Abad en su fólío 178 y adición hecha en Enero de 1861, pues señala á los porteros los mismos derechos «ya para la ejecución de lo convenido, ó para el cumplimiento de las sentencias dictadas en juicio verbal ó cualquier otro acto ya propio del Juez ó cometido al mismo, etc. etc.» sin hacer ninguna distincion de cuantías; cuando es evidente que la misma base de reduccion del art. 632 rige para los Secretarios, como para los porteros y para cuantos tienen derechos señalados en el Arancel.

No menos notable sobre este punto es un Arancel publicado en Jaen á fin de 1860 y que se ha circulado á muchos Juzgados con sujecion, segun dice, el Real decreto de 28 de Abril de 1860, pero en que no se hace distincion de negocios de mayor cuantía, ni rebajados de 2,000 á 3,000 reales, lo cual me parece es digno de advertirse. Lo advierte *muy bien* en una obrita, D. R. Salomón.

Varios trabajos sobre el Arancel he visto publicados recientemente á fin del año anterior en diversas obritas; mas no que se esclarezca este punto como conviene, ni otros dignos de atención en la práctica de que me ocuparé adelante, en un cap. especial.

Però lo digno de variacion es la de la práctica de los indicados Juzgados, pues no solo cobran en los juicios verbales lo que no podria un Escribano en los de menor cuantía, haciendo ascender las costas á gran cantidad, sino que en otras diligencias no se atemperan tampoco á las disposiciones generales.

1.º—*Si es necesaria la tentativa de conciliacion para interponer demandas de terceria respecto á bienes embargados.* Los Jueces de primera instancia hay que no las admiten sin dicho

requisito. Y los letrados evitan el recurso de alzada por evitar mayores daños. Pero en buenos principios, toda demanda de tercería sobre bienes embargados, está esceptuada del ensayo de conciliación, según el caso 2.º del art. 201 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser incidencia de juicio ejecutivo. Así las ha llamado siempre el lenguaje forense, el Supremo Tribunal de Justicia por sentencia de 18 de Marzo de 1858, la fórmula «como tercero interesado de cuyo perjuicio se trata, salgo, etc.» y así lo manifiesta la definición de los incidentes ó cuestiones incidentales. La razón fundamental por qué las tercerías están dispensadas de esa tentativa, es, porque en ellas el que hace de demandante es solo defensor de sus bienes y derechos, y deduce su acción por una consecuencia de los embargos hechos á solicitud del ejecutante. No sería justo que quien estaba tranquilo y se ve turbado en sus bienes, para defenderlos haya de ir á celebrar acto de conciliación con quien para embargárselos está dispensado de ello. No siendo necesario el acto de conciliación para lo principal que es el juicio ejecutivo, tampoco debe serlo para lo accesorio, que es la tercería. A esto se opone, que el art. 995 de la ley de Enjuiciamiento civil dice, que las tercerías «deben sustanciarse en juicio ordinario.» Pero se resuelve esa dificultad, recordando que el acto de conciliación es un preliminar, una cosa anterior al mismo juicio ordinario. Por lo que es visto, que comprendidas las tercerías claramente en el caso 2.º del art. 201, no hay necesidad de conciliación. Así lo he oído contestar á letrados muy entendidos, y también lo sienten el señor Hernandez de La Rúa en el tomo 4.º de sus apreciables Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil y los señores Manresa y Reus en su ley de Enjuiciamiento comentada. Solo á la rutina y al recuerdo del amplísimo principio hoy no vigente del reglamento provisional, puede atribuirse el error de dichos Jueces.

En Francia la acción de alzamiento de embargo suscitada por un tercero, no ha necesitado jamás acto de conciliación, ni aun en 1789 y 1790 en que ninguna se esceptuaba, por el principio de derecho muchas veces repetido por el tribunal de Casación, de que esas demandas no instauran un nuevo juicio; sino que son verdaderas defensas del ya incoado.

La cuestión sobre mejor derecho para cobrar de bienes embargados por varios acreedores, es una incidencia también del mismo pleito ejecutivo y no necesita ensayo de conciliación, como acertadamente lo dicen los autores citados. Si otra cosa fuera, la palabra posesiva *sus* del citado caso 2.º no tendría sentido ni aplicación, porque para los incidentes que el actor y demandado pue-



den promover, no necesitó usarse, ni es usada por la ley en los demás casos.

3.º—*Sobre las justificaciones de pobreza en los Juzgados de paz.*

En tres obras, impresas en Sevilla, Zaragoza y Madrid, se afirma que los Jueces de paz pueden admitir justificaciones de pobreza segun el art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil, todo vez que deben hacerse «siempre en el Juzgado competente para conocer del pleito.»

Verdaderamente no pueden los Jueces de paz admitir tales justificaciones; porque si se atiende á la cuantía, la decision de si uno es pobre ó rico en el sentido legal, es cuestion que pasa de 600 rs., y si á la letra y espíritu del título 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponden estos negocios á los Juzgados de primera instancia. ¿Se seguirá de aquí que los pobres no sean atendidos como tales en los Juzgados de paz? De ningun modo. Si hacen la informacion debida en los Juzgados de primera instancia, tienen acreditada ya su pobreza en los de paz. Así lo practican unánimes, los muy entendidos Jueces de esta córte.

4.º—*Si están vigentes ciertas disposiciones de la Real orden de 12 de Noviembre de 1855.*

Dispone la tercera de ella, que los Regentes publiquen los nombramientos de los Jueces de paz en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias en los primeros 15 dias del mes de Diciembre. Esta y otras disposiciones de dicha Real orden, han estendido algunos Manuales que deben observarse, y habrá quien lo crea, cuando el año 57 y tambien en fines del 58, se han publicado en algunas partes las listas de los nombramientos de dichos Jueces. La verdad es, que la orden de 12 de Noviembre, no está vigente, y que por tanto la publicacion de las listas es officiosa, espuesta, y no tiene en qué apoyarse. La Audiencia de Madrid no las ha publicado, ni tampoco casi toda la mayoría de las Audiencias del Reino.

5.º *Sobre los fueros privilegiados en la primera instancia de los juicios verbales civiles.*

En este particular la práctica ha sido varia; pero despues que el Supremo Tribunal de Justicia, por decision de 1.º de Marzo de 1858, publicada en la *Gaceta* del 3 del mismo mes, y por

otras muchas posteriores ha fijado la jurisprudencia de que los Jueces de paz son los competentes para los juicios verbales en que sean demandantes ó demandados individuos del fuero militar, eclesiástico, etc.; ni los aforados deben oponer declinatoria, ni los Jueces de paz admitírsela, ni los Vicarios y Auditores suscitarse en tal caso competencia. Fíjase que hay un caso de excepción: el de los Tribunales que en 1833 tuvieron un sistema completo de enjuiciamiento, como los de Comercio en la ley del año 1830. Por lo importante de la doctrina me parece muy conveniente insertar dicha 1.<sup>a</sup> decisión.

«SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.—En la villa y córte de Madrid á 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1833, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina de Cádiz y el de paz del segundo distrito de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de la demanda verbal deducida por Nicolás Aparicio contra Antonia Saucedo sobre pago de 543 rs.

Resultando que celebrado en 16 de Junio último ante dicho Juzgado del segundo distrito juicio de paz, reclamandó Aparicio la espresada cantidad de la Saucedo, la que fué habilitada en el mismo acto por ausencia é ignorado paradero de su marido Antonio Chaves, despues de haberla condenado al pago y de haberla requerido para que lo verificase, acudió á la jurisdiccion de Marina el espresado Chaves, matriculado de este ramo, para que el Juzgado de paz se inhibiese del conocimiento, á lo que este no accedió, originándose la presente competencia:

Resultando que en ella el Juzgado de Marina se apoya en ser nulo el juicio de paz celebrado por una mujer casada sin concurrencia de su marido, y en que, disfrutando la misma del fuero de este, el competente para los juicios verbales de los matriculados es el de Marina, segun el espíritu del art. 18, cap. 3.<sup>o</sup>, y el 31, título 1.<sup>o</sup> de la ordenanza de matrículas de 1802, é igualmente con arreglo á las Reales órdenes posteriores hasta la de 10 de Junio de 1832; á la regla 8.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Mayo de 1833 y al 1162 de la de Enjuiciamiento civil, sin que el 1162 de la misma sea derogatorio de la legislación especial de Marina.

Y resultando, finalmente, que el Juzgado de paz se apoya en el citado art. 1162, en que el juicio estaba ejecutoriado sin haber opuesto la Saucedo la incompetencia, y en que por lo tanto la demandada se habia sometido á la jurisdiccion ordinaria, segun el artículo 4.<sup>o</sup> de dicha ley de Enjuiciamiento, siendo por lo tanto estemporánea la reclamacion de fuero, aunque le habiese privilegiado para los juicios de la clase de que se trata.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Felipe de Urbina: Considerando que por la base 8.<sup>a</sup> de la ley de 13 de Mayo de 1855 se autorizó al Gobierno para hacer estensiva la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos.

Considerando que la escepcion puesta en esta base se refiere á una ley que comprenda un sistema completo de enjuiciamiento en sus diversas instancias, y de ningun modo á disposiciones que tengan diversa relacion con algunos puntos particulares del procedimiento:

Considerando que de entender la espresada base 8.<sup>a</sup> segun en el caso presente lo hace el Juzgado de Marina, sucederia que para una clase de juicios se atenderia á ley de Enjuiciamiento civil y para otros á lo dispuesto en la ordenanza, rompiéndose la unidad que debe existir en el sistema de procedimientos:

Y considerando que por el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil se somete en primera instancia á los Jueces de paz el conocimiento de las cuestiones entre partes cuyo interés no esceda de 600 rs., lo que escluye toda jurisdiccion especial, porque no se conocen otros Jueces de paz que los ordinarios.

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de paz del segundo distrito de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; pasándose las correspondientes copias certificadas de esta sentencia para su publicacion en la *Gaceta* del Gobierno é insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

6.<sup>o</sup>—*Sobre la significacion, resultado y valor de la sentencia del Supremo tribunal de Guerra y Marina en 27 de Abril de 1860 acerca de los juicios verbales de los aforados.*

Por decision de 5 de Mayo de 1859, en autos de competencia entre el Juzgado de la Ayudantía de Marina de Corcubion y el Juez de paz de la Villa de Finisterre, sobre un juicio verbal en que se demandó á un aforado, el Supremo Tribunal de Justicia fijó y estableció que no se halla vigente la Real resolucion de 16 de Marzo de 1796, ni la Real orden de 10 de Junio de 1832 sobre juicios verbales en los Tribunales Militares, y que dichos juicios corresponden hoy á los Jueces de paz; doctrina segun la que ha de-

cidido otras competencias en 9 de Junio del mismo año, entre el Juzgado de paz de Camariñas y la Ayudantía de Marina de aquel distrito; en 29 de Agosto de idem, entre el Juzgado de paz de Corcubion y el de Marina de la Coruña; en 11 de Mayo de 1860, entre el Juez de paz de Antequera y el Juzgado de la Capitanía general de Granada, y anteriormente entre otras; una en 14 de Abril de 1859, entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de paz del distrito de Palacio de esta Corte. Todas estas competencias se han decidido á favor de los Jueces de paz, fundándose en los mismos considerandos de la decision de 1.º de Marzo de 1858, ya copiada.

A pesar de tan repetidas decisiones, una sentencia del Supremo Tribunal de Guerra y Marina en 27 de Abril de 1860, sin alegar consideración nueva, sino las desechadas, ha contradicho abiertamente esa doctrina, y perturbádose del *jurisprudencia* en algunos Juzgados militares. En mi concepto la sentencia del Supremo Tribunal de Guerra y Marina no tiene otra *significación* que la continua tendencia de las jurisdicciones especiales á defender su jurisdicción y luchar con todo lo que crean la uniforme ó confunde (aunque no sea así) con la ordinaria.

Ni puede tener otro *resultado* que algunos juicios malos, y aumentar las competencias de las que en mi humilde concepto no debe esperarse diversa decision que la citada y confirmada repetidamente; salvo algun percibimiento ó condenacion de cosas, como suele suceder á los Jueces que promueven cuestiones en contra de lo decidido por el Supremo Tribunal de Justicia en sus sentencias.

En suma, la sentencia citada del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, aunque muy respetable, no tiene ninguna fuerza en los Juzgados de paz, ni debe tenerla en esta cuestion que la Jurisdiccion militar ha perdido tantas veces, y es solo una parte.

7.º—*De las apelaciones de los juicios verbales en que son demandados individuos de fuero privilegiado*

Dice el art. 1178 de la ley de Enjuiciamiento civil que en los juicios verbales interpuesta la apelacion, se remitiran los autos al Juzgado correspondiente con citacion de las partes. Por esto si fueren demandados individuos de fuero privilegiado, y por alguna razon el conocimiento del asunto no corresponde al fuero ordinario, en caso de apelacion, segun unos, habria que remitir los autos para que la decida el Auditor de Guerra, ó Vicario eclesiástico etc. Otros sostienen que solo el Juez de primera instancia

del fuero ordinario es competente. En el capítulo de juicios verbales trato sucintamente de estas y otras delicadas cuestiones.

8.º—*Si puede admitirse prueba en la segunda instancia de los juicios verbales.* La concisión y oscuridad del art. 1479 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre este punto, ha hecho dudar si el Juez puede admitir pruebas en segunda instancia, y algunos están por la absoluta negativa, porque dice *oír*, y *oir*, no es admitir pruebas. Así lo siente el señor Hernandez de La Rúa en sus comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil. La práctica mas general en esta Corte y fuera de ella es, que se admita la prueba si el Juez la cree necesaria, porque la materia de pruebas es favorable, y pudiendo ampliarse debe, en busca de la verdad. Aun para mejor proveer podria decretar lo conveniente. ¿Cómo seria justo que no habiendo asistido una parte á la primera instancia, ni presentado pruebas, no la fuesen admitidas en la segunda? Esta última opinion es admitida y aprobada como legal y corriente en el art. 318 de los Aranceles de 1860, donde se señalan iguales derechos al Escribano haya ó no prueba.

9.º—*Si los Jueces de paz tienen obligacion de fundar las sentencias.*

En varias obras se afirma que los Jueces de paz, por ser comunmente legos, no están obligados á fundar las sentencias, y en formularios muy recientes impresos algunos de ellos en esta Corte en 1859 y 60, se insiste en seguir esa equivocacion. Ya se atiende á las bases de la Ley de E. G., ya al ejemplo de alguno de los autores de la misma, que es Juez de paz en esta Corte; y á la constante práctica de la misma, la obligacion de fundar las sentencias comprende á los de paz, como disposicion general de dicha ley. ¿Quién declarará y entenderá mejor esta, que sus autores? Los Jueces de paz si bien no todos podran citar los códigos y leyes, al menos están obligados á indicar la razon principal que tengan presente para dictar sus fallos, y de ese modo si hay relacion se apreciará aquella en lo que valga.

10.º—*Si los nombrados Jueces de paz que hacen reclamaciones por carecer de requisitos para serlo, están obligados á desempeñar interinamente el cargo.*

Todas las obras que he visto escritas sobre este particular,

están unánimes por la afirmativa, fundándose en la disposición sesta de la Real orden de 12 de Noviembre de 1855 que lo preceptuaba generalmente, así en este caso como en el de las excusas, para evitar el entorpecimiento del servicio público. Pero atendiendo á que el decreto de 28 de Noviembre de 1856, que estudió tanto dicha orden, solo tomó el de las excusas en su art. 5.º; y no el de las reclamaciones; creo que si estas son hechas por un tercero, el nombrado tiene obligación á desempeñar el cargo, como si nada hubiese; pero no, si el mismo la hace. No veo posible á veces ni conveniente, que desempeñen los Juzgados personas que confiesan ellas mismas que no pueden ser Jueces, según los arts. 4.º y 5.º del decreto de 22 de Octubre de 1855, que contienen casos hasta de imposibilidad natural.

Sin mencionarlos, seguiré rectificando errores.

#### CAPITULO IV.

*Sobre la organizacion de los Juzgados de paz, sus atribuciones, obligaciones, etc.*

#### § I. DE LOS JUECES DE PAZ.

1.º *Definición.*—Juez de paz se llama «al establecido especialmente por la ley para mantener la paz entre los ciudadanos, sea decidiendo sumariamente sus cuestiones, ó procurando conciliarlas.»

Sus atribuciones son, por ahora (1), las que les confiere la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º *Su número.*—Segun el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, en cada pueblo debia haber tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes; pero por no ser necesario tan grande número y la dificultad del reemplazo; el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1858 ha dispuesto lo siguiente:

«En todos los pueblos que tengan Ayuntamiento habrá Jueces de paz, según se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.»

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, habrá tantos Jueces de paz como Jueces de primera instancia.

(1) Se dice, por ahora, porque con el tiempo debe corresponderles todo lo judicial, que hoy desempeñan los Alcaldes y sus Tenientes. Y otras leyes, como la que vá á darse sobre hipotecas, les conferirán mas facultades, por estar esto en el orden de las cosas.

Habrá también dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.»

3.º *Calidad del cargo.*—El de Juez de paz ó de suplente, es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan (1) disfrutarán de la misma consideración y exenciones que los Alcaldes de los pueblos. (Art. 3.º, decreto de 22 de Octubre de 1855.)

«Los Jueces de paz disfrutarán de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usarán como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.» (2) (Art. 15, decreto de 22 de Octubre de 1858.)

4.º *Requisitos.*—«Para ser Juez de paz se necesita: ser español en el ejercicio de los derechos civiles, ser vecino (3) del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente (4). (Art. 4.º, decreto de 22 de Octubre de 1855.)

5.º *Prohibidos de serlo.*—«No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que han hecho suspensión de pagos sin haber obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prisión (5), y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente (6).

7.º Los mayores de 80 años.» (Art. 5.º, decreto de 22 de Octubre de 1855.)

(1) El de Juez.

(2) Esta igualdad es porque se les exigen las mismas condiciones y representan dos líneas de autoridad diversas.—Los Jueces han tenido que costear los bastones.

(3) Respecto á venciad no obsta á los hijos de familia el que vivan con sus padres.

(4) Se habló mirando al porvenir, pues regia la ley de Febrero de 1823 y no habia Tenientes de Alcalde. Hernandez de la Rúa, Comentarios.—Segun la actual ley de Ayuntamientos, no pueden obtener estos cargos, entre otros, los arrendatarios de propios, abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores.

(5) A los presos libres bajo fianza, esta se les cuenta por cárcel.

(6) *Moralmente*, se refiere lo mismo á enfermedades intelectuales que á vicios ó mala fama de personas que no deban tener este honroso cargo.

66. *Incompatibilidades.*—No debiendo los Tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado (1), no será permitido á los Jueces de paz mientras lo sean, desempeñar ningún otro cargo perteneciente al órden administrativo.

7. La Real órden de 9 de Febrero de 1857 que permitia que los cargos de suplente de Juez de paz y de Régidor ó de Síndico, fuesen compatibles y pudieran desempeñarse á la vez, está derogada por el final de la de 20 de Noviembre de 1858 sobre este particular.

Si los Jueces de paz ó suplentes fuesen elegidos para cargos municipales, pueden optar entre unos y otros. (Real órden de 13 de Marzo de 1857.)

8. No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados. (Art. 2.º del decreto de 22 Octubre de 1858) (2).—

9. Ni los Registradores de Hipotecas. Art. 300 de la nueva ley.

1.º *Escusas.*—«Podrán eximirse voluntariamente: Los mayores de 70 años. Los que hayan desempeñado el cargo (3) y sean reelegidos sin mediar un biennio.

3.º Los retirados y demás aforados de Guerra. (Art. 6.º, decreto de 22 de Octubre de 1855, y Real órden del 31 de Mayo de 1857.)

12.º *Nombramiento.*—«Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre, cada dos años y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las audiencias.» Primera parte del art. 7.º y decreto de 22 de Octubre de 1855 (4).

El decreto de 28 de Noviembre de 1856, para efectuar dicho nombramiento, dió las disposiciones siguientes:

13. «Los Regentes de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, presentarán dos listas de nombres de autoridades que costan los pastores.»

(1) Es precepto del art. 66 de la Constitución.

(2) Para evitar el inconveniente de que el último de los subalternos, sustituya como Juez de paz al de primera instancia.

(3) El que ha servido dos años, puede escusarse de aquí se sigue que, el nombrado Juez de paz y que no cumple el biennio, si es reelegido por el Regente, no puede escusarse. Esta es la práctica de la Audiencia de Madrid.

(4) Los Regentes hacen estos nombramientos por delegacion del poder ejecutivo á quien corresponde nombrar todos los Jueces, y por eso remiten las listas al Gobierno, que puede aprobarlas ó no.



yacentes se dirigirán inmediatamente á los Gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten una lista de los abogados domiciliados en los pueblos en que haya ayuntamiento y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de paz en las respectivas poblaciones.» (Art. 1.º, decreto de 28 de Noviembre de 1856.)

«Los Regentes, con presencia de estas listas y oyendo previamente acerca de las circunstancias de los sujetos comprendidos en ellas, á los Jueces de primera instancia de sus respectivos distritos, nombrarán Jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos; prefiriendo siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos Jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de Enero próximo dando cuenta al ministro de Gracia y Justicia para la aprobación correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copia de las listas formadas por los Gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los Jueces de primera instancia.» (Art. 2.º, decreto anteriormente citado.)

Por Real orden de 20 de Noviembre de 1858 se comunicaron á los Regentes de las Audiencias las siguientes reglas sobre el mismo particular:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Negociado 7.º*—Al aproximarse la época de la renovación de los Jueces de paz, con arreglo al Real decreto de 22 de Octubre de 1855, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener V.º presentes en los nombramientos que le corresponde hacer para los pueblos del territorio de esa Audiencia. Ya habrá visto V.º que por el Real decreto de 22 de Octubre último se procura realzar el prestigio de esta naciente institución, disminuyendo el número de Juzgados de paz, y facilitando en consecuencia la eleccion de personas que por su carrera, sus antecedentes y conducta moral den las posibles seguridades de que desempeñarán satisfactoriamente tan delicados cargos.

«Para coöperar al logro de este propósito y hacer unas elecciones acertadas, pedirá V.º á los Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia y demás personas que le merezcan absoluta confianza, listas de los sujetos que consideren competentes en cada pueblo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos; debiendo prevenir á V.º que el haber desempeñado durante estos dos años el car-

go de Juez de paz no es obstáculo para que si V. lo cree de necesidad, bajo cualquier punto de vista, deje de renovar su nombramiento, si bien los nombrados podrán alegar esta escusa que les conceden las disposiciones vigentes.

«El espíritu del último Real decreto deberá á V. servir de guía y le demostrará la conveniencia de que prefiera para Jueces de paz á los que sean abogados, sobre todo en las cabezas de partido judicial, donde el derecho que se les confiere de sustituir á los Jueces de primera instancia aumenta á su favor los motivos de preferencia, con el fin de evitar las asesorías que tan dispendiosas son á las partes.

«Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, cuidará V. de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que, en el caso de que alguno de los Jueces de paz ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellas, con arreglo á lo dispuesto en Real orden circular de 13 de Marzo de 1857. Si optasen por los de Ayuntamiento, procederá V. á reemplazarlos sin dilación.

10. *Acerca de las escusas.*—«Los Regentes, oyendo á las salas de Gobierno, resolverán sin dilación lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las escusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.» (Art. 3.º, decreto de 28 de Noviembre de 1856.)

11. «Si las escusas fuéren admitidas, los Regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.» Art. 4.º, id.

12. «No obstante las escusas de que habla la disposición tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos, mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.» Art. 5.º idem (1).

(1) Los Jueces de paz no deben remitir directamente á los Regentes las solicitudes y pruebas sobre escusas ó renunciias; sino por conducto de los Jueces de primera instancia. Ni estos de modo alguno enviarlas á los Regentes sin informe, y aun justificarlas si el caso lo exige; pues seria poner á las Salas en el caso de que no pudieran resolver y tuvieran que devolvérselas. Si uno se escusa por ser arrendador de consumos, debe hacerse informacion, ó que certifique el Secretario de Ayuntamiento. Ultimamente en 30 de Noviembre de 1860, el Regente de la Audiencia de Madrid ha hecho publicar sobre este punto la siguiente circular obligatoria dentro del

§ II. OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE PAZ.

**Primera. Juramento.**—« Los Jueces de paz y sus suplentes antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento en el territorio de la misma; pero que como regla de buena práctica, creo debe seguirse donde haya Jueces de paz.

*Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.*

Como despues de nombrados los Jueces de paz suelen dirigir á esta Audiencia diversas solicitudes, ya renunciando el cargo, ya escusándose de su desempeño, ya pidiendo autorizacion para ausentarse por algun tiempo con objeto de restablecer su salud ó atender á sus negocios particulares, el Ilustrísimo Sr. Regente, deseando que en los expedientes que se instruyan con motivo de las instancias indicadas ó de cualesquiera otras que tenga relacion con el cargo de Juez de paz, se encuentren desde luego los antecedentes necesarios y se obtenga una acertada y pronta resolucion, ha acordado que se observen las siguientes disposiciones:—1.ª: Será cumplida con toda exactitud la regla 7.ª de la órden circulada en 16 de Febrero de 1837, por la cual se previene que los Jueces de paz dirijan sus comunicaciones á esta Audiencia por conducto esclusivamente de los Jueces de primera instancia del partido en que ejercen sus funciones.—2.ª: Los Jueces de paz ó suplentes cuando se dirijan en la forma espresada, unirán á sus solicitudes los documentos que las justifiquen. Por lo tanto, si la instancia tiene por objeto que se les releve de su cargo y se fundare en la reeleccion, acompañarán la copia del nombramiento que obtuvieron en los biennios anteriores; si existiere incompatibilidad por ser Alcaldes ó Concejales, unirán la oportuna certificacion del Ayuntamiento, y si fueren Diputados provinciales, la del Secretario de aquella corporacion: si la causa de la exencion voluntaria fuere el tener mas de 70 años, se acreditará con la partida de bautismo, y si es una imposibilidad fisica, con certificacion del facultativo y el V.º B.º del Alcalde constitucional. Es pues obligacion de los Jueces de primera instancia como de los de paz y los suplentes, que cualquiera que sea la exencion que se espusiere ó solicitud que se aduzca, venga al Tribunal comprobada con los documentos fehacientes, entendiéndose exceptuadas solamente de esta disposición general, las pretensiones en que sea bastante el informe de los Jueces de primera instancia.

3.ª: Siempre que estos remitieren cualquiera expediente de los comprendidos en esta circular, deberán informar á cerca de las solicitudes, y cuando se tratáre de escusas ó renuncia, por si se estimare acceder á lo que se pretende, designarán de entre los propuestos el sugeto ó sugetos que merezcan ser nombrados en reemplazo de los que se eximan, y si entre aquellos ya no hubiere donde elegir, propoudrán de los que no lo hayan sido, los que consideren mas á propósito para desempeñar el cargo de Jueces de paz, cuidando siempre de remitir cada una de las solicitudes ó instancias con su respectiva comunicacion para poder unirlas en esta Secretaría al expediente de su referencia.

Por último, se tendrá presente que no deberán jurar nuevamente sus cargos los Jueces de paz en quienes haya recaido la reeleccion para el pró-

mento de costumbre (1) ante los de primera instancia del distrito respectivo.» (Art. 12, decreto de 22 de Octubre, 1855.)

Pero los Regentes se hallan facultados por Real orden posterior de 20 de Nov. de 1858, para que á su prudente arbitrio, y teniendo en cuenta las distancias de los pueblos á las cabezas de partido, la dificultad de las comunicaciones y el rigor de las estaciones, puedan autorizar á los Jueces de paz para jurar ante el Ayuntamiento de su pueblo, remitiendo certificacion del acto al Juez del partido. Asi se ha conciliado con el principio de la dependencia de los Jueces de paz de los de primera instancia, la comodidad de los primeros.

2.<sup>a</sup> *Toma de posesion.*—«Los Jueces de paz y sus suplentes entrarán en el ejercicio de sus cargos, el dia 1.<sup>o</sup> de Enero siguiente (2).»

«Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.» Final del art. 7, decreto de 22 de Octubre, 1855.

Los Regentes pueden adoptar las disposiciones oportunas para que el dia 1.<sup>o</sup> de Enero entren los nuevos Jueces de paz á desem-

ximo biennio. Todo lo que comunico á V. por acuerdo del Ilmo. Sr. Regente para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—Marcos Cubillo de Mesa.—Señor Juez de primera instancia de...

Sobre los derechos en los espedientes para los Jueces de paz dice el Arancel reformado: «Art. 35. Por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz, no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los espedientes de renuncia, excusas y licencias, 10 reales vellon por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.» En los espedientes sobre prohibicion del cargo, excusas y otras consultas que afectan á la Administracion de justicia, se usa papel de oficio.

Aunque el decreto de 28 de Noviembre de 1856 no habla de reclamaciones sobre haberse nombrado Jueces de paz á personas que tengan prohibicion de serlo, cosa que trató especialmente la orden de 12 de Noviembre de 1855, por ser esto cuestion que tanto afecta á la administracion de justicia, la práctica es que por cualquiera conducto que llegue á los Regentes una esposicion sobre este particular, se pida informe al Juez de primera instancia respectivo y se resuelva por las Salas, como los espedientes de excusas. Los mismos Jueces de primera instancia tienen el deber de atender é informar al punto, si hay algun caso de prohibicion.

(1) Segun el decreto de 1855 debian jurar ante el Ayuntamiento, *guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, ejercer fielmente su cargo*, que es la oferta que se hace.—Véase la anterior circular del Regente de la Audiencia de Madrid, para que no vuelvan á jurar los reelegidos.

(2) Es conveniente que los Jueces de primera instancia al transmitir los oficios de nombramiento á los de paz, les señalen un término, ó dia, con arreglo á las distancias y casos, para que se presenten á jurar, si tienen que hacerlo ante ellos.

peñar sus funciones. Fin de la orden de 20 de Noviembre de 1858.

Si el Juez de paz no quiere tomar posesion, puede ser obligado con arreglo al Código penal.

3.º *Nombramiento de Secretarios y porteros.*—«Los Jueces de paz nombrarán los Secretarios y porteros de sus Juzgados.» 1.ª parte, art. 9, decreto 22 de Octubre, 1855.

4.º *Dar cuenta.*—«Los Jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos secretarios, y observarán la misma formalidad en el caso de removerlos.» Decreto de 22 de Octubre, 1858, art. 14.

5.º *Ejercer la jurisdiccion en su demarcacion.*—«Los Jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.» Art. 6, decreto de 28 de Noviembre, 1856 (1).

«En las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdiccion conforme á las reglas generales del derecho (2).

Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo.» Art. 4, decreto 22 de Octubre, 1858.

6.º *Defender la competencia de su jurisdiccion.* Artículos 1.º, 201, 204, 1162 de la ley de Enjuiciamiento, y tít. 2.º, id.

7.º *Tener un local abierto á todos los que vayan á demandar justicia.* L. 7, t. 4. P. 3 (3).

8.º *Cuidar de que se fije en su despacho el arancel (4) conforme al cual han de percibir sus derechos los Secretarios y porteros.* Art. 8, decreto de 28 de Noviembre, 1856.

9.º *Tambien de que no se exijan á las partes mas derechos que los justos.*

(1) Los pueblos anejos siguen la jurisdiccion del Juez de paz, á quien están sujetos.

(2) De modo que será el general incompetente para cosas ó personas fuera de su distrito.

(3) La Audiencia de Búrgos tiene prevenido á los Jueces de paz cuyas moradas no puedan servir para Juzgados, que es conveniente se dirijan á los Ayuntamientos para que les faciliten algun local en las Casas consistoriales. En Madrid despachan en el mismo de los Jueces de primera instancia en hora diferente. En Francia de fondos comunales se abona no solo el sueldo del Juez de paz, que es de 2,400 á 800 francos, sino donde no hay local, el alquiler de la Audiencia, y siempre amueblado, gastos, etc., hasta para una pequeña biblioteca.

(4) Este arancel es el del Gobierno, su gasto pertenece á los de Secretaría.

10. Oír benignamente á los litigantes y á los que acudan á su autoridad (Ll. de Part. y Ordenanzas de las Audiencias.)
11. «Mantener el buen orden y exigir se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo *en el acto* las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar de 200 rs.» Artículo 42, ley de E. C.
- Imponer las correcciones disciplinarias de que habla el artículo 43 de la ley de E. C. á los Escribanos, Procuradores y dependientes de los Juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.
12. Procurar la brevedad posible, compatible con la ley, para las comparencias de los actos de conciliacion. Art. 206, Ley de E. C.
13. Procurar avenir á las partes. Art. 212, ley citada.
14. Facilitar copia del acta de conciliacion al interesado ó interesados que la pidieren. Art. 215, dicha ley.
15. Buscar en la decision de los negocios la justicia, con la mayor imparcialidad, y sujecion á las leyes.
16. No dar su opinion á las partes no asesorarlas, de modo que tenga toda libertad al dictar su fallo. (Ll. de Part.)
17. Fundar las sentencias. Art. 333 de la L. de E. C. base 5.ª de la ley de 13 de Mayo de 1855.
18. Evacuar las diligencias que les cometieren los Jueces de primera instancia, y no cometerlas jamás á los Escribanos. Artículo 33 de la ley citada.
19. Donde no haya Jueces de primera instancia proceder á ocupar bienes, libros y papeles de los que mueran abintestato y sin dejar descendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, disponer el enterramiento y demás diligencias de que trata el título 9.º de la ley de E. C. Tambien prevenir las testamentarias.
20. Decretar los embargos preventivos y depósitos de personas, en los casos, y forma que se lo permite la ley de E. C.
21. No consentir que en su Juzgado se defiendan como pobres, sino los que hayan justificado serlo en el tribunal competente. Art. 79 de la ley de E. C. Debe ser oido en ellas el Ministerio Fiscal. Real orden, 3 de Febrero, 1858.
22. Vigilar para que todos los juicios, documentos y actuaciones se estiendan en el papel sellado que corresponda, porque pueden ser responsables de lo contrario. Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y 16, 40 y 57 inst. de 1.º de Octubre de id. (1)
23. Cuidar de que se reintegre el papel sellado.

(1) De mucha necesidad para los Secretarios.

24. Que las multas se hagan efectivas en papel, sin consentir de ningun modo que lo sean en dinero. Arts. 46 y 53, dec. 8 de Agosto, 1851 sobre el papel sellado.

25. *Casos en que debe valerse de Escribano si lo hay.*—«En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz, que son por ahora, los juicios de conciliacion y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demás diligencias y actos que, siendo originalmente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposición de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así, por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.» Artículo 3.º, decreto 22 de Octubre, 1858 (1).

26. *En ausencias.*—«Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de 15 dias. En caso de urgencia, los Jueces de paz podrán ausentarse por ocho dias sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los Jueces de paz que faltan á estas disposiciones una multa de 40

(1) *Donde haya Escribanos* casi ninguna diligencia está escluida de esta obligacion, fuera de las de los juicios verbales y actos de conciliacion. Para que se comprenda mejor el espíritu del art. 3.º del decreto de 22 de Octubre, pongo á continuacion parte del preámbulo que explica las causas y la mente, y dice así:

«Tambien es preciso aclarar, si los Secretarios de los Juzgados de paz deben intervenir en todos los negocios de que conocen los Jueces. Estos funcionarios obran en dos conceptos: ó bien en virtud de funciones que les son propias, como sucede en los juicios de conciliacion y verbales, ó bien como delegados ó sustitutos de los Jueces de primera instancia por el ministerio de la ley. Respecto de los asuntos de que conocen por derecho propio, la ley de Enjuiciamiento civil y los Reales decretos dictados posteriormente determinan la necesaria intervencion de los Secretarios. En cuanto á los que obran por delegacion, como los emplazamientos, abintestatos y otros de igual naturaleza, la ley de Enjuiciamiento previene que se verifiquen con las solemnidades que observan los Jueces de primera instancia, y por lo mismo ante Escribano. Con tal rigor establece la ley este precepto, que en los abintestatos y embargos preventivos añade, que se asesore el Juez de paz que no sea letrado; deduciéndose de aquí que en tales negocios se considera por la ley como mucho mas necesaria la asistencia de Escribano. En defecto de este último, parece conveniente autorizar al Secretario para que intervenga en las diligencias que se encargan al Juez de paz, haciendo constar aquella circunstancia.»

á 200 rs., según los casos y circunstancias.» Artículo 11, decreto de 22 de Octubre, 1858.

27. *Sustituir á los Jueces de primera instancia.*—Las reglas de esta obligación se hallan comprendidas en los arts. siguientes del de 22 de Octubre de 1858.

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza de partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere mas de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito. (1)

Art. 6.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado (2) para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdicción ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Abogado; y si los dos lo fueren, el mas antiguo de la profesion. Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdicción el que tenga la denominación de primero.

(1) A los Jueces de paz sustituyendo á los de primera instancia, les corresponde la mitad del sueldo señalado en el presupuesto al Juzgado que desempeñen. Real Orden, 16 Abril, 1857. El art. 313 del Arancel reformado dice sobre este punto: «Los Jueces nombrados en comision en las vacantes, ausencias ó enfermedades del propietario cobrarán la mitad del sueldo que á este corresponde; así como tambien los Jueces de paz ó suplentes que ejerzan la jurisdicción en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero en el caso de que sean legos deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.»

(2) *Incapacitado.* Significa la falta de cualidades necesarias para ser Juez. Como si quedase ciego, mudo, sordo, imposibilitado, recibiese órdenes mayores, ó le ocurriese alguno de los casos señalados en los arts. 4 y 5 del decreto de 22 de Octubre, 1855. Por razon de parcialidad no puede ser Juez en negocio propio directa ó subsidiariamente, ni en los de sus padres, hijos ó familiares, ni en los que haya sido defensor de alguno de los litigantes, ó emitido su dictámen como Abogado; ménos, si conoció en la primera instancia. Pero el presidir la conciliación no es obstáculo para defender á alguno de los litigantes.

El Supremo Tribunal de Justicia por sentencia de 13 de Abril de 1860 establece que el art. 133 de la ley de Enjuiciamiento civil (que previene que otorgada la recusación del Juez de primera instancia se remitirán los autos al que resida en el pueblo mas inmediato del domicilio de los litigantes; y si lo tuvieron diverso, al del demandado) no es aplicable al caso en que el Juez de primera instancia se abstiene de conocer ni se infringe, porque entonces le sustituya el Juez de paz, pues dicha disposicion se limita al de haber sido otorgada la recusación, cuando es propuesta.—Si se tiene en cuenta que *el remitir los autos al Juez del domicilio del demandado*, algunas veces, trae grandes inconvenientes y gastos, como si deducida una acción real en Alcalá, el demandado estuviere en Canarias: en fin que el art. 133 de dicha ley debe corregirse; no se estrañará que la interpretación haya sido estricta y no estensiva en ese caso.



Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten mas de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el orden siguiente :

- 1.º Los demás Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo el mas antiguo en la profesion, si hubiere varios.
- 2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.
- 3.º Los Jueces de paz no letrados, segun su denominacion numerica.
- 4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á quien ha de sustituirse, segun el mismo orden numerico.

Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasará la jurisdiccion á los Alcaldes y Tenientes, por su orden, con igual preferencia de los que sean letrados.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los tres arts. anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comision, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, segun les está prevenido.

*Competencia para la conciliacion y juicios verbales entre los Jueces de paz y sus suplentes.* — En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó viceversa, á juicio de conciliacion ó verbal, y no hubiere mas Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujecion á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere mas de un Juez de paz, deberá el demandante acudir, primero, al mas antiguo de la misma clase, segun el orden numerico, despues á los suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes ó Tenientes. (Art. 10, decreto de 28 de octubre de 1858.)

23. Procurar que en el Juzgado haya el sello necesario para aprovecharse de la concesion que la Real orden de 13 de Marzo de 1857, (1) hizo á los Jueces de paz del uso de sellos de franqueo para la correspondencia de oficio.

(1) Dice : «La Reina (Q. D. G.), atendiendo á que los cargos de Jueces de paz son gratuitos y á que desempeñan funciones públicas, como empleados del orden judicial; se ha dignado conceder á dichos funcionarios el uso de sellos para la correspondencia de oficio, con sujecion á lo establecido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.» No se crea que los sellos para el franqueo, que se dan sin costo alguno, los confundo con el sello propio del Juzgado, necesario para hacer uso de esa concesion, como se verá en la nota siguiente. — No está preceptuado de qué fondos deba costearse este sello, y en la práctica, ó se paga de los presupuestos municipa-

29. Enviar la correspondencia oficial fuera de la poblacion por el correo. Dec. de 16 de marzo de 1854 (1).

30. Dirigir sus comunicaciones para las Audiencias por conducto esclusivamente de los Jueces de primera instancia del partido judicial en que ejerzan sus funciones. (7.<sup>a</sup> disposicion de la circular de la Audiencia de Madrid en 16 de Febrero de 1857, que aunque solo es obligatoria en el territorio de la misma, es ley de buen sentido y dependencia en las demás (2).

**Delitos y responsabilidad.** — «Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion que cometan.» Art. 70 de la Constitucion. La prevaricacion (que es para los Jueces dictar á sabiendas sentencia injusta, el negarse á juzgar ó retardar maliciosamente la Administracion de justicia), y el aceptar promesas ó regalos por razon de su cargo, producen accion popular contra el que los cometa. La usurpacion de atribuciones, faltar á las le-

les, ó le pagan los Secretarios ó Jueces, quedando de su propiedad. Ahora que el número de Jueces se ha limitado á lo conveniente, seria oportuno que el Ministerio de Gracia y Justicia con el de la Gobernacion, acordasen que los sellos se abonaran de los fondos municipales, ó los proveyese directamente por contrata, y en todo caso, previo abono, quedarán de los Juzgados los ya hechos, pues absurdo es que el sello de una oficina sea de un particular. El gasto del sello no pertenece en rigor á los de Secretaria, porque estos son de otras cosas, no para las permanentes de que el Gobier no debe dotar á los Juzgados. En Francia de los fondos municipales se sacan esos y otros gastos para los Juzgados de paz, porque estos á quién sirven principalmente sino á la comunidad?

(1) «Artículo 1.<sup>o</sup> dice: Desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, se establecerá el franqueo previo para la correspondencia oficial por medio de sellos. — Artículo 5.<sup>o</sup> Se justificará la procedencia del pliego, estampando en el sobre el sello que debe usar la autoridad ú Oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias. — Artículo 13. — Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance, que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo etc.»

(2) Segun la disposicion 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 16 de Abril de 1856 «Las ordenes de interés general que hayan de comunicarse á los Jueces de paz por los Regentes de las Audiencias, se insertarán en los Boletines de provincia para que lleguen á su conocimiento.»

Los Jueces de paz tienen otras muchas obligaciones, segun las leyes y el buen sentido. Una de las mayores es instruirse. Yo he juntado aquí las principales, sacrificando el estilo de la diction, á la autoridad de la letra de las disposiciones vigentes.

yes ó cualquiera otro abuso, pueden ocasionarles, segun el caso hasta una causa criminal. Pero las negociaciones prohibidas á los Jueces por el cap. 16, tit. 8, L. 2.º del Código penal, no creo lo estén á los de paz, porque no lo estaban á los Alcaldes cuando ejercian sus funciones. (Véase el Código penal.)

*Recompensa.* — «Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilacion la mitad del tiempo que hubieran ejercido estos cargos.» (Art. 16, decreto 22 de Octubre de 1858.) (1)

Y lo mismo á los suplentes en el desempeño del cargo de Jueces de paz. (Art. 12, decreto de 28 de Noviembre, 1856, concordado con el anterior.)

*Etiqueta.* — Estando declarado que se ha de guardar las mismas consideraciones á los Alcaldes y Tenientes que á los Jueces de paz, esta regla y la general de que cada autoridad de diversa clase es la superior en el ejercicio de sus atribuciones, son las que pueden alegarse en cuestiones de precedencia en las funciones públicas. «Cuando concorra con el Ayuntamiento á actos públicos ó funciones religiosas en que deba presidir el Alcalde, el Juez de paz ocupará el lugar inmediato al del Alcalde constitucional, siempre que se hallen en una sola fila todos los funcionarios que á ella asistan, naciendo de este principio la consecuencia natural de que cuando los mismos se dividan en dos filas debe encabezar la de la izquierda el Juez de paz á la manera que encabeza la de la derecha el Alcalde constitucional.» Sé de alguna Audiencia que con repetición ha dado estas reglas respondiendo á consultas que se la han hecho sobre el particular, y esta es la práctica en la Audiencia de Madrid, excepto cuando se vá *rigorosamente* por corporaciones. Tengo entendido que en el Ministerio de Gracia y Justicia hay consulta sobre esto, y en mi creencia debería darse un decreto que fijase indubitadamente estos puntos que ocasionan muchos disgustos en los pueblos. El Juez de primera instancia preside al de paz.

#### § IV DE LOS SUPLENTES.

Tanto para ser elegidos como para los casos de prohibición les rigen las mismas condiciones que á los Jueces de paz.

(1) Nada mas digno de especial recompensa por parte del Gobierno que la conducta de los Jueces de paz de Madrid. Letrados de primer orden gastan allí las horas: en juntas han fijado algunos puntos de práctica: modelo su conducta, ¿qué servicio tan importante no hacen cuando sustituyen á los Jueces de primera instancia?

Respecto á la incompatibilidad y recompensa, quedan manifestadas en los párrafos anteriores las particularidades que les corresponden.

Pero es muy digno de advertir, que si bien el cargo de Suplente ha sido compatible con el de Regidor ó Síndico, en virtud de la orden de 10 de Febrero de 1857; desde la publicacion de la de 20 de Noviembre de 1858, es totalmente incompatible con los municipales, de modo que ya no es posible dicha compatibilidad.

Los suplentes deben ejercer el cargo de Jueces de paz en las ausencias y enfermedades de estos, y siempre que haya vacante, hasta que sea nombrado otro propietario. Cuando el Juez de paz sustituye al de primera instancia, el suplente ejerce el cargo del primero. Además tienen obligacion de sustituir á los Jueces de primera instancia cuando se halla incapacitado el de paz, en la forma espuesta en el párrafo 2.º de este capitulo. Tambien les corresponden los actos de conciliacion y juicios verbales entre el Juez de paz y otro suplente, cuando no hay otro Juez de dicha clase en la poblacion. (Véase el art. 10, decreto 22 de Octubre de 1858.)

Por un argumento tomado del mismo artículo, deben conocer en los casos de recusacion y en los actos y juicios verbales en que sea parte el Juez de paz, siempre que no haya otro de la misma clase en la poblacion. Pero si el Juez de paz fuere recusado sustituyendo á los de primera instancia, se atenderá al precepto de la ley de Enjuiciamiento civil.

#### *De los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.*

Los Jueces de paz nombrarán los Secretarios y porteros de los Juzgados (1).

Los nombrados serán amovibles á la voluntad del Juez de paz. Art. 9, decreto 22 de Octubre, 1855 (2).

(1) Secretario debe nombrar uno solo, porteros los que hagan falta. Se ha disputado si los Suplentes, cuando ejercen el cargo, pueden remover á los Secretarios, y alguna Audiencia á la que se ha llevado la cuestion ha resuelto que sí, fundándose en lo literal del artículo. Pero es evidente que quitar al Secretario el Suplente cuando hay Juez de paz propietario, á no ser por grave motivo, daría lugar á que el propietario lo repusiese, y esto sobre ridículo, podría traer daño á la Administracion de justicia. Creo que los Suplentes, por muchas consideraciones, mientras haya Jueces de paz propietarios, no deben salvo por graves causas, separar á los Secretarios, y que sería muy oportuno que se declarase así en alguna disposicion general.

(2) Pero tiene obligacion de dar cuenta al Juez de primera instancia, lo mismo al nombrarlos que al removerlos.

«Para ser Secretario de los Juzgados de paz, bastará tener 25 años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose además para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real orden de 21 del mes actual.» Art. 14, decreto de 22 de Octubre de 1858, que reformó el art. 10 del decreto de Octubre de 1855 (1).

«Para ser portero es indispensable ser español, mayor de veinte años, y saber leer y escribir.

Ambos cargados serán voluntarios, excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiere nombrar respectivamente á los Secretarios y alguaciles del municipio. (Final del art. 10 del decreto de 22 de Octubre de 1858.)

«Los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que fucionen como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la secretaria serán de cuenta del Secretario.» (Art. 11 del citado decreto) (2).

«Los Secretarios son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion, de los demás registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.» (Art. 12 de dicho decreto.)

«Al fin de cada biennio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia recogiendo resguardo sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.» (Art. 13, decreto citado.)

(1) Dice. 1.º «Las Procuras del Tribunal Supremo, de las Audiencias territoriales y las de los Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado: las Notarías y Escribanías eclesiásticas de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio, que necesitan cédula de Notaria parcial, según la Real orden de 28 de Febrero de 1856, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del Notariado.

2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernacion la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las poblaciones del reino elijan en lo sucesivo para Secretarios á individuos que, entre las demás cualidades necesarias, acrediten haber concluido la espresada carrera.

3.º Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye á los Abogados de los Tribunales, cuando concurren aspirando á las plazas de que trata esta circular.»

(2) Gastos de Secretaría se llaman únicamente los de tinta, papel de minutas, plumas y luz. El papel sellado deben costearlo las partes.

Deben fijar el arancel de los derechos que pueden llevarse y hacer las tasaciones de costas.

Dar cuenta al Juez de las peticiones que se les presentaren, y respuesta á los interesados del estado de sus asuntos, á no ser que por justa razon deban callarlo.

Escribir por sí y autorizar los autos del Juez de paz.

Hacer las notificaciones y citaciones que fuesen necesarias, ya personalmente ó delegando persona para ello.

Poner las diligencias, comunicaciones y oficios que acuerde el Juez de paz y autorizarlas cuando sea necesario. Debe llevar un índice de todos los actos del Juzgado, un libro de registro en que se anoten la llegada y remision de los despachos, oficios, etc., que se reciban, un copiador de todos los decretos y órdenes que se publiquen á cerca de los Juzgados de paz.

Los Secretarios pueden ser demandados, en su caso, criminal ó civilmente por daños y perjuicios, si estravian papeles ó documentos sobre derechos de un tercero.

Los porteros deben hacer guardar el orden en los Juzgados, tratar con urbanidad á los que se presenten, avisar al Juez y Secretario, y hacer las citaciones, embargos y demás diligencias que se les manden por el Juez.

*Fórmula para expediente de escusa ó renuncia de un Juez de paz.*

El siguiente modelo puede dar una idea para la solicitud y expediente en cualquiera otro caso. En los de enfermedad, aunque se acompañen certificaciones de estar enfermo, si los informes de los Jueces de primera instancia no están muy conformes apoyándolas, los Regentes acceden muy rara vez á esta escusa por lo fácilmente con que por desgracia suelen darse estas certificaciones.

La voz *escusa* se aplica antes de que el Juez de paz haya tomado posesion, ó cuando la toma con protesta. *Renuncia* se dice cuando se haya desempeñando el cargo. Cuando han jurado y aceptado, deben remitirse las solicitudes con oficio al Juez de primera instancia; cuando no, con otra al mismo Juez para que la dé curso.

Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

N. N., vecino de... á V. S. I. con el mas profundo respeto hace presente: Que habiendo ejercido el cargo de Juez de paz en dicho pueblo en el biennio próximo pasado, y viéndose reelegido actualmente, en uso del derecho que le confiere la ley, renuncia dicho cargo.

A V. S. I. suplica que teniendo presente la exencion legal que propone se digne admitirle la renuncia espresada, nombrando en su lugar á la persona que fuere de su agrado. Así lo espera de la notoria rectitud de V. S. I. cuya vida guarde el cielo muchos años. Illescas etc.

Ilmo. Sr.

N. N.

Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.  
 Con motivo de la adjunta solicitud, debo manifestar á V. S. I. que D. N. N. ha desempeñado en el biennio anterior el cargo de Juez de paz de.... para que nuevamente ha sido nombrado. Creo que la persona mas idónea para desempeñar el referido cargo es D.... Dios guarde á V. S. I. muchos años.  
 Illescas....  
 Firma del Juez.

Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.  
 Madrid 8 de.... Resultando que D. N. N. Juez.... desempeñó el mismo cargo el biennio anterior, se le exime y deja sin efecto su nombramiento. Líbrase orden al Juez de primera instancia de.... para que recoja la credencial al interesado. Se nombra Juez de paz de... á D. N.; estiéndase el nombramiento y remítase al Juez de primera instancia de....  
 Illescas....  
 Toledo....  
 Lo mandó, etc.

El Juez de primera instancia recogiendo el titulo del Juez de paz lo remitirá al Sr. Regente con oficio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE....  
 Ilmo. Sr. Cumpliendo con lo preceptuado por V. S. I. en orden de.... es adjunto el nombramiento de Juez paz que se hizo á favor de.... Illescas.... Dios etc....  
 Firma del Juez.

Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de....  
**ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ.**  
 Oficio nombrando Secretario.

JUZGADO DE PAZ DE....  
 En uso de las facultades que me concede el art. 9.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, nombro á V. Secretario de este Juzgado. Lo que le comunico para su conocimiento y satisfaccion.  
 Dios guarde á V. muchos años.  
 Illana...  
 Firma del Juez.

Sr. D....  
 La aceptacion puede hacerse constar por oficio del Secretario; pero lo comun es por los hechos.  
 El oficio nombrando Portero puede concebirse bajo una fórmula análoga al anterior, y la aceptacion verbalmente y por los hechos.

*Comunicacion al Juez de primera instancia acerca del nombramiento de Secretario.*

JUZGADO DE PAZ DE..... Con esta fecha he nombrado Secretario este Juzgado de paz á D. Q. R., quien ha aceptado el cargo. Lo que pongo en conocimiento de V. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Illana...  
Firma del Juez.

Sr. Juez de primera instancia de.....

*Oficio removiendo al Secretario.*

JUZGADO DE PAZ DE..... En uso de las facultades que me concede el art. 9.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, he removido á V. del cargo de Secretario de este Juzgado y nombrado para el mismo, á D... á quien, bajo recibo por inventario deberá V. entregar los papeles de la Secretaría. Dios guarde á V. muchos años. Illana...  
Firma del Juez.

Sr. D...  
nominamiento de juez paz que según

*Comunicacion al Juez de primera instancia en caso de remocion del 'Secretario.*

JUZGADO DE PAZ DE..... Pongo en conocimiento de V., que con esta fecha he removido á D. N. del cargo de Secretario de este Juzgado de paz, y nombrado en su lugar á D. . quien ha aceptado el cargo. Lo que comunico para los efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Illana...  
Firma del Juez

Sr. Juez de primera instancia de...  
En uso de las facultades que me  
22 de Octubre de 1855, nombré á V.  
Secretario de este Juzgado. Lo que he  
comunicado para su conocimiento y as  
Dios guarde á V. muchos años.  
Firma del juez



## SECCION SEGUNDA.

### CAPITULO V.

Los negocios que por ahora corresponden á los Jueces de paz son de tres clases. 1.º *propios de su competencia*, que ningun otro Juez puede arrogarse, y son únicamente los actos de conciliacion y la primera instancia de los juicios vérbales civiles. 2.º *actos y diligencias que la ley les encarga donde no hay Jueces de primera instancia* y son los embargos preventivos, diligencias en abintestatos y testamentarias, y depósitos de personas; y 3.º *los de jurisdiccion delegada*, ó que hacen por encargo de otros Jueces. Tambien les corresponderán algunos, luego que se plantee la nueva ley de hipotecas. Con este mismo orden los iré tratando; pero creo oportuno tocar antes algunas especies sobre las competencias, recusaciones, recursos de fuerza; términos, papel sellado, etc.

*Competencia*.—«Es la facultad de conocer y decidir los negocios que corresponde por pública autoridad.» *Incompetencia*, la falta de ese poder. Hay dos clases de competencia, por razon de *las materias*, como eclesiásticas, administrativas etc., é interesa al orden público de tal modo que cada Juez conozca de las suyas; que no puede hacerlo válidamente ningun otro, aunque haya sumision de las partes; y hay otra clase por razon del domicilio ó residencia, ó lugar donde deba cumplirse el contrato ó situacion de las cosas litigiosas, y esta puede ser abandonada por las partes sometiéndose á Juez de la jurisdiccion ordinaria. Arts. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, y 6.º de la ley de E. C. Las únicas cuestiones de que puede, por ahora, conocer un Juez de paz son las que le corresponde segun la ley de E. C. Así seria nulo cuanto un Juez de paz decidiese sobre un asunto administrativo, eclesiástico etc., aun mediando sumision de las partes; ni los actos autorizados por él y el Secretario en asuntos estraños á su jurisdiccion, pueden tener ninguna fuerza ó valor. Y por el contrario, si el asunto es de los de su competencia, será válido cuanto haga con sumision de las partes. En los negocios de que dos ó mas Jueces pueden conocer, ya por la sumision, ó domicilio del demandado, situacion de la cosa, etc.; al que hace citar primero al demandado, corresponde siempre el asunto.

En el Juez de paz hay *jurisdicción*, esto, «es facultad de conocer y sentenciar los asuntos que le corresponden y llevar á efecto sus sentencias.» y hay tambien segun el art. 42 de la ley de E. C. cierta fuerza para mantener el buen orden, y que se le guarde el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no pueden escender de 200 reales, sin perjuicio de que si aquellas llegaren á constituir delito, hará estender diligencia, y dará parte al Juez ó Alcalde constitucional para la formacion de causa. La interpretacion del art. 42 de dicha ley es estensiva, de modo que si citado un testigo ó perito para una prueba en un juicio verbal, ó para cualquier acto judicial, no concurre ni manifiesta escusa que se conceptue legitima, puede ser justamente multado, y citarle ó no, de nuevo, segun se estime oportuno. A esta misma fuerza coercitiva pertenecen las multas que debe imponer en el caso del art. 209. Véase además una cita en los formularios de juicios verbales.

*Cuestiones de competencia.*—Se suscitan por *declinatoria* ó *inhibitoria*. Por la primera «la parte demandada pide que se envíe el negocio ánté otro Juez que ella cree ser único competente.» Puede proponerse en un juicio verbal. En este último caso el Juez debe oír á la otra parte, admitir la prueba, fallar el incidente fundando la sentencia, y en su caso admitir las apelaciones de que conocerá el Juez de primera instancia. Tiene lugar este recurso en la primera instancia del juicio verbal y aun en la segunda, sino se acudió á la primera, ó se manda la apelacion á Juez distinto del que debe conocer de ella. Por la *inhibitoria* el demandado acude, por medio de escrito con firma del letrado, al Juez que cree competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime, no serlo, para que se inhiba y remita el negocio. En dos juicios verbales y actos de conciliacion, creo acertado que puede solicitarse por comparecencia, ó escrito sin dicha firma. Un Juez del paz puede suscitar de este modo competencias á otros, ya de su clase, ya de la jurisdiccion ordinaria ó especial, y puede verse requerido tambien de inhibicion por ellos. Solo se exceptuan los Jueces eclesiásticos respecto á los cuales corresponde el recurso de fuerza. Sobre la marcha y doctrina de estos negocios, véase el tit. 2.º de dicha ley. Solo sí debe advertirse, que se pierde el derecho á suscitar contiendas de competencia si las partes hacen cualquiera acto de sumision y que desde que se proponen hasta que se deciden, el Juez no puede tocar á lo principal del asunto. Respecto á la inhibitoria, si la cuestion es entre dos Jueces de paz de un mismo partido, tocará decidirla al de primera instancia de este. Si les con Jueces de juris-

dicción ordinaria dentro de la Audiencia, á esta; si de varias; ó con Jueces de jurisdicciones privilegiadas, al Supremo Tribunal de Justicia. Si los Jueces entre quienes se suscita la contienda son de la jurisdicción ordinaria no necesitan oír al Promotor fiscal, pero si es con alguno de jurisdicción especial, los Jueces de paz alguna vez han oído á los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia; si bien no es necesario. El Juez al remitir las actuaciones al Tribunal superior para que decida la competencia, nunca debe olvidar el citar á las partes, porque se espone si lo olvida, á que se manden citar á su costa, como yo lo he visto.

Concluyo este párrafo con dos importantes observaciones: Primera, aunque la ley de E. C. diga que estas cuestiones solo pueden proponerse de dos modos; esto es que no puede ya ningún Juez promoverlas de oficio en cosas civiles; eso no impide que el Juez que vea que es incompetente por razon de la *materia* se abstenga en el momento. Porque todos han jurado guardar las leyes, y falta á ellas, quien falla en materias ajenas de su competencia. Segunda, en inhibitorias y declinatorias de los Jueces de paz, las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento en cuanto al procedimiento deben acomodarse á la indole de estos Juzgados, y del despacho de sus negocios en las conciliaciones y juicios verbales, pues segun dicha ley en estos actos no deben intervenir letrados asistiendo á las partes, y en lugar de escritos, baste una comparecencia.

**Recursos de fuerza en conocer.**—Por él son dirimidas todas las cuestiones de competencia que los seculares suscitan á los Jueces eclesiásticos. Si uno de estos conciese de juicios verbales; aunque sea entre eclesiásticos, ó de otros actos que correspondan al Juez de paz, este acudirá al Ministerio fiscal quien pedirá los que corresponda. Art. 1127. L. de E. C. Tambien puede promoverlo el demandado. Véase el tit. 22, ley cit.

**Recusaciones.**—Respecto á las de los Jueces de paz, la práctica va fijando la jurisprudencia. No la creo admisible en los actos de conciliacion, porque no obran como Jueces. Pero si en los demas actos por las únicas causas espresadas en el art. 121 de la L. de E. C. En los juicios verbales puede proponerse de palabra, porque el art. 125 de dicha Ley, trata de otros juicios, no de estos en que por su perentoriedad, á veces, ni se podria hallar retrado. El Juez debe separarse del negocio, si conoce ser justa la causa alegada y en este caso no cabe recurso de su providencia. Sinó, recibir el incidente á prueba y dictar sentencia, que será apelable para ante el Juez de primera instancia.

Separándose del conocimiento del asunto lo remitirá conforme

al art. 11, decreto 22 de Octubre; primero á otro Juez de paz si lo hay en la misma poblacion, si no al suplente. Las demás particularidades; véanse en el tit. de recusaciones de la L. de E. C.

Los Asesores pueden ser recusados por las mismas causas. Los Escribanos y Subalternos del Juzgado de paz segun la seccion 2.ª del mismo tit. de dicha Ley.

**Sobre los términos.**—Establecida por la L. de E. C. en sus artículos 21, 22, 23 y 24, la manera de hacer las notificaciones, dice en el 25 desde cuando empiezan á correr los términos, y el 26 que no se contarán en él los dias en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales. Con este motivo creo deber advertir que segun repetidos fallos de las Audiencias, cuando en un negocio hay diversas partes y á unas se notifica alguna providencia ó auto, y no á otras, no corre verdaderamente el término á las primeras etc., sino desde el dia de la última notificacion.

El fundamento de esta práctica es para evitar la involucracion de los negocios, y ese principio poco conocido, puede ser de mucha importancia á veces.

Los dias para los términos judiciales, se entienden naturales comprendiendo el espacio de tiempo ó las 24 horas que median de 12 á 12 de la noche; de modo que para interponer una apelacion puede hacerse hasta las 12 de la noche segun sentencia del Supremo Tribunal en 16 de Noviembre de 1860.

**Sobre el papel sellado.**—Dos son las disposiciones particulares á los Jueces de paz. La 1.ª respecto al papel que debe usarse para los libros de actas y certificaciones de los actos de conciliacion que es del sello 4.º La 2.ª respecto al que debe usarse en los juicios verbales, determinado por el decreto de 28 de Febrero de 1857, que dice así:

1.º Cuando el valor de la cosa litigiosa no esceda de 200 reales, se usará el papel del sello 4.º

2.º Cuando el valor ascendiendo de 200 rs. no pase de 400, se usará del sello 3.º

Y 3.º En los juicios en que la cuantía del litigio esceda de 400 rs., se usará del papel sellado 2.º; haciéndose estas medidas estensivas á los Juzgados de primera instancia para el caso de apelacion.

Solo queda que advertir que para la ejecucion de lo juzgado debia usarse de la misma clase de papel que el respectivo á cada juicio. Y lo mismo para la de lo convenido en acto de conciliacion cuando es menor de 600 rs. Hay gran variedad en esto. Véase una nota que va en los formularios sobre este asunto.

**Quien puede comparecer en juicio.**—Dice el art. 12, L. de E. C.

«Solo pueden comparecer en juicio los que están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.—Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho»

Por no estar en este pleno ejercicio de derechos civiles, no pueden comparecer en juicio por sí, ni como demandantes, ni demandados, 1.º los menores de edad; 2.º los hijos de familia mientras están en la patria potestad, aunque sean mayores de edad salvo por su peculio *castrense*, que es el ganado por razon de la guerra ó el *cuasi castrense*, que es el ganado en las carreras civiles y artes liberales; ó en cuestiones de filiación ó de alimentos ó malos tratamientos; ó de su peculio, con sus padres; 3.º las mujeres casadas, escepto si se trata de la seguridad de su doté, arras ó de su divorcio, alimento ó malos tratamientos de sus maridos; 4.º los locos; 5.º los pródigos declarados tales por sentencia; 6.º los sordo-mudos; 7.º los idiotas y fátuos; 8.º los que están bajo interdicción civil según el art. 24 del Código penal; 9.º las corporaciones ilícitas. Por los menores deben comparecer sus tutores ó curadores, y si no los tienen se les nombran por los Jueces de primera instancia; por los hijos de familia, sus padres, y por las mujeres casadas, sus maridos; siendo doctrina comun que los padres y maridos pueden autorizar á sus hijos y mujeres para comparecer en juicio, y que si están ausentes y se ignora el paradero, no quieren defenderlos, ó el caso es urgente, puede darles licencia el Juez para ello. Para las personas jurídicas como son los Ayuntamientos etc. comparecen sus legítimos representantes ó Administradores, pero no pueden presentarse sin autorizacion prévia del Gobierno, las provincias, los Ayuntamientos, los Establecimientos de Beneficencia ya provinciales ó municipales, ni otros destinados al servicio público, aunque sean de origen privado.

*Si pueden los Jueces de paz autorizar para comparecer á juicio?*  
—Uno de los errores vulgares y peores, es creer que pueden dar esas autorizaciones á las mujeres casadas, hijos de familia, ó curadores ad-litem para los menores. Al folio 16 de este opúsculo se halla una decision en que un Juez de paz autorizó, en el acto, á una mujer casada para un juicio y dió lugar á un ruidoso é innecesario litigio. Esas autorizaciones y nombramientos corresponden únicamente á los Jueces de primera instancia como actos de jurisdiccion voluntaria. Cuál debe ser la conducta del Juez de paz en estos casos, respecto á los demandantes ó demandados, léase el capítulo de juicios verbales.

*Domicilio y residencia.*—El primero es el lugar donde una

persona tiene su principal establecimiento, el lugar de donde no se aleja sino con la esperanza de volver luego que la causa de su ausencia haya cesado. *Morada* es el sitio de una continua habitacion, pero sin fijar allí su establecimiento. *Residencia* es el lugar donde se para momentáneamente.

Para que pueda por ella citarse á acto de conciliacion, es necesario que la residencia sea continuada, y no basta la momentánea.

No se puede tener mas que un domicilio; pero se pueden tener muchas residencias. El domicilio de una sociedad, es donde tiene su principal establecimiento. Los que aceptan funciones ó empleos permanentes, tienen su domicilio en el lugar de sus empleos. Los Obispos en su diócesis. Los Curas y otros titulares, donde desempeñan sus funciones. Pero si estas son temporales, se conserva el antiguo domicilio. No basta dar á la autoridad parte de mudanza de domicilio, si esta no es real y efectiva. A falta de establecimiento principal, el nacimiento es el domicilio de algunas personas.

Las hay que tienen su domicilio legal en casa de otro. Los menores, casa de sus padres, madres, tutores ó curadores. Las mujeres casadas, cualquiera que sea la posicion y circunstancias de su vida, lo tienen siempre casa del marido, escepto si están divorciadas, que entonces tienen el suyo. Los hijos naturales reconocidos, casa del padre ó madre que los reconocen, ó por su falta, casa del tutor. Los criados casa de los amos. Los condenados á interdiccion, en casa de sus curadores.

*Citacion ó emplazamiento.*—Se define «acto por el que se pone en conocimiento de alguno la demanda y se le llama á juicio.» A veces es solo «llamamiento al Juzgado» la palabra citacion. Siempre se ha considerado como de derecho natural, y su falta anula el juicio. Aun la cita es nula, si debiendo ser por escrito no va firmada, si no es legible, ó no puede entenderse, ó contiene error esencial respecto á la demanda. La citacion debe contener siempre los nombres y apellidos y domicilio del demandante y lo mismo del demandado, si es posible, ó su residencia; no debe hacerse por guarismos, y designar clara y terminantemente el objeto de la demanda y accion que va á establecerse. Además, fecha y firma. Algunas de estas circunstancias pueden disimularse si no son esenciales y el demandado comparece ó puede conocer las faltas. La menor dilacion que se concede ordinariamente para la comparecencia es de 24 horas; no debe hacerse de noche ni en dias feriados; pero el Juez puede por otras causas abreviar el término, y habilitar unas y otros.

Deben ser citadas todas las personas de cuyo perjuicio se trata. Si un particular ó Administrador tiene poder para demandar, debe espresarlo. Y si hay muchos interesados en la cita, deben esponderse sus nombres, de modo que se deshechará la frase *coherederos ó consortes*.

El emplazamiento ó citacion, hoy dia, siempre se hace por escrito; personalmente si se encuentra al demandado; sino parece, por cédula á su mujer, hijos y parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos segun el art. 227 de la Ley de Enjuiciamiento civil; por exhortos ú oficios si está ausente, por edictos, con entera sujecion al art. 231 de dicha Ley, sino es conocido el domicilio del demandado y se ignora su paradero.—Creo deber advertir que por ningun caso ha de faltarse al órden sucesivo que prescribe el art. 227, anteponiendo á quien no se debe. Una citacion hecha á un criado debe espresar que *está en su compañía*, pues en otro caso seria nula. Es preciso que la cédula se deje á persona sana de espíritu y de una edad regular, pues si se dejase á un niño de 7 años, se declararia probablemente nula. Si se hace á un vecino, debe espresarse la causa.

A las personas que no pueden comparecer en juicio, se cita en la de sus legítimos representantes. Así se cita al padre por el hijo, si está en la patria potestad; al marido por la mujer, sino está divorciada; á los tutores y curadores, por los menores, locos, sujetos á interdiccion, etc. Y á los Administradores y apoderados, por los Establecimientos, Sociedades, etc.

Los autores numeran cinco notables efectos de la citacion ó emplazamiento: 1.º prevenir en juicio, es decir que el citado por un Juez competente no puede serlo por otro; 2.º interrumpe la prescripcion; 3.º anula la enagenacion de la cosa reclamada, hecha por el demandado despues de verificado el emplazamiento; 4.º somete al emplazado á comparecer y seguir el pleito, ante el Juez que era competente para él, al tiempo de la citacion aunque despues dejára de serlo; 5.º obliga al demandado á presentarse ante el Juez que lo citó, aunque goce fuero privilegiado. Si la exencion fuere notoria, bastará que la haga ver al Escribano.

Tambien por sentencia del Supremo Tribunal de 10 de junio de 1854, cuando al juicio de conciliacion sigue prontamente la demanda, se le atribuyen los mismos efectos que la ley 1.ª, tit. 7, part. 3.ª atribuyó á la citacion ó sea la nulacion de la cosa enagenada por el demandado (1). El término que indica el Supremo

(1) Tratada una venta de inmuebles, pero sin otorgarse escritura, se demandó para el otorgamiento de ella á juicio de conciliacion el 27 de febre-

Tribunal, es de 30 días, por ser el marcado en la jurisprudencia de otros países de donde se han tomado este y otros principios como de necesidad y sentido común, respecto á la conciliación. En esta deducida reconvencción, hace la cosa litigiosa *del mismo modo*, é interrumpe la prescripción.

## CAPITULO VI.

*Brevísimas observaciones al tit. 6 de la Ley de Enjuiciamiento civil.*

### DE LA CONCILIACION. (1)

Art. 201. Antes de promover un juicio (2) debe intentarse la conciliación ante el Juez de paz competente. Eexceptuáanse: 1.º los

ro de 1851, y se puso la demanda el 10 de marzo siguiente. Los vendedores permutaron la finca despues del emplazamiento. Y dice el tribunal: «Considerando que uno de los efectos atribuidos á la citación por la ley 13, tit. 7, Par. 3.º, es anular la enagenación de la cosa objeto de la demanda, cuando el emplazado la enagena despues del emplazamiento.

«Considerando que aunque se prescindia de la anterioridad de la demanda de los compradores á la permuta hecha con Prieto, no puede segun las reglas de buena interpretacion negarse hoy al juicio de conciliación seguido tan prontamente de la demanda, como lo fué en el presente caso, el efecto que la ley atribuyó á la citación, cuando aquel juicio era desconocido, etc.

(1) *Preliminar de la conciliación.*—«Comparecencia de las partes al Juez de paz, exigida por la ley antes que se entable un juicio.» Por el tiempo, la necesidad, los requisitos y hasta por su fuerza obligatoria, se diferencia de la transacción; aunque ambas tienen el mismo fin de atajar los pleitos. Antes se llamaba juicio de conciliación, porque el Juez daba sentencia; hoy quitada esta, se dice acto y solo cometiendo una falta de propiedad, se la puede dar aquel antiguo nombre. La conciliación es un preliminar de la demanda, no parte de ella. Es obligatoria en los Tribunales ordinarios y en los especiales: tanto en los negocios civiles y en los de divorcio, considerados como tales, art. 4.º ley de 3 de Junio de 1821; cuanto en los criminales en que se repara la ofensa, con solo la condenación del ofendido; como en las injurias y calumnias por las que puede formarse causa criminal, (no en las que se procede de oficio), y en los delitos de estupro y adulterio. En los de raptó con miras deshonestas y violencia, á veces será muy conveniente, si bien no necesario.

(2) Este ha de ser nuevo y no incidental; porque para las cuestiones sobre la marcha del pleito, es inútil la conciliación. No necesitan de otra nueva, las meras escepciones; como la de nulidad contra la acción de pago, ó entrega de lo vendido. Sí, cuando bajo ese aspecto son nuevas acciones; sin enlace con la demanda; como la reconvencción de daños, versando aquella sobre la propiedad. A menos de lo pedido en la conciliación puede reducirse la demanda, ó variarla en los accidentes; sin nuevo acto no puede modificarse fundándola en hechos ó motivos esenciales y diversos, porque esto es mudar el juicio aunque sea uno mismo el fin, ni variar las personas. Es nesecaria para el cumplimiento de una transacción: mas no



juicios verbales; 2.º los juicios ejecutivos y sus incidencias (1); 3.º los interdictos; 4.º los juicios de sucesion testamentaria; abintestato, vincular (2) y en capellanías colativas (3), ó sus bienes é incidencias de estos juicios; 5.º los de concurso de acreedores (4) y sus incidencias; 6.º los juicios en que estén interesados la Hacienda pública, los pósitos, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos, de pueblos, de provincias ó del Estado (5); 7.º los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados (6); 8.º los juicios contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el Juzgado en que deba entablar la demanda (7).

Art. 202. No será necesario el acto de conciliacion para la interposicion de las demandas de tanteo, de retracto ó de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de la conciliacion, ó la certificacion de haberse intentado sin efecto.

para la ejecucion de las sentencias, ni de lo convenido en el acto de avenencia, ni para fijar lo decidido por árbitros, ni para la nulidad del parecer de peritos dado en un pleito. Ni para apelar del pleito que otro sigue, ni para intervenir en juicio en que puede tener interés. Es necesaria respecto á los fiadores y á los terceros opositores escluyentes, cuando se procede por vía ordinaria. Respecto á las costas de curiales, etc., véanse los artículos 78, 79, 80 y 81 de la ley de E. C. para la vía de apremio.

(1) Incidencia ó incidente se llama en jurisprudencia toda cuestion accesoria que nace mientras se sigue el asunto principal. A esta clase pertenecen las cuestiones de competencia, las recusaciones, las justificaciones de pobreza, las tercerías, sobre decaimiento de la instancia, etc., etc., y todas están subordinadas á la accion principal. Sobre tercerías véase el folio 13 de este Tratado.

(2) Como si se trata del derecho de suceder al poseedor, ó de dividir los bienes con el poseedor.

(3) Lo mismo sobre la propiedad, cuando esta no se ha declarado por el Juzgado de primera instancia, que sobre su obtencion como beneficios, ante los Jueces eclesiásticos. Pero una vez declarados los bienes de propiedad particular, es necesaria la conciliacion.

(4) Porque no hay quien transija por los ignorados.

(5) Contra la Hacienda debe preceder la vía gubernativa. V. decreto de 20 de Setiembre de 1851.

(6) Si la demanda es contra un mayor y un menor y el objeto *indivisible*, como las servidumbres de vía, carrera, senda, arqueducto, uso; ó porque por voluntad de los contrayentes el acto es uno solo y no se ha de pedir por partes, ni pagar de ese modo, ó el hecho no es susceptible de division material ó intelectual; la escepcion del menor aprovecha respecto al mayor. Si es divisible, tiene que celebrar acto de conciliacion con el mayor, y lo mismo si unos son capaces de transigir y otros no.

(7) Excepcionar no es prohibir. En los ocho casos de este artículo, si las partes tienen capacidad para obligarse y el asunto es susceptible de ello,

(Art. 203.) El Juez (1) no admitirá demanda á que no acompañe certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que por derecho corresponda. Serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salva la responsabilidad en que el Juez haya incurrido: pero se procederá á la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta. (2)

Art. 204. Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita de que hablan los artículos 3.º y 3.º de esta Ley, el Juez de paz competente será á prevención (3) el del domicilio del demandado, ó el de su residencia (4).

Art. 205. El que intente el acto de la conciliación, acudirá al Juez de paz, presentando dos papeletas (5) firmadas por él ó por un testigo á su ruego sino pudiere firmar.—En estas papeletas se espresará: El nombre profesión y domicilio del demandante y del mandado. La pretension que se deduzca. La fecha en que se presentan en el Juzgado (6)

Art. 206. El Juez de paz, en el dia en que se presente el demandante en unos la avenencia tendrá fuerza: pero ninguna en los del 6.º y 7.º ni sobre Capellanías, respecto al Fisco ó la Iglesia. No debe absolutamente celebrarse acto de conciliación, ó si se celebra es nulo, sobre cosas imposibles, ó que no están en el comercio de los hombres; como las sagradas; ni sobre lo contrario á las leyes y buenas costumbres, como dar una parte del pleito al Abogado, ó la comisión de delitos; ni sobre herencias ó donaciones mortis causa, sin consentimiento del que aún vive, ni otros pactos prohibidos; sobre cuestiones administrativas; ni sobre alimentos futuros; aun que si sobre las pensiones atrasadas ó para fijar la cantidad; tambien por la acción civil sobre el resarcimiento del daño causado por un delito, ó sobre el dolo ó usura anterior cuando era delito. La autoridad del Juez no debe autorizar contratos ó cosas prohibidas por la ley.

(1) Los de paz son competentes y únicos en los actos de conciliación para la jurisdicción ordinaria y todas las especiales; aunque sean de comercio ó de minas y para los criminales en que es necesario. Real Orden de 19 de Febrero, 1857, aprobando una circular de la Audiencia de Burgos, y la práctica. Todos se siguen conforme á este capítulo. Es un error que publican algunos autores, que los Inspectores de minas celebran actos de avenencia en estos asuntos. Cesaron de esto en 1849.

(2) La falta de acto de conciliación es excepción dilatoria si se opone dentro de los seis dias señalados por el art. 239 de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre cuestion de previo y especial pronunciamiento, y suspende el juicio hasta que se verifique ó deniegue.

(3) Prevención, significa ocupar el juicio citando primero al demandado.

(4) Cuando hay varios demandados en diversos distritos de una población el actor á su elección puede pedir la citación de todos en el Juzgado del domicilio de uno de ellos.

(5) Dos; ó mas segun el número de los demandados.

(6) Véase el párrafo de la citación.

mandante (1), ó en el siguiente hábil, mandará citar al demandado, señalando el día y hora en que ha de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la brevedad posible.—Entre la citacion y la comparecencia deberán mediar al menos veinte y cuatro horas.—Por justas causas podrá el Juez de paz reducir este término (2) (3).

Art. 207. El Secretario del Juzgado, ó la persona que éste delegue, notificará la providencia de citacion al demandado, arreglándose á lo que se previene en los artículos 21 y 22 de esta Ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que además se espresarán el Juez de paz que manda citar, y el día, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego, si no pudiere.

Art. 208. Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio (4) dirigido al Juez de paz del lugar en que residan.—En el oficio se insertará íntegramente el contenido de la papeleta presentada por el demandante.—El Juez de paz del pueblo de la residencia del demandado devolverá diligenciado el oficio, el cual se archivará con las demás papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 209. Los demandantes y demandados están obligados á comparecer (5) en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere, ni manifestare causa justa para no concurrir, se dará el acto por terminado, condenándole en las costas, y en una

(1) En este momento el Juez debe observar si el asunto es susceptible de conciliacion y pueden celebrarla el actor y demandado: si la citacion tiene alguna nulidad, y se cita á quien se debe. Aunque el Juez de paz no sea competente para el demandado, debe citarle, porque puede someterse. Si el asunto es prohibido, ó nulo absolutamente, no debe mezclarse en él.—Este artículo no impide la comparecencia voluntaria de las partes con sus hombres buenos ante el Juez de paz para conciliarse.

(2) Pueden habilitarse los días y las horas, pena de nulidad.

(3) Debe espresarlo así en el auto, para conocimiento del demandado.

(4) Suelen darse á la parte actora: el Juez exhortado debe cumplimentarlos sin perjuicio, al punto, y hecho; devolverlos por el mismo conducto. Si no lo hace, reclámese, oficiesele de nuevo, y aun acúdense en queja al del partido.

(5) Comparecer personalmente, ó por poder con cláusula especial para actos de conciliacion, art. 10, L. 3 de jun., 1821. No necesita bastanteo, que no es para juicio. El marido sin la mujer no puede transigir sobre bienes de esta.

multa de seis á sesenta reales; que hará efectivos el Juez de paz (1).

— Art. 210. Tanto los demandantes como los demandados (2) se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Art. 211. Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliación, todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (3).

Art. 212. El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente: Comenzará el demandante esponiendo su reclamación, y manifestando los fundamentos en que la apoya. — Contestará el demandado lo que crea conveniente (4), y podrá hacer también manifestación de cualquier documento en que funde sus excepciones. — Después de la contestación, podrán los interesados replicar y contrareplicar, si quisieren. — Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez de paz procurarán avenirlos (5). Si no pudiesen conseguirlo, se dará el acto por terminado.

(1) La multa, y sus costas, son por la inobediencia: el Juez puede exigir las á los aforados; si no serian ilusorias. Las otras costas las pagará el actor; pero las puede repetir.

(2) Cada parte. El que acudan con un hombre bueno, es obligatorio, porque la intención de la ley es que los hombres buenos medien, y si es posible y necesario arreglen el asunto. La firma de los mismos hombres buenos ó de un testigo, es una mayor garantía para que no se fiegue ó suponga la asistencia al acto, como yo he visto casos en que no se habia contado con los hombres buenos, y una de las partes no sabia leer, pero si firmar. Así, bajo todos conceptos, creo que debe cuidarse mucho de esto, y no mirarlo como un solo beneficio concedido á las partes; sino que tiene otros fines.

(3) Pueden asistir como hombres buenos, los aforados, los Párrocos y eclesiásticos.

(4) La recusación no es admisible. Si alega incompetencia, la opinión mas general es que debe fallar previamente el Juez como en otro caso. — Yo creo, que solo manifestar su opinión, procurar avenir á las partes, y de no, terminar el acto como en caso de negativa. Pues no tiene otras facultades; la incompetencia puede ser una evasiva, y la decisión del artículo que se forme en primera instancia decidirá si es nulo el acto.

(5) Los hombres buenos deben huir de alimentar las pasiones ó convertirse en defensores. El Juez tiene derecho á preguntar á las partes, á ayudarlas á explicarse y sin tomar partido por ninguna, su misión es traerlas á un arreglo. Está escrito. «No es un Juez en aquel momento, es un buen consejero que hace ver á las partes los peligros y las pérdidas del pleito, que las esclarece, que procura conmovier la piedad del acreedor demasiado rigoroso y revivir la buena fé del deudor; y en fin, hacerlas transigir.» Hará bien á veces en proponer el medio de arbitrades. En este instante, para unir la prudencia á la justicia, y á la persuasión, necesita el Juez de paz muchos mas talentos que otro Juez, para dar sentencia. Hoy no le dan, porque sin pruebas y de repente, es á veces casi imposible.

Art. 213. Se estenderá sucintamente el acta (1) de conciliación en un libro que llevará el Secretario del Juzgado de paz. Esta acta será firmada por todos los concurrentes (2). Por los que no sepan, ó no puedan firmar, lo hará un testigo á su ruego.

Art. 214. En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez de paz y los concurrentes, haberse dado por terminado el acto de la conciliación á que no hayan concurrido los interesados ó alguno de ellos, y la entidad de la multa que se les haya impuesto por su falta de asistencia.

Art. 215. Se dará certificación al interesado ó interesados que la pidan del acta de conciliación, ó de no haber tenido efecto y dándose por terminado en los casos de no comparecer los interesados ó alguno de ellos.

Art. 216. Los gastos que ocasioné la conciliación serán de cuenta del que la promueva: los de las certificaciones, del que las pidiere.

Art. 217. Contra lo convenido (3) en el acta de conciliación

El nombramiento de árbitros ó arbitradores, si no se hace en escritura, es nulo.

(1) Acta técnicamente es «el escrito en que se hace constar lo que se ha dicho y consentido.» La validez de las actas depende en parte de que se guarden las formas prescritas, como la de las firmas esenciales que previene la ley. Son *auténticas* las que espiden los Secretarios de los Jueces de paz, y lo mismo son *auténticos* los actos de los Jueces de paz en el ejercicio de su competencia. — Pidiéndolo deben consignarse los hechos confesados que sean mas importantes, y las ofertas de las partes, para que á cerca de las costas resulte la responsabilidad de cada una. — De leyes casi nada. El Juez de paz debe tener cuidado de hacer especial mención en el acto de si hay ó no avenencia, y en todas ó alguna de las cuestiones ó demandas que acaso se acumien.

(2) El que rehusa firmar, no quiere la avenencia, y creo no le es obligatoria hasta que firma. El Juez en este caso debe limitarse á espresarlo así.

(3) Quiere decir, contra la ejecución de lo convenido. El objeto de esta disposición segun el Sr. Gomez de la Serna, quien tuvo parte en la formación de la ley, fué el que no subsistiese en toda su estension el principio del Reglamento provisional, de que lo convenido se llevase á efecto sin escusa ni tergiversacion alguna. El recurso de nulidad presentado dentro de los ocho dias impide la ejecución; pero aun después de esta, como accion ó escepcion, puede llevarse á tela de juicio sobre el acto. Son motivos de esa nulidad el error esencial de las cosas, la violencia, el miedo, el dolo que dá causa al contrato, etc. Pero no lo serán el error en el derecho de la parte contraria, ni en las cualidades accidentales de las cosas. El error de una cuenta siempre debe enmendarse. Cuando se dice que lo convenido

solo se admitirá demanda de nulidad. Procederá esta únicamente por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos. Deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto.—Esta demanda seguirá la tramitacion del juicio ordinario (1).

Art. 218. Lo convenido (2) en el acto de conciliacion (3) se llevará á efecto por el Juez de paz, si no escediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales.—Si escediere de esta cantidad, por el Juez de primera instancia, de la manera y en la forma prevenidas para la ejecucion de las sentencias (4).

Art. 219. En los casos que con arreglo al artículo anterior, corresponda al Juez de paz la ejecucion de lo convenido; este suspenderá las actuaciones, y las remitirá al Juez de primera instancia, siempre que por un tercero se suscite alguna cuestion de derecho.

Art. 220. De las providencias que dicte el Juez de paz en la ejecucion de lo convenido, habrá apelacion al Juzgado de primera instancia sin ulterior recurso; y de las que dicte este en los negocios de su competencia, á la Audiencia del territorio: en uno y otro caso dentro de tercero dia.

#### FORMULARIO PARA LOS ACTOS DE CONCILIACION.

MODELO DE PAPELETAS DUPLICADAS QUE DEBE PRESENTAR EL QUE INTENTE EL ACTO DE CONCILIACION.

D. N... de profesion... que habita calle de .. núm... solicita celebrar acto de conciliacion con D... de profesion... que vive calle de... núm... sobre... (expresion del motivo.) Madrid... de... de 185.—Firma.

debe llevarse á efecto, eso es salvo en los casos de que haya nulidad por razon de la materia, ó de la capacidad de los contrayentes, etc. Entonces aun la mera ejecucion será imposible.

(1) Prévio acto de conciliacion.

(2) No es lo mismo confesar un hecho, que convenirse.

(3) Efectos de la conciliacion. 1.º la cita interrumpe la prescripcion: 2.º hace la cosa litigiosa. (Véase una nota del párrafo de citacion); 3.º es requisito para que se admita la demanda. 4.º En mi opinion, por la misma razon que hace la cosa litigiosa, tambien debe hacer correr los intereses en los casos de las leyes 12 y 13 del libro 10 de la Nov. Rec. para el pago de salarios, criados, de menestrales y artesanos.

La certificacion del acta de conciliacion es un documento público, pero no se puede tomar razon de su contenido en el Oficio de hipotecas, sin que se otorgue escritura.

(4) Las observaciones que faltan á este capítulo, se hallarán en el de la ejecucion de lo convenido y de las sentencias.

Se devolverán si no vienen redactadas como es debido, ó hay falta de personalidad, ó si por la materia ú otra causa, no debe hacerse la citacion. No habiendo obstáculo se pondrá

**AUTO** — Comparezcan las partes al acto solicitado, el dia . . y hora de... en el local de este Juzgado por sí ó por apoderados, acompañados de sus respectivos hombres buenos, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar. (Si algun demandado está ausente se añadirá y para la citacion de... dirijase oficio al Sr. Juez de... acompañado de la papeleta, para que disponga se le cite.) Así lo decretó y firmó el Sr. Juez de paz, etc.  
Firma del Juez. Id. del Secretario.

Aunque en los formularios de muchas obras se lea, que al respaldo de una de las papeletas pone el Juez de paz el auto de citacion, no es así. Únicamente se pone «auto comparezcan» y el resto del auto en papel del sello 4.º, porque está prohibido á los Jueces proveer en papel comun. Despues del auto se pone la

**NOTIFICACION AL DEMANDANTE.**—En Madrid á.. yo el Secretario notifiqué. lei íntegramente y di copia del auto anterior á D... en su persona queda enterado y lo firma (ó un testigo á su ruego si no sabe firmar, espresándose esta circunstancia) de que certifico. (Firmas del demandante, ó testigos y del Secretario.)

**NOTIFICACION AL DEMANDADO.**—En... yo el Secretario notifiqué el precedente auto á D... entregándole la papeleta presentada por D... con la nota prevenida por la ley, y dándose por citado firma; (ó un testigo á su ruego si no sabe, ó dos si no quiere firmar) de que certifico.—Firmas del demandado, ó testigos y del Secretario.

En la papeleta que se entregue al demandado se habrá puesto en su respaldo la nota ó certification siguiente, segun estilo de Madrid.

**CERTIFICO:** Que presentada esta papeleta duplicada al Sr. D... Juez de paz del distrito de... se ha servido señalar el dia . . de... y hora de... para celebrar el acto de conciliacion solicitado en este Juzgado sito en .. al que concurrirán las partes por sí ó por medio de apoderado, con su hombre bueno, incurriendo el que no comparezca en la multa de... y costas señaladas en el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid... de... de 185.— El Secretario, N.

El recibo de esta papeleta respaldada, lo firmará el demandado en la original que se guardará con el papel sellado donde se pone el auto y las notificaciones.

Si no se encuentra al citado, se hará la notificacion por cédula, y para idea, véase en los juicios verbales, advirtiendole la diferencia de la forma del recibo de la papeleta.

Si el citado residiere en otro pueblo, se pondrá el siguiente  
**AUTO.**—Para celebrar el acto de conciliacion se señala . . etc., y para hacerlo saber á N., espídase oficio al Juez de paz de... Lo mando etc.

*Oficio para la citacion de un ausente.*

**JUZGADO DE PAZ**  
DE.....  
Habiendo acudido á mi Juzgado para que se cite para acto de conciliacion á D... residente en esa villa, he puesto el auto que con la papeleta dicen así: (aquí se copiará uno y otra.) Y para que N. le mande citar en debida for-

ma, pongo este incluyendo la papeleta esperando que hecho, me devuelva el presente. Dios guarde á V. muchos años. Madrid etc.

Firma del Juez de paz.

Sr. Juez de paz de.....

**Auto de cumplimiento.**—Guárdese y cumpla, sin perjuicio, lo prevenido en el anterior oficio, y hecho devuélvase por el mismo conducto que ha sido presentado. Lo mandó el Sr. D... etc.—Firma del Juez de paz y Secretario.

Hecha la notificacion y citacion, se devolverá por el mismo conducto que se haya recibido, poniendo nota de la devolucion.

Si no existe allí, ó no es conocido el que se quiere citar, el Secretario del Juzgado de paz lo pondrá por certificado ó diligencia, y se devolverá con oficio.

*Fórmula para el oficio de devolucion, cuando no es posible la cita*

Juzgado de paz de...—Sin haberse podido practicar la citacion de P... por... devuelvo á V. el oficio que para ello se sirvió remitirme. Dios guarde á V. muchos años.—Fecha y firma del Juez de paz.—Sr. Juez de paz de...

*Acto de conciliacion sin avenencia.*

En la villa de Madrid á veintidos de Febrero de mil ochocientos cinquenta y nueve, ante el señor Juez de paz del distrito de... compareció don N. N., apoderado de don N. N., segun el poder que le confirió en esta corte en diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, ante el Escribano del número, don P. F., asociado de su hombre bueno don N. N., para que le pague la cantidad de... crédito á favor de su principal, segun cuenta líquida, con mas el interés del seis por ciento desde hoy, hasta que se verifique el pago, y las costas que se causen. Compareció don N. N., como apoderado de don N. N., segun el poder otorgado en... ante el Escribano don... de núm... asociado de su hombre bueno don P. T., contestó; Que.... etc. y no pudiéndose conseguir avenencia, á pesar de las instancias de su Señoría y hombres buenos, dió por terminado el acto mandando expedir certificacion á la parte que la pida y lo firma con los concurrentes de que certifico.—Firma del Juez, de las partes y del Srío.

**ACTO EN QUE HAY AVENENCIA.**

Redactando muy concisa y claramente el convenio, si hubiese avenencia, se hará mencion especial de ello, porque esto es como un sello que pone el Juez de paz para diversificar el acto. El principio y el fin de la fórmula es igual á la anterior, haya ó no avenencia.

**Diligencia de no haber comparecido el demandado.**—En Madrid á diez de Febrero de mil ochocientos cinquenta y nueve, ante su Señoría el Juez de paz suplente, compareció don N. N., de este domicilio, con poder bastante de don N. N., acompañado de su hombre bueno F. de T., á fin de celebrar acto de conciliacion con don P. S. para que (aquí la demanda.) El demandado no compareció, ni manifestó causa justa para no concurrir, y su Señoría segun el artículo doscientos nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, dió por terminado el acto, condenando en costas al demandado y á la multa de veinte reales: mandó se dé certificacion á la parte que la pidiere y firma con el actor; de que certifico.

(Firma del Juez.) (Id. del demandante y hombre bueno.) (Id. del Srío.)



**DILIGENCIA PARA EL CASO DE NO CONCURRIR NINGUNA DE LAS PARTES.**

En Madrid etc., el Sr. Juez de paz dijo: que no habiéndose presentado en el día y hora señalada N. N., ni P. á celebrar el acto de conciliación á que estaban citados sobre.... ni habiendo alegado causa justa para no hacerlo (como si transijen y lo ponen en conocimiento del Juez para que conste por diligencia) su señoría daba por terminado el acto, condenando á las partes en las costas causadas por mitad y á cada uno en la multa de.... que deberán exigirse en la forma de costumbre, proveyéndose de certificación de esta diligencia á la parte que lo solicite, y firma, de que certifico.

— *Certificación del acta ó diligencia.*—La cabeza y pié se ponen de la manera siguiente:

«Yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz del distrito... de esta corte—

**CERTIFICO:** que en el libro de actas de conciliación de este año, al folio tantos hay una, (ó diligencia) cuyo literal tenor es como sigue: (*Sin sacar raya afuera, se copiará el acta, ó la diligencia de no haber tenido efecto.*)

«Corresponde fielmente con su original á que me refiero, el cual por ahora, existe en la Secretaría de mi cargo. Y para que conste á instancia del... espido esta, sellada con el del Juzgado y visada por su Señoría en Madrid, dicho día, mes y año.

V.º B.º

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

**DILIGENCIA DE PRORROGA.**

Siempre que alguna parte alegue justa causa á juicio del Juez para no asistir, este puede acceder á que se celebre la comparecencia en otro día y hora, haciendo nuevo señalamiento. La fórmula es una comparecencia ante el Juez, espresando el que pide próroga, la justa causa para no asistir.—El Juez dictará auto haciendo nuevo señalamiento, si lo cree justo, y se notifica á las partes.

—Repito que segun los arts. 774 y 821 de la ley de E. C es nulo todo compromiso de árbitros ó arbitradores que no se formalice en escritura pública: por consiguiente no puede ser válido ni obligatorio el que se haga en acta de conciliación, mientras no se otorgue dicha escritura.

*Delegación.*—En muchos Juzgados no se acostumbra que el Secretario delegue espresamente en los porteros la facultad de notificar los autos de citaciones. Pero no debe olvidarse. La fórmula es como sigue:

**NOTA.** Delego á P. para que en forma legal practique la notificación y citación decretada.—Madrid etc.—Firma del Secretario.

Los Secretarios numeran las papeletas, y también á los actos de conciliación para buscarlas más fácilmente.

*Fórmula de mandamiento para exigir multas por falta de comparecencia á los actos de conciliación.*

D. Juez de paz de...

Porteros de mi Juzgado, cualquiera de vos requerid á don... para que en papel de multas pague la cantidad de... por su falta de comparecencia al acto de conciliación con D.... para el que estaba citado en el día de... y no

haciéndolo dentro del 2.º dia con mas las costas, embargarle y depositad bienes suficientes al pago del principal, costas causadas, y que se causen, pues á ello está condenado en el acto de conciliacion celebrado el dia... conforme al art. 209 de la ley de E. C.—Dado en Madrid... á...

(Sello del Juzgado.) Firma del Juez de paz. Firma del Srío.

Estos mandamientos se estienden en medio pliego del papel del sello de oficio y se dan á los porteros, que hacen el requerimiento verbalmente. Cobran además del papel de multas, los derechos de cada cita, y 4 reales para el Secretario. Si el multado no paga, se le embargarán bienes y seguirá por la vía de apremio. Pero para el embargo tiene que ir el Secretario, para la diligencia.

Las multas no pueden exigirse en dinero; sino en papel de esta clase que deben presentar los mismos multados. Los pliegos que presentaren se cortarán en dos partes y en ambas se pondrá la siguiente nota: «Multa de 60 reales, impuesta á D. P., por su falta de asistencia al acto de conciliacion con D. Q.. segun consta en el libro de actas de este año, folio... Madrid etc.»

Firma del Juez de paz. Id. del Secretario.

Una de estas mitades se dá al multado.—Siempre que se solviente una multa se pondrá nota en el margen del acta en que fué impuesta «se pagó esta multa, segun consta en el legajo, folio...» Si no se pudo cobrar, se pondrá tambien nota de la causa y del folio del legajo en que conste haberse hecho las diligencias.

## CAPITULO VII.

### *Brevísimas observaciones al tit. 24 de la Ley de Enjuiciamiento civil* DE LOS JUICIOS VERBALES.

Se llaman así, porque como en los primeros tiempos, se siguen verbalmente y por comparecencias. Aunque la necesidad haya introducido los juicios por escrito en las naciones, en todas se siguen de palabra los asuntos de corto interés, y para ello en muchas hay Jueces especiales cerca de los litigantes. Los Romanos tenian sus *defensores civitatis* en las villas perfectorales que juzgaban en lo civil, primero hasta 600 rs. despues hasta 1,200, y lo hacían verbalmente en los negocios de módico interés.

En España la ley 41, tit. 2, part. 3.ª mandaba que toda demanda sobre asunto que valiese hasta 10 mrs. no se siguiera por escrito. En 1534 se estendió ya la regla, á 400 mrs., debiéndose escribir solo la sentencia, y en 1594 á 1000; en estos asuntos no cabia recurso de apelacion, restitution ni otro alguno. En 1768 se mandó que los Alcaldes de barrio de Madrid conociesen en juicio verbal hasta 500 rs.; y en 1796 que hasta dicha cantidad

los Juzgados militares no siguiesen por escrito los asuntos, y como por la ley de 1834 se negó todo recurso ni restitucion, en estos juicios de militares.

El Reglamento para la Administracion de justicia de 1812 mandó que los Alcaldes ante Escribano, pudieran fallar en juicio verbal hasta de 500 rs.; reforma muy criticada entonces y derogada en 1814. En 1829, el Código de Comercio previno que en los tribunales de su fuero, se conociese verbalmente hasta 1,000 reales y solo de 500 en los ordinarios, disposicion que rige actualmente. Atendiendo el Reglamento provisional de 1835 á la impugnacion que en 1814 se hizo sobre las excesivas atribuciones concedidas en lo civil á los Alcaldes, dispuso. «Art. 31. Los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde son además Jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevención con el Juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya entidad no pase de 10 duros en la península é islas adyacentes y de 30 en Ultramar.» Y que los Jueces de primera instancia pudieran conocer en la misma forma hasta 25 duros en la Península é islas adyacentes y de 100 en Ultramar.

En 1844 el Reglamento de Juzgados de primera instancia, en los pueblos donde habia de estos les atribuyó esclusivamente el conocimiento de los juicios verbales.

La ley de Enjuiciamiento ha querido hacer mejoras, y las ha hecho elevando la cuantía á 600 rs. y concediendo el recurso de apelacion como consecuencia de la posibilidad de equivocarse todos los hombres.

Art. 1162. Toda cuestion (1) entre partes, cuyo interés no

(1) Se exceptúan los asuntos de comercio, los que deben seguirse por la via de apremio, como los de los curiales, ó distribucion de fondos de un concurso ó ejecucion, ó corresponden á la Administracion pública, y todos los que no son civiles. Así un guarda de campo no puede demandar por su sueldo al Alcalde, porque es asunto de Administracion.—El valor de la demanda fija la competencia; si es indeterminado, como en la declaracion de heredero, ó la nulidad de un testamento ó ser inoficioso, aunque la herencia sea muy corta, ó de derechos de familia, como de padre ó esposo, no puede conocer el Juez de paz. Lo mismo en caso de no poder aclarar la duda sobre si escede ó no de 600 rs. Ni las cuestiones de derecho en el caso del art. 219 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Existiendo autos de abintestato se observaran los arts 380 y 383 de la ley de E. C., y lo mismo en los de testamentaria. Si hay concurso de acreedores observese el art. 523.

Dispútase si puede conocerse en juicio verbal de los desahucios, retratos é interdictos. Unos lo niegan porque señalados trámites especiales á es-

esceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal.—El conocimiento de este juicio en la primera instancia corresponde á los Jueces de

los negocios, se escluyen los ordinarios, á que pertenece el juicio verbal. Otros dicen que el art. 1162 es escepcion de toda regla.—La opinion general se inclina á lo primero. Yo creo que si es susceptible el caso de verdadera tasacion y no pasa de 600 rs., debiera conocerse en juicio verbal; no por los trámites especiales, sino por los de este capítulo.—Pero confieso que la práctica y los Juzgados no piensan como yo; de modo que en verdad no deben conocer de ellos.

Cada Juez debe conocer de las cuestiones que le atribuye la ley. Si un acreedor tiene muchas acciones diversas contra un deudor, por reunir las, no puede quitar la competencia al Juez de paz ó ir al del partido; ni viceversa, pidiendo sin derecho por partes en cuestión mayor de 600 rs. dejar de acudir á este. Cuando es mayor, y dividida entre herederos por la ley, pueden estos acudir al de paz por sus partes. Y esté ó no dividida, cuando es exigible por fracciones y no hay disputa sobre la totalidad. Lo mismo respecto á censos, cuando se piden réditos por menos de 600 rs.; si no hay cuestión sobre el capital, de modo que pase de dicho valor, conocerá el Juez de paz; pero si el demandado escepciona sobre el capital, y este con aquellos escede de dicha suma, queda incompetente. Los intereses vencidos de un crédito, y los daños y perjuicios deben computarse para graduar la demanda; pero no los que puedan vencerse. Ni las costas posteriores á su presentación. (Dec. del Sup. Trib. de Just. 20 de Marzo de 1858.)

Como legislacion especial para Galicia y Asturias, cito el art. 2.º del decreto de 18 de Abril de 1837, segun el cual, en el caso de oposicion á las diligencias de prorateo de pensiones forales, que deban pagar varios interesados, para determinar el juicio contencioso en que deba seguirse, ya verbal, de menor ó mayor cuantía, se toma por base solamente la pensión total.

Reconviniendo el demandado en el acto al demandante por asunto cuyo valor corresponda á juicio verbal, ambas cuestiones se fallarán por el Juez. Es evidente que el de paz no puede conocer de la reconvenccion si escede de 600 rs. Pero cuando se propone como escepcion, es inseparable de la demanda y forma parte de la cuestion; se advertirá bien si esto es así y cierta, y en tal caso se declarará incompetente. Si ve que la reconvenccion es falsa, yo creo acertado que falle sobre la demanda, y reserve su derecho al demandado para que lo deduzca donde corresponda. Esta es la decision dada en otras partes á este caso difícil, en que hay que atender á que las cuestiones no deben dividirse, ni el Juez de paz puede conocer sino hasta cierta suma; pero tambien á cortar la malicia de las partes.

Los eclesiásticos, militares y demás aforados necesariamente tienen que acudir ante los Jueces de paz por cuestiones civiles hasta 600 rs., y no se les puede demandar en otro fuero. Véase una decision del Supremo Tribunal inserta en este Tratado, fóllo 16.

Los Jueces cuando claramente vean que una peticion escede de 600 rs. no deben admitirla de modo ninguno, porque será nulo su fallo. Pueden admitir muchas acciones si la cantidad de cada una es de su competencia.

**Demanda parcial.**—Puede serlo de dos maneras. 1.º Cuando se pide el resto de una suma que se dice no haberse pagado todavía. 2.º Cuando el que se dice acreedor pide solo la porcion actualmente exigible de una suma.

paz (1); en la segunda á los Jueces de primera instancia de los partidos.

Art. 1163. Si sobre el interés del pleito hubiere duda, la decidirá el Juez de paz, oyendo en una comparecencia (2) á las partes.—Contra su fallo sobre este punto no se dá apelacion.—El Juez de primera instancia de partido sin embargo, al conocer de la apelacion contra la sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del juicio, si resultare ser su interés mayor de 600 rs.

Art. 1164. Para que pueda hacerse la declaracion de nulidad de que habla el artículo anterior, se necesita:—1.º Que se reclame la nulidad ante el Juez de primera instancia del partido.—2.º Que la parte que haga la reclamacion se haya opuesto en la

Si ese resto ó porcion no esceden de 600 rs. puede conocer el Juez de paz. Pe. o si el acreedor impugna el crédito principal ó la deuda total, y estas pasan de dicha suma, ya no puede conocer.

Si una deuda pasa de 600 rs., no puede el actor, perdonando ó remitiendo el exceso, *contra la voluntad del demandado*, hacer que se conozca del asunto en juicio verbal; pues esto seria dejar á su arbitrio el fuero. Así lo he visto ejecutoriado y es regla de jurisprudencia en todas partes.

Cuando una accion se deriva de un mismo titulo y comprende partidas de la competencia del Juez de paz, y partidas correspondientes á los Tribunales ordinarios, debe llevarse ante estos últimos. En vano se opondria en este caso, que las unas pertenecian al Juez de paz, pues por efecto de la *conexion* un mismo Juez podria conocer de todas.

*Division de acciones y obligs. entre herederos.* El de paz puede conocer de la demanda intentada contra un deudor por los herederos de un acreedor por sus partes de crédito que no pasen de 600 rs. aunque provengan de una sola obligacion divisible de mayor valor. En ese caso, aun sin particion, el crédito, *ipso jure*, está dividido. Véase sobre este punto de division á Escriche, en su Dic. *voz divisible*. Gomez, *v. resol.*, L. 2., cap. 10, etc. El Tribunal de Casacion de Paris, en Agosto de 1842 y en 1845 decidió esta cuestion á favor de la competencia de los Jueces de paz, aun sobre petition de daños y perjuicios, fundándose en el principio de division.—Si un crédito por muerte del deudor queda dividido entre herederos en porciones que no pasen de la competencia de los Jueces de paz, les corresponde el asunto. Disputándose mucho sobre ello, en 1847 se dió un fallo superior, considerando que la competencia de estos se determina por la demanda y no por el titulo; que en la obligacion divisible, sin solidaridad, hay tantas deudas como partes: que cada heredero responde solo de la suya, etc. Cuando no debe seguirse la regla de division, véase en la cita dicha de Escriche, en la ley 83, Lib. 43, t. 1.º del Digesto. Y citado Gomez.

(1) Puede ser competente el fuero, por sumision expresa ó tácita de las partes ó por alguna de las causas espresadas en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) E. la comparecencia puede ser antes del juicio, ó préviamente en el acto, distinguiéndose debidamente las dos cuestiones. El Juez puede valerse de peritos para averiguar la verdad y que resulte la declaracion de estos en el acta.

primera instancia á que se siguiera la sustanciacion de la demanda en juicio verbal (1).

Art. 1165. En los Juzgados de paz se acomodarán estos juicios á los trámites que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 1166. La demanda se interpondrá (2) en una papeleta firmada por el actor ó por un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.—La papeleta contendrá: El nombre, profesion ú oficio del demandante y demandado (3).—La pretension que se deduce.—La fecha en que se presente al Juzgado.—La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.—El demandante acompañará además una copia de la papeleta suscrita del mismo modo que esta.

Art. 1167. Recibida la papeleta, dispondrá el Juez de paz (4) á la mayor brevedad (5) la convocacion de las partes á una comparecencia, señalando dia y hora (6) al efecto, por providencia que se estenderá á continuacion de la demanda.—La citacion para la comparecencia (7) se estenderá á continuacion de la copia de la demanda, la cual se entregará al demandado.

(1) Las dos reclamaciones deben hacerse verbalmente y constar en las actas. Tambien la falta de conformidad de la parte que no se avenga con la decision del Juez de paz sobre la cuantía del negocio, pues lo contrario la perjudicaria para reclamar en segunda instancia.—La excepcion de incompetencia, puede proponerse por inhibitoria.—Si en Juzgado de primera instancia se presenta demanda que corresponda al de paz, el demandado propondrá declinatoria y nulidad, ó inhibitoria si es posible; porque los Jueces dependientes no deben officiar sobre este punto á sus superiores.

(2) Interponer en su sentido propio, es poner una cosa entre otras. Aqui significa poner, dar nocion. Porque la demanda se repite de palabra en la comparecencia y allí se fija ó modifica en los accidentes, fundándola. (Véase folio 45 sobre la citacion.)

(3) Tambien el domicilio de entrambos, si es posible. La ley no dice que se espresen los motivos de la pretension, pero en buena práctica deben indicarse.

(4) Si las papeletas no están arregladas al art. 1166, ó el asunto no corresponde á juicio verbal, el Juez de paz no debe señalar dia. Tampoco si el que las firma no puede comparecer en juicio. Pues debe presentarse por su legitimo representante. No debe admitirse demanda, ni aun de conciliacion, sobre deuda de arte ó profesion que pague contribucion industrial, sin presentar certificacion de matrícula y recibo de sus cuotas. Dec. 20 Octubre, 1852. Pero poco se observa, si no hay reclamacion.

(5) ¿Cuál puede ser esta? Pende del arbitrio del Juez, pero la costumbre es que se cite con un dia de anticipacion, para que el demandado se aconseje y prepare sus pruebas. Véase el art. 1170 además.

(6) Segun el art. 37, el señalamiento de dia y hora, debia ser improrrogable. Pero el art. 1171, faculta al Juez para alterarlo, alegada y probada justa causa.

(7) La citacion se hace como en los juicios de menor cuantía.

Art. 1168. Para hacer constar la entrega de la papeleta, se hará que el demandado (1) firme, ó si no pudiere, un testigo por él, diligencia en que se hubiere ordenado la convocación para el juicio.

Art. 1169. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez de paz que le emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare para que la cita tenga efecto. A continuación del oficio se extenderán la diligencia de la entrega de la copia y la citación.

Art. 1170. Entre la convocación y la celebración de la comparecencia deberán mediar á lo mas seis dias. — En los casos en que el demandado no residiere en el lugar en que esté establecido el Juzgado de paz que le citare, se aumentará el término con un dia mas por cada cuatro leguas que diste el lugar del juicio de el de la residencia del demandado.

Art. 1171. El señalamiento hecho para la comparecencia, no puede alterarse sino por justa causa alegada y probada (2) ante el Juez de paz.

Art. 1172. Llegado el dia de la comparecencia se celebrará esta ante el Juez y Secretario. — En ella las partes espondrán por su orden (3) lo que á su derecho conduzca, y despues se admiti-

(1) Si no quiere firmar, lo harán por él dos testigos (art. 22) y si no fuere habido se hará la notificación por cédula (art. 23 y 228.) Si se ignora su domicilio y paradero, por edictos, conforme al artículo.

(2) Esta causa se espondrá por comparecencia ante el Juez, quien dará auto y se notificará á las partes.

(3) En estos juicios basta poder general y no es de necesidad, como en la conciliación, presentarse acompañado; sino potestativo. Si el demandado es menor, mujer casada, ú otro incapacitado de comparecer al acto y no tiene tutor ó curador que lo represente ó habilitación, se le concederá un plazo prudente como 13 dias para que obtenga uno ú otro del Juez de primera instancia; y si pasado el término no lo ha hecho, se fallará en rebeldía. Así se hace en esta corte.

Si se propone excepcion de incompetencia, véase el fólío 40 de este Tratado. — Si recusacion y se admite, la marcha indicada en el art. 10, dec. 22 de Octubre de 1858. Véase al fin del fólío 31 y medio del 34. — Si restitucion *in integrum*, véase la primera nota de este capítulo y las doctrinas generales de derecho. — Si concurso de acreedores, véase el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento civil del que se deduce que las acciones reales se seguirán ante el Juez que conocia de ellas, y las demás disposiciones generales. — Si la del término de beneficio de inventario dentro del cual segun la ley 7, tit. 6, Part. 6, no puede ser reconvenido el heredero para el pago de deudas ni demandas; nótese que no procede esta excepcion contra la accion reivindicatoria, ni sobre gastos de funeral, ni sobre alimentos, ni pi-diéndose las cosas dadas en comodato, depósito ó arrendamiento, porque

rán las pruebas que presentaren. —A estas comparencias podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre la persona que elijan (1).

Art. 1173. No compareciendo el demandado, continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo.

Art. 1174. Concluida la comparencia se estenderá la oportuna acta que firmarán todos los concurrentes y los testigos.

Art. 1175. Los documentos presentados se unirán á los autos.

Art. 1176. Al dia siguiente (2) de celebrada la comparencia, dictará el Juez sentencia definitiva, que se notificará en forma á las partes (3).

Art. 1177. La sentencia es apelable en ambos efectos.

Art. 1178. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Juzgado correspondiente (4) con citacion de las partes.

no se trata en la primera y tres últimas de deudas, y en las otras por su especialidad. Y que tampoco podrá usar de esa defensa aquel heredero que demande á los acreedores, si ellos le ponen reconvenccion. Concluyo advirtiendo que las apelaciones de las dilatorias que se proponen en los juicios verbales se admiten lisa y llanamente, como se ve en la práctica. Excepto el caso del art. 1163. Véase en este Tratado un párrafo sobre la comparencia.

Acerca de la reconvenccion, véase la nota segunda de este capítulo y recuerdo que solo puede tratarse en el mismo juicio cuando se propone antes de contestar la demanda —Hay Jueces que creen que toda la prueba debe constar en una sola comparencia. ¿Cómo ha de ser eso en caso de reconvenccion? La práctica es que puede alargarse el término, como en juicio ordinario; admitirse todo género de pruebas, y proponerse tachas. Es mejor pecar de mas en esto, y que se averigüe la verdad, que por seguir el espíritu dudoso de la ley, padezca el justo derecho. —Si el demandado no comparece se seguirá el asunto en rebeldía, y lo mismo si no comparece el actor y lo pide su contrario, porque la demanda está puesta y deben ser iguales en dicha rebeldía.

(1) Se permite á los Abogados que hablen, pero no con el carácter de tales, pues lo resiste el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Salvo si pone auto para mejor proveer, ó ha de seguir la comparencia para recibir pruebas.

(3) El Juez puede poner autos para mejor proveer segun el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil. —Las sentencias definitivas de todo artículo y las de los pleitos, han de ser fundadas segun el a. t. 333, y conformes al 61 de dicha ley. Las notificaciones segun los arts. 21 al 24 id. y en el término del 64. —La apelacion «in voce» al notificarse la sentencia, ó por comparencia y puede proponerse en el término de 5 dias, art. 67, id. Si no se apelare en dicho tiempo, quedan de derecho consentida, art. 68.

(4) Ofreci al fólío 18, tocar la cuestion de á qué Jueces correspondia decidir la apelacion en los juicios verbales contra aforados. Luchan aquí dos principios. Uno que manda seguir el fuero del reo. Otro que los de paz no conocen mas Jueces de apelacion, que los de primera instancia de los partidos. Me inclino por la segunda parte del art. 1162 y art. 4, decreto de 22 de Octubre de 1858, á que pertenecen á los Juzgados ordinarios.



Art. 1179. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, el Juez oirá á las partes (1) en una comparecencia con sujecion á las reglas antes establecidas (2).—En el mismo dia dictará sentencia.—Contra ella no se dá ningun recurso (3).

Art. 1180. Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia al Juez de paz para su ejecucion (4).

## FORMULARIOS PARA LOS JUICIOS VERBALES.

### Papeletas para citar á juicio verbal.

D. (Nombre, apellido, profesion y domicilio del demandante) solicita celebrar juicio verbal con D. (Nombre, apellido, profesion y domicilio del demandado) sobre (pretension que se deduce é indicacion de los motivos. Madrid. (Fecha.)—Firma del demandante ó de un testigo á su ruego.)

Auto.—Para celebrar este juicio (5) se señala el dia... del actual y hora de las... hágase saber á las partes para que comparezcan en la Audiencia de S. S. por sí ó por persona legalmente autorizada, bajo apercibimiento. Lo mandó el Sr. Juez de paz de... (Fecha.) (6)

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

(1) Acerca de si puede admitirse prueba en la segunda instancia en los juicios verbales; léase fólío 19 de este opúsculo.

(2) Para la primera instancia.

(3) Queda el de responsabilidad de los Jueces ante las Audiencias del territorio. En otras naciones hay recurso de casacion, utilísimo para ciertas injusticias, y para fijar la jurisprudencia.

(4) El principio general de derecho, de que corresponde ejecutar la sentencia al Juzgado que la dictó, ha sido impugnado respecto á los militares fundándose en la Real orden de 8 de Setiembre de 1830, que se refiere á la ley 23, tit. 4.º, L. 6 de la Nov. Recop. Pero el Supremo Tribunal de Justicia, por decision de 4 de Marzo de 1830, publicada en la Gaceta de 8 del mismo mes, ha fijado que el art. 1180 de la ley de Enjuiciamiento civil deroga las dos disposiciones citadas; de modo, que la ejecucion de las sentencias de juicios verbales, corresponde siempre al Juez de paz que la dictó, aunque sea contra los aforados.

(5) Hasta la cita son las únicas palabras que se escriben en la papeleta. Lo demás en papel sellado, cuyo punto tocaré en cumplimiento de la oferta que hice en el fólío 42. En la práctica se advierte que donde se usa siempre el papel designado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1857. (Véase en el fólío 42), es en las comparecencias y sentencias de los juicios verbales. En las demás diligencias y para la ejecucion de las sentencias, y lo mismo para lo convenido en actos de conciliacion en asuntos que no pasan de 600 rs., hay mucha variedad, lo mismo en los Juzgados de paz que en los de primera instancia.—Yo creo que debe usarse una sola clase de papel, conforme á dicho decreto; pues la palabra juicios no es restrictiva solamente á las actas de comparecencia y sentencias, sino general para todas las actuaciones. Véase un acuerdo de los Jueces de paz sobre esto.

(6) Ignorándose el paradero y habitacion del demandado, se pondrá auto para que se le cite por edictos, y la fórmula de estos, es como sigue:

*Edicto para citar á uno cuyo paradero se ignora.*—Por el presente y en vir-

**Notificación.**—En Madrid, dicho día, mes y año, yo el Secretario notifiqué el precedente auto dando copia á D. (al actor) y firma de que certifico.—N. N.

**CITACION POR CEBULA.**—En Madrid á... año del sello, yo el P. delegado me constituí en la casa-habitacion de D. P. P. con el objeto de citarle, y preguntando á una jóven que manifestó llamarse Q. P., me contestó que su padre no estaba en su casa y habiendo recibido la papeleta de cita, ofreció entregársela y (firmó), no firma, por manifestar no saber, y lo hace un testigo á su ruego de que certifico.

Testigo Firma del portero.  
X. V.

**COMPARECENCIA.**—En la villa de Madrid á... ante el Sr. Juez de paz del (distrito) compareció D. N. en concepto de apoderado de... segun poder que exhibió otorgado á su favor en... ante el Escribano D. N... demandando á D. P. P. para... conforme (al convenio, ley, etc.). El demandado contestó...

**Réplica y duplica, si la hay, y pruebas.**—Su Señoría se reservó dictar sentencia, y lo firma con los concurrentes de que certifico.

Firma del Juez. Del demandante y del demandado. del Srío.

**AUTO.**—Para mejor proveer, póngase certificacion del... y verificando D. F. F. reconozca la firma y rúbrica que le autoriza, para lo cual comparezca en este Juzgado, el día que se le señale. Lo mandó el Sr. don N. N. Juez de paz de... (Fecha.)

Firma del Juez. Firma del Secretario.

(NOTIFICACIONES del auto anterior al actor y demandado.)

En cumplimiento á lo que se manda en el auto que antecede, yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz de... Certifico: Que el... exhibido por D... dice así:—(Aquí lo mandado copiar.)

La suscripcion inserta corresponde con su original á que me refiero. Y para que conste, pongo la presente que firmo en Madrid á...

Firma del Secretario.

**Notificación y citacion al Sr. F.**—En Madrid á... Yo el Secretario notifiqué el auto que antecede á D. F. F., y en su vista le cité para que comparezca en el día de mañana á las doce de ella en la audiencia de su Señoría con el objeto que se manda en dicho auto, quedó en verificarlo y firma de que certifico.—

F. F. Id. del Secretario.

tud de providencia del Sr. D. J. : Juez de paz del distrito de... se cita á D... de esta vecindad, cuya habitacion y paradero se ignoran, para que comparezca en el Juzgado de S. S., sito en... el día 12 de Marzo próximo, y hora de las diez de su mañana, á celebrar juicio verbal á que ha sido demandado por D..., como apoderado de... sobre pago de 240 rs. vni., procedentes de... que adeuda á dicha sociedad por las acciones número 30 y 41 que en ella posee, debiendo concurrir á dicho acto con los documentos, testigos ó demas medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará en su rebeldía el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo al art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 24 de Febrero de 1860.—El Secretario, Q. R.

*Comparecencia de D. F. F.*—En Madrid á... En cumplimiento á lo que se manda en el auto que antecede y previa la citacion precedente, compareció ante su Señoría D. F. F., al que por ante mí el Secretario recibió juramento que hizo en forma prometiendo decir verdad y puéstole de manifiesto... dijo: Que la firma puesta en... es de su puño y letra, y la misma que siempre acostumbra y conoce como suya. Con lo cual se concluyó esta comparecencia que firma su Señoría de que certifico.

Firma del Juez. Del comparecido. Id. del Secretario.

*Diligencia.*—Certifico: que en este dia hago entrega á D. F. F. del... que exhibió.

Conste por diligencia que firmo en Madrid á...  
F. F. Firma del Secretario.

*Sentencia.*—En la villa y corte de Madrid á... El Sr. D... Juez de paz del distrito de... habiendo oido en juicio verbal celebrado en el dia... la demanda propuesta por D. N. N. en concepto de apoderado de... en que solicita... y las escepciones del memandado D. P. P... Resultando (1)... Resultando... Resultando... Considerando (2) que... Considerando que la firma... Considerando que segun la ley recopilada... Dijo: Que debia de condenar y condenaba á D. P. P. en representación de... al pago de... que verificará en el término preciso de terceró dia, á contar desde que merezca ejecucion esta sentencia. Así lo proveyó y mandó dicho Señor de que certifico.—

Firma del Juez. Id. del Secretario.

*Notificacion.*—En Madrid á... de dicho mes y año yo el Secretario, notifique, leí íntegramente y dí copia de la precedente sentencia á D. P. P., y enterado firma de que certifico.—

Firma del actor. Id. del Secretario.

*Notificacion.*—Igual al demandado.

*Diligencia.*—Certifico: que en este dia se ha presentado D. N. N. manifestando que considerando como gravosa y perjudicial á... la sentencia que se le ha notificado, apelaba de ella para ante el Sr. Juez de primera instancia de... á cuyo efecto suplica á su Señoría se sirva remitir estas diligencias originales al mismo. Esto dijo y firma en Madrid á... de dicho año.

Firma del apelante. Id. del Secretario.

*Auto.*—Se admite en ambos efectos la apelacion que se interpone para ante el Sr. Juez de primera instancia del... á quien se remita este espediente á costa del apelante, previa citacion de las partes. Lo mandó el Señor D... Juez de paz de... en... á...

Firma del Juez. Id. del Secretario.

*Citacion.*—En Madrid, dicho dia, mes y año: Yo el Secretario cité con el auto que antecede para ante el Señor Juez de primera instancia del... á D. N. N. en su persona, se dió por citado y firma de que certifico.—

*Obra.*—(A la contraria.)

(1) y (2) Véase el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre el uso de estas palabras, en la redaccion de las sentencias.

Comparecencia de D. F. F. — En Madrid á... En cumplimiento de lo que se manda en el auto de... **Segunda instancia del juicio verbal.**

ante su Señoría D. F. F. al que por ante mí el secretario recibí el... Oficio de remisión de autos.

que la firma puse en... de su punto y lugar y la misma... **JUZGADO DE PAZ.** Compuesto de siete hojas útiles remito á V. S. en apelacion los adjuntos autos de juicio verbal que en este Juzgado se ha seguido entre D... y D... de los cuales espero se sirva acusarme el oportuno recibo.

DE... Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, etc.

(Repartimiento.)

Firma del Juez.

Sr. Juez de primera instancia de... Auto.—Cítese á las partes para celebrar la comparecencia que determina el art. 1179 de la ley de E. C., el día... y hora de las... en la audiencia de su Señoría.

El Sr. D. etc. Firma del Juez. Id. del Escribano

Notificadas y citadas las partes, el día señalado se pondrá acta de su comparecencia, peticiones y alegaciones, como en la primera instancia. Concluida y firmada la comparecencia, si no se pone auto de mejor proveer, el Juez de primera instancia despues dictará sentencia. Siendo confirmatoria dirá: «Resultando exactos los hechos y arreglados á derecho los fundamentos espuestos por el Juez de paz de... Fallo: que debo confirmar» y confirmo la sentencia apelada que en... por la que se condenó... Y en su consecuencia mandó se devuelvan los autos al Juzgado de paz con certificación de la presente para su ejecucion.—Así por esta su sentencia definitiva en grado de apelacion y (respecto á costas) lo pronunció, mandó y firmó, etc.»

Si fuere revocatoria, se espresarán los puntos de hecho y derecho que ha tenido presentes el Juez para revocar la del inferior.—Notificada á las partes, se pondrá certificación de la sentencia y se remitirá al Juez de paz con los autos de primera instancia y oficio para que se cumplimente.

*Diligencias para el cumplimiento de la ejecutoria.*

Auto. Guárdese y cumpla lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia, en la sentencia que incluye la precedente certificación, haciéndose saber á las partes. El Sr. D... Juez de paz de, etc. Firma del Juez. Id. del Srío.

(Notificaciones á las partes.)

COMPARECENCIA.—En Madrid á... ante mí el secretario compareció D... manifestando que á pesar de ser pasado el término marcado para efectuar el pago de... que estaba condenado, (1) no lo había hecho, por lo

(1) Si no hubiese interpuesto apelacion, dice el actor en esta comparecencia, «que á pesar de ser pasado el término para efectuar D. el pago

que solicitaba se procediese por la via de apremio y lo firma de que certifico.

Firma del actor.

Id. del Srío.

Acto. — Requierase á D... para que en el acto satisfaga á D... la cantidad de... en que se halla condenado de principal, y no verificándolo, procedase al embargo, depósito y tasacion de bienes de su propiedad, suficientes á cubrir dicha suma y costas que se causen hasta el completo pago, para cuyas diligencias se da comision en forma al Portero y Secretario del Juzgado. El Sr. D... Juez de paz de... lo mandó y firmó en... fecha.

Firma del Juez de paz.

Id. del Srío.

Notificación. — Al actor.

Requerimiento. — En Madrid á... el Portero del Juzgado por ante mi el Secretario requirió á D... para que pague la cantidad de... en que ha sido condenado y manifestó que no podia hacerlo por carecer de medios para ello, y lo firmó con el Portero de que certifico. (1)

N. N.

N. N.

N. N.

de... á que estaba condenado, no lo habia hecho, ni apelado de la sentencia; por lo que solicitaba se hiciese efectivo por via de apremio etc.

Para la ejecucion de lo convenido, cuando se trata de pago de cantidades líquidas, se presenta copia del acta y un escrito, pidiendo que se requiera al deudor para el pago, y no verificándolo en el acto, se proceda por la via de apremio. En tal caso, el auto de requerimiento que pone el Juez, y las demás diligencias posteriores, son las mismas que siguen para la ejecucion de la sentencia, ó llámese via de apremio.

(1) A veces suelen los requeridos abandonar la casa y dejar solos en este acto al Secretario y Portero. La práctica es buscar dos testigos y cumplir la diligencia espresando el suceso. A veces el requerido no quiere nombrar depositario, y por ser en des poblado ú otra causa no lo hay. Entonces se acostumbra dejar al Portero de guardia de los efectos embargados. Otras veces el requerido se niega ó cierra la puerta. Procede dar cuenta al Juez y este hasta manda descerrajarla, procediendo en todo como en cualquier otro juicio. Ha acontecido amenazar á los Agentes de un Juzgado, y si no basta la entereza, la prudencia ó pedir auxilio á las Autoridades, debe hacerse constar por diligencia y dar cuenta al de paz. Los agentes del Juzgado de paz lo son de una autoridad pública, y he aqui parte de los artículos del Código penal sobre atentados y desacatos contra la Autoridad y otros desórdenes públicos.

Art. 189. Cometén atentado contra la Autoridad:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

Art. 192. Cometén desacato contra las autoridades:

1.º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones.

En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó em-

*Id. para el embargo.* — Acto seguido el referido Portero, ante mí el Secretario requirió á D... para que designase bienes suyos en que poder hacer el embargo, y enterado manifestó que los existentes en la habitación no eran de él y sí de D...; pero como no se justificase en el acto, el referido Portero en su oficio de Justicia procedió al embargo de los siguientes. (*Se van refiriendo.*) Requerido para que nombrase depositario de los mismos lo hizo de D... mayor de edad, que habita en... quien manifestó aceptaba este depósito ofreciendo conservar los efectos embargados á disposicion de este Juzgado, bajo las penas establecidas por la ley á los depositarios que no dan buena cuenta de lo que se les confía por la Justicia y firman con el Portero de que certifico. (1)

Firmas del Portero. Del ejecutado y del Depositario. *Id. del Srío.*  
*Requerimiento para el nombramiento de tasador.* — En seguida el Portero requirió á D. (el apremiado) para que nombrase tasador de los bienes embargados, y dijo que nombraba á D. N., y lo firma de que certifico. (2)

*Otra y respuesta.* — En el mismo día yo el Secretario despues de enterar á

---

bozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.  
Art. 196. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiéncia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad, ó en algun Colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Advierto que el faltar en algun modo de estos á los agentes del Juzgado de paz cuando ejercen sus funciones es una cosa muy grave, é incurrir en los anteriores delitos. Dichos agentes harán constar el suceso por diligéncia, y el Juez de paz resolverá segun el caso y su prudéncia.

(1) Si los bienes embargados fuesen raices se dictará

*Auto.* — Tómesese razon de los bienes raices embargados en la Contaduría de hipotecas del partido correspondiente, á cuyo fin se expedirá mandamiento duplicado que se unirá á los autos cuando sea devuelto. — El Señor... etc.

*Mandamiento.* — D. N. N. Juez de paz de... al Contador de hipotecas de... hago saber, que en autos que se siguen en este Juzgado á instancia de N... contra P... se ha hecho embargo de... (aquí se pondrá la finca, su cabida y linderos) y para que se tome razon en esa Contaduría, libro por duplicado el presente para que uno quede en ella, y el otro se devuelva conforme al art. 953 de la ley de Enjuiciamiento civil. — Firma del Juez.

(Por mandado de S. S. — Firma del Srío.)

NOTA. — En tal día se remitieron al Contador de hipotecas de... los mandamientos espresados en el auto anterior (en tal clase de papel.) — Firma del Secretario.

*Diligéncia de devolucion y union á los autos.* — Uno á estos autos el mandamiento de toma de razon remitido al Contador de hipotecas. Y para que conste pongo esta á... — Firma del Srío.

(2) Si una de las partes no nombrare tasador ni se conformare con el designado por la otra, se elegirá de oficio por el Juez, haciéndose en este caso las mismas diligéncias que cuando hay conformidad en el nombramiento; es decir, notificación, aceptación y declaracion. Si hay discordia, véase en el formulario, despues.

D. (el actor) del resultado de estas diligencias, le requeri para que nombrase perito tasador, y nombró al mismo designado por D. N. N. y lo firma de que certifico.—

P.

Srio.

**Notificación y aceptación del tasador D. N. N.**—En Madrid á... año del sello. Yo el Secretario, notifiqué el auto anterior á D. N. N. Tasador de los Juzgados de esta corte, haciéndole saber el nombramiento que resulta en su favor, y enterado manifestó que lo aceptaba prometiendo desempeñar fielmente su cometido, y lo firma de que certifico.

E. N.

Srio.

**Declaración del Tasador D. N. N.**—En Madrid á... ante el Sr. D... Juez de paz del... y de mí el Secretario compareció D. N. N... Tasador... que habita... el que bajo juramento que prestó en forma legal ante S. S. por ante mí el Secretario, prometiendo decir verdad, siendo preguntado á cerca del valor de los efectos que resultan embargados en estas diligencias, enterado dijo... etc. Que la tasacion referida la ha ejecutado bien y fielmente segun su leal saber y entender bajo el juramento prestado, y en la que, leida que le fué, se afirmó y ratificó, y lo firma con S. S. de que certifico.—

Firma del Juez.

Del Tasador.

Del Srio.

**AUTO.**—Instrúyase á las partes de la anterior tasacion. El Sr. D. Juez de paz de... lo mandó y firma en Madrid á...

N. N.

Srio.

**Notificación.**—En Madrid á... del propio mes y año. Yo el Secretario notifiqué, leí y di copia literal del auto anterior, é instruí de la tasacion que resulta de estas diligencias á D... en su persona, y enterado lo firma de que certifico.

N. N.

Srio.

Otra igual á la parte contraria, si está conforme.

**Comparecencia.**—En Madrid á... ante mí el Secretario compareció D. N. manifestando: que para que tenga efecto el reintegro, en cierto modo, de la suma que el demandado le adeuda y las costas, solicita se proceda á la venta inmediatamente de los efectos embargados, y lo firma de que certifico.

N. N.

Srio.

**AUTO.**—Anúnciese la venta de los efectos que resultan embargados en estas diligencias, por (... que se inserten en el *Diario de Avisos*) y edictos que dispone la ley de Enjuiciamiento, señalándose para que tenga efecto el remate el día... del y hora de... en este Juzgado. El Sr. D... Juez de paz de... lo mandó y firma en...

J.

Srio.

**Notificación.**—En el mismo dia yo el Secretario notifiqué, leí y di copia del auto anterior á D. (actor) entregándole el anuncio (1) para su insercion,

(1) Donde no hay *Diario de Avisos*, solo se fijarán edictos en los sitios públicos.

puesto en los términos que aparecen del borrador que uno á continuación, y firma su recibo de que certifico.

N.

Srio.

Otra á la parte demandada, pero solo del auto anterior. (Modelo de edicto.) Juzgado de paz de...—Subasta.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. ... Juez de paz de... dada en expediente de juicio verbal que en dicho Juzgado se sigue, se venden en pública subasta. (Aqui la relación de efectos y sus precios.)

Lo que se hace saber al público á los efectos oportunos, estando de manifiesto los efectos en... hasta el día de la subasta. Madrid... Rúbrica del Juez, sello del Juzgado, y firma del Secretario.

Diligencia.—Hoy (tantos) se ha fijado el edicto en los sitios públicos, etc. Media firma del Secretario.—Si es finca en otro pueblo, se envían edictos con oficio al Juez de paz para que los haga fijar y devuelva.

Concluido el término se pondrá:

Otra.—Ha estado fijado el edicto durante los ocho días (ó veinte días), de que certifico.

Otra diligencia de union de los edictos y anuncios.

Remate.—En la villa de Madrid á... el Sr. Juez de paz de... constituido en su Juzgado con asistencia del infrascrito Secretario, siendo la hora de... señalada para el remate de los bienes embargados al folio... acordó que se diese principio á la subasta, y anunciado por el voz pública el remate, se presentó M. R. é hizo postura de... á tales bienes... y admitida y publicada, la mejoró P. poniéndolos en tal cantidad. Publicada tambien, no hubo ningún licitador que diese mas, á pesar de advertirse á la una, á las dos, á las tres, y, pasada la hora prefijada, se cerró el remate quedando en P. Y S. S. mandó que consignando la cantidad ofrecida se le entregasen los bienes rematados, pagándose la cantidad que se adeuda á P. y las costas, y al deudor el resto que hubiere. Con lo que se dió por terminada esta diligencia que firman el Sr. Juez, y rematante, de que certifico. (1)

Firma del Juez.

Rematante.

Srio.

Diligencia.—En Madrid á... ante mí el Secretario compareció P. ... é hizo consignacion de la cantidad de... le di recibo, y para que conste pongo esta, etc.

Firma del Srio.

(Cédula para requerir al depositario.)

Mediante á haberse rematado los bienes embargados á F, en favor de N. y tener pagado su precio, le serán entregados bajo recibo por el depositario D. N. segun está decretado. Madrid...

V. P.  
(Firma del Juez de paz.)

Id. del Srio.

(1) Si fueren bienes raíces se mandará al ejecutado que entregue los títulos de propiedad, haciéndose liquidacion de cargas, y aprobada se mandará estender la escritura de venta judicial á favor del rematante. Si el ejecutado no entrega los títulos, se libra mandamiento á la Contaduría de hipotecas para que certifique de las trasmisiones de dominio y cargas de la finca.—Si el ejecutado no quiere otorgar la escritura, la otorga el Juez.



**Diligencia.**—Cumpliendo con lo mandado á cerca de la tasacion de costas, yo el Secretario firmo la liquidacion siguiente:

Al actor por principal	0
Papel sellado	0
A los peritos	0
Al portero	0
Al voz pública	0
Derechos del Secretario	0
<b>Total</b>	<b>000</b>
Id. recibido	000
<b>Resto á favor del acreedor</b>	<b>000</b>

Firma del Secretario.

**AUTO.**—Dése vista á las partes de la anterior liquidacion y tasacion de costas por término de segundo dia.—Si nada alegasen en contrario, se dictará el siguiente.

**AUTO.**—Se aprueba la anterior tasacion y liquidacion entregándose las cantidades á los interesados, bajo el recibo de costumbre, y hágase saber á D. N. (el deudor) que se presente á recoger la cantidad que queda á su favor. Lo mandó, etc.

Quando para la tasacion de bienes embargados se nombran dos peritos, si están conformes en el precio se estiende en una sola diligencia la declaracion de ambas.—Si están discordes se estenderá separadamente la declaracion de cada uno y se dictará «Auto.—Para dirimir la discordia de la tasacion, elijase tercer perito segun el art. 980 y 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para ello, atendido á que la clase de bienes exige que sea profesor ó maestro de... oficiese (á la Administracion de Hacienda si la hubiere, ó en su defecto al Alcalde) para que manifieste quiénes son los seis mayores contribuyentes por dicha arte, ó... ó no habiendo tantos, los que haya, y hecho el sorteo, hágase saber al elegido su nombramiento para su aceptacion, juramento y la nueva tasacion; El señor, etc. (Firmas del Juez y del Secretario.) Oficio al Alcalde, «Para elegir un perito, en discordia, espero se sirva remitir nota de los seis maestros ó profesores de... que paguen mayor subsidio; y si no llegaren á seis, de los que haya. Dios guarde, etc.» Se pondrá nota de la remision del oficio y de la contestacion, y se procede al sorteo.—Diligencia de sorteo. «En... el señor Juez de paz... á vista de las partes (si han acudido) para sortear el perito tercero, hizo insacular tantas papeletas, con los nombres contenidos en la lista remitida, y sacando el mismo señor Juez, una, se leyó el de... que quedó elegido. Para que conste, etc.—Se notifica á las partes y además al perito, tercero para su aceptacion, juramento y la tasacion.

**FÓRMULA DE ACTA CON PRUEBAS DE TESTIGOS Y TACHAS.**

En Madrid á... ante el presente señor Juez y de mí el Secretario compareció N. demandando á P. para pago de lo que le adeuda por los conceptos que espresa la papeleta, que como medio de prueba presenta. El demandado contestó que la tiene pagada como probará por medio de testigos. En este estado el actor presentó como medio de prueba á los testigos A. B. y C. de esta vecindad para que declaren lo que sepan y les conste sobre la

certeza de la demanda y del documento que presenta; los que juramentados por S. S. (1) despues de manifestar que no les comprenden ninguna de las generales de la ley, enterados el A. dijo: Que... por... El B. dijo... El C. dijo: Que. —El demandado presentó del mismo modo á los testigos D., E. y F. los que juramentados por S. S. despues de manifestar que no les comprenden ninguna de las generales de la ley, el D. dijo... E. dijo... y F. dijo: El actor dijo que ponía tachas al testigo E... fundándose en... El demandado contestó... y dijo que también tachaba al testigo A... por... No teniendo mas que esponer los interesados, S. S. mandó terminar esta comparecencia que firma con los mismos testigos que han declarado, afirmándose y ratificándose en sus contestaciones, espresando ser todos mayores de edad, de lo que certifico, como de firmar un testigo á ruego del actor, por espresar no saber hacerlo.—Firmas del Juez, partes, testigos y del Secretario.

### *Sobre el acto de comparecencia en el juicio verbal.*

El actor empezará esponiendo los hechos y razones de derecho en que funde su demanda. El demandado opondrá, por orden, las escepciones llamadas dilatorias, y la reconvention, que contestado á lo principal, ya no seria admisible. Si el demandante necesita preparar prueba sobre esta; el Juez lo examinará, para señalar nuevo dia para la comparecencia.—No habiendo reconvention, contestará sobre lo principal. La índole de este juicio, el art. 1172, y que el juntar las dilatorias á las perentorias ha regido siempre en este caso, lo hacen necesario en los verbales. Sobre el orden de proponerlas y el acuerdo ó desacuerdo de las partes; la mejor ley es la prudencia y tino del Juez.

(1) El Juez puesto de pié, y hecha con dos dedos de la mano derecha la señal de la cruz por los testigos, preguntará á los católicos seculares: «juráis por Dios y esa señal de cruz decir verdad en lo que supiereis y fuereis preguntados?» El testigo dirá «sí juro,» y el Juez, «si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no, os lo demande» y el testigo «amen, ó así sea.»—Los sacerdotes y regulares, juran puesta la mano en el pecho «in verbo sacerdotis» ó por las sagradas órdenes que han recibido, y los regulares, lo mismo y por el hábito que visten.—Los militares, como los seculares; pero puesta la mano sobre el puño de la espada en lugar de hacer la cruz. Para la forma del juramento de los obispos, arzobispos, moros y judíos, véase cualquiera obra de práctica forense. Antes de preguntar á los testigos sobre la cuestion, se le preguntan las generales de la ley que son: 1.ª Su nombre, apellido, edad, domicilio, profesion y estado. 2.ª Si son parientes de las partes y en qué grado. 3.ª Si tienen interés en el pleito. Y 4.ª Si son íntimos amigos ó enemigos de las partes.—La edad para ser testigo en lo civil, es de 14 años. Antes pueden declarar: pero su dicho no tiene tanta fuerza. Cada testigo declarará sin oírle los otros. A cerca de las personas inhábiles para ser testigos y de sus tachas, véase la ley de Enjuiciamiento civil y obras de derecho.—La prueba de tachas debe proponerse en el acto de la comparecencia, así como toda la necesaria para la decision del juicio.

y para cortar el juicio si no debe seguirse. — No habiendo conformidad, empezará el período de prueba. Toda se ha de proponer en la comparecencia y á ser posible, se ha de hacer en ella. No siendo esto posible, las cuatro notables pruebas de que habla el artículo 48 de la L. de E. C. se harán por auto, para mejor proveer. Si se trata de testigos ausentes ú otra clase que no pueda tener lugar en el acto, ni por auto para mejor proveer; se suspenderá el acta para continuarla otro día, ó se mandará en ella que se hagan dichas diligencias probatorias. Arg. del art. 1149, L. de E. C. Los documentos presentados se unirán á los autos. — La prueba de tachas allí mismo se ha de proponer y aun hacer, si es posible. Si no, á otro día, suspendida en aquel la comparecencia. Cuando se propone recusacion, admitida, no pasa adelante, sino se pone «Auto. Siendo ciertas las causas de la recusacion, su S.ª se ha por recusado: remítanse estos autos para su continuacion al Juez de paz del... (ó suplente) con citacion y emplazamiento de las partes.»

#### SENTENCIA.

«Es la decision legítima del Juez sobre el negocio ante el controvertido.» Si recae sobre lo principal, se llama definitiva: Si recae sobre las cuestiones incidentales, ó marcha del juicio, se llama «interlocutoria», como sobre recusacion ó incompetencia del Juez, falta de personalidad, litis pendencia, oscuridad ó falta en el modo de proponer la demanda, nulidad de citacion, sobre admision de pruebas, etc. La sentencia definitiva no puede variarla el Juez, pero sí las interlocutorias, salvo si han sido confirmadas por el superior.

Si el demandado hubiere opuesto escepciones dilatorias y subsidiariamente las perentorias, como se hace en estos juicios; el Juez empezará por fallar primero las dilatorias, y si encuentra alguna justa, se abstendrá de resolver sobre lo principal del negocio. No encontrando justas las dilatorias, fallará sobre lo principal.

Si el actor prueba cosa diversa de la que propuso en la demanda, debe absolverse al reo, y el primero puede pedir otra vez lo que le corresponda. El Juez no debe consultar la sentencia con el superior. Dice el art. 61 de la L. de E. C. Las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda. — No podrán bajo ningun pretexto los Jueces ni Tribunales aplazar, dilatar, ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El art. 62,

«cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno.» Las sentencias han de ser fundadas, poniendo los puntos de hecho en los RESULTANDOS y los de derecho en los CONSIDERANDOS (art. 333, L. de E. C.) Si el Juez de paz no puede citar la ley, no está escusado, al menos de decir en los considerandos, el principio legal que tiene presente para decidir la cuestion. Véase el art. 63 sobre la regulacion de frutos. Debe mirar el Juez en la sentencia, si procede la condena de costas que se impone al litigante temerario, que es el que pide calumniosamente, ó sin justa causa, ni título para el litigio.—La confirmatoria, debe contener condena de costas al apelante. Arg. del art. 1157, 1008 y 768.

*Efectos de la sentencia.*—Debe ejecutarse si las partes no interponen apelacion. Pendiente este, nada puede innovar el inferior en el asunto. Sobre el modo de aclarar la sentencia, véase el art. 77, L. de E. C.

*Nulidad de la sentencia.*—Si el Juez de paz conoce de asunto que valga mas de 600 rs. y una parte reclama en primera y segunda instancia, la sentencia se declarará nula. He visto ejecutoriado que si la obligacion personal pasa de 600 rs. y el demandante renuncia el exceso, para demandar en juicio verbal, no puede hacerlo, sin voluntad de la contraria.

*Del juicio verbal en rebeldía.*

«No compareciendo el demandado, continuará el juicio en su rebeldía sin mas citarle» dice el art. 1173 de la L. de E. C., y lo mismo debe hacerse si el demandado lo exige y no comparece el demandante. El juicio en este caso se sigue como cualquiera otro. Pronunciada contra el demandado la rebeldía el Juez concede al demandante casi siempre su petición, pero si no le parece justa ó bien probada, le pedirá pruebas y suplirá todos los medios que el ausente hubiese podido oponer. Segun el tit. 25 de dicha ley todas las notificaciones y citaciones para el rebeldé deben hacerse en los estrados, y por edictos, y además las definitivas por medio de los *Diarios oficiales* y *Boletín de provincia* y á veces en la *Gaceta*. Y la sentencia no tiene fuerza de ejecutoria hasta tiempo dado. (Véanse arts. 1193 al 1206, L. de E. C.) Se puede pedir desde luego el embargo de bienes del declarado rebeldé; ya estén en su poder ó en el de otra persona. Pueden presentarse varias cuestiones con motivo de la rebeldía que se decidirán conforme á las disposiciones del tit. 25. Solo si debo ad-

vertir, que en la práctica cuando no comparece el demandado, sin seguirse paso á paso en los juicios verbales las disposiciones del título 25 dadas para los juicios de mayor cuantía, si se sabe el domicilio del demandado se le notifica la sentencia personalmente, evitándose así crecidos gastos; y se ejecuta pasados cinco días, si no interpone apelación. También si no comparece se puede pedir el embargo de bienes, (véase una fórmula en las de juicios verbales, y solo cuando no se sabe su paradero, se pone la sentencia en los *Diarios oficiales*.

*Fórmula de sentencia que se publica por edictos y periódicos.*

Seguido en este Juzgado de paz juicio verbal á instancia de N... con N... sobre devolucion de efectos, se ha dictado en rebeldía la siguiente

SENTENCIA.

En la villa de Madrid á... de... de... el Sr. D. U., Juez de paz, habiendo visto las precedentes diligencias.

Resultando que N... demanda á J... la entrega de... ó en su defecto el pago de 160 rs.

Resultando que citada en forma la demandada, no ha comparecido, ni manifestado justa causa para no hacerlo. Considerando que la rebeldía de la demandada induce la presunción de no tener escepcion alguna que alegar contra la demanda, S. S. por ante mí el Secretario dijo: Debía condenar y condenaba á N. á que en término de quinto día, de como esté proveído merezca ejecución, devuelva á N. los efectos que la reclama; ó le abone la cantidad de 160 rs. condenándola además en todas las costas y gastos del juicio; notifíquese esta sentencia en los términos que previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo dijo, mandó y firma S. S. de que yo el Secretario certifico.—O. O. Secretario.—V.º B.º

*Acta de los juicios en rebeldía.*

Después de poner el actor su demanda y presentar sus pruebas, se añadirá. «Siendo con exceso pasada la hora... en que para esta comparecencia ha sido citado el demandado, y no habiendo comparecido, ni alegado justa causa para ello; S. S. después de declararlo contumáz y rebelde, mandó terminar la presente, firmándola con el compareciente, de que certifico.»

Firmas del Juez, actor y Srio.

Por costumbre constante de Madrid, se notifica al rebelde la sentencia si se sabe su domicilio y se ejecuta si no apela.

Claúsula del acta de comparecencia en la que el actor además de esponer su demanda, pide el embargo de bienes del deudor que no comparece.

«Espuesta la demanda se dirá. «Pasada con esceso la hora en que fué citado y no habiendo comparecido, el actor pidió que teniendo presente lo dispuesto por el art. 1184 de la Ley de E. C., se proceda en el acto de la notificación de la sentencia, á la retencion y embargo de los bienes del demandado.»

Y el Juez lo acuerda y se hace al momento, sin esperar á que la sentencia tenga fuerza ejecutoria.

Cuando he dicho que la L. de E. no se observa en algunos Juzgados, respecto á la notificación de las sentencias de los juicios verbales seguidos en rebeldía, ni para las dilaciones en ciertos casos; he presentado un hecho notable, que es interpretar la ley de diverso modo cuando consta el paradero del demandado y se le pueden hacer las notificaciones; de cuando se ignora el domicilio de dicho demandado, en cuyo único caso se hace la notificación por edictos.

Es opinion general de todos los intérpretes, que contra la ejecutoria dictada en un juicio verbal en rebeldía, puede pedirse audiencia en los casos señalados en el tit. 25 de la L. de E. C. El artículo 1199 de ella, concede á las Audiencias del territorio, el que declaren si debe ó no concederse dicho recurso. Aunque la última parte del art. 1201 parece prescribir que las reglas anteriores del mismo, deben observarse en los verbales; atendida su naturaleza especial, me parece que concedida la audiencia, solo debe darse por el Srio, vista del espediente al reclamante, y que despues se citará á juicio verbal y se admitirán las pruebas como en los demás casos. Esta es mi opinion, no habiendo visto aun, ningun caso práctico. El que medite los arts. del tit. 25 de dicha ley, y su inconveniencia respecto á los juicios verbales, me dispensará de que yo desee que se dé una buena ley para dichos juicios en rebeldía, como la hay en otras partes, y que no pueda avenirme con las disposiciones vigentes.

#### FORMULAS UTILES PARA LOS JUICIOS VERBALES.

Cuando los demandantes ó demandados están presos, enfermos en los hospitales, imposibilitados, etc., para celebrar juicio verbal la práctica es mandar que se constituya el Juzgado en la cárcel, hospital, etc. Respecto á los presos tambien puede oficiarse al Juez de primera instancia para que mande que sean conducidos al Juzgado: pero es mas espedito el primer medio.

##### *Fórmula con habilitacion de hora.*

Auto.—En atencion á las ocupaciones del Juzgado y habiendo de constituirse este en la cárcel de... por dichas razones se señala para la celebracion de este juicio el martes 30 de... en la espresada cárcel y hora de

las siete de la noche. Hágase saber á las partes para que comparezcan por sí ó por apoderado en la Sala de declaraciones de aquel establecimiento, bajo apercibimiento. Lo mandó...

**Notificación.**—En el mismo día, yo el Secretario constituido en la cárcel de... teniendo ante mí libre de prisiones á D... le enteré con entrega de copia del auto antecedente, queda enterado, no firma por no saber, y á su ruego lo hace el testigo que suscribe, de que certifico.

Firma del testigo. Id. del Srío.

**Citacion al demandado.**

**Acta.**—Dentro de la cárcel de... el día y hora señalados en el auto precedente se constituyó el Juzgado, é invitado el Alcaide del establecimiento para que presentase al preso N. en la Sala de declaraciones, donde se hallaba el demandado N., compareció el actor, y leida la demanda, espresó... etc. El demandado contestó.. El actor insistió y pidió que se examinasen los testigos R. y X. Estimada la prueba por S. S. hizo comparecer al espresado R., el cual sin comprenderle las generales de la ley, ni ocurrir tacha, y previo juramento, preguntado sobre... contestó... etc. En tal estado, la parte actora pidió que se examinasen los testigos M. y P. que viven... y S. S. señaló al efecto este establecimiento, y mañana á... hora... para lo cual uno de los porteros citará á M. y P. quedando desde ahora citadas las partes, con lo que concluyó este acto que continuará, etc.

*Papeleta de citacion á los testigos.*

De orden del Sr. Juez de paz de... en diligencia de ayer, cito á V. para que esta noche á las ocho en punto comparezca en la cárcel de... á declarar como testigo á instancia de N. en juicio verbal con D... — Madrid..

Firma del Srío.

Sr. D... Enciróse á la parte actora de la solicitud en la anterior sesión.

**Nota.**—Seguidamente se hicieron las papeletas oportunas de cita á los testigos designados por la demandante, y se entregaron al portero N. y lo firma.—Firmas.

**Continuacion del acta.**—Dentro de la cárcel de... en el día y hora señalados en el acta antecedente, se constituyó el Juzgado á fin de continuar la prueba propuesta por la actora, donde se hallaban anticipadamente los señores D. M. y N., y presentado por el Alcaide á D. D. L. insistió en que se examinase al espresado D... etc.

*Competencias de jurisdiccion.*

Al escrito ó comparecencia pidiéndose al Juez de paz que libre oficio de inhibicion se proveerá.

**AUTO.**—Con certification del escrito (ó comparecencia anterior) librese oficio al Sr. Juez de paz de... para que se inhíba del conocimiento de... y remita las diligencias á este Juzgado.

El Juez requerido dictará.

**AUTO.**—Con suspension del curso del negocio, entérese á la parte actora, del oficio y certificado anterior, y con lo que diga, tráigase para proveer. Lo mandó, etc

**Hecho,** si el Juez que le requiera es de jurisdiccion especial, oirá al Promotor fiscal del partido aunque no es necesario.

**AUTO.**—Resultando (los hechos.) Considerando (puntos de derecho.) No há

lugar á la inhibicion requerida por el señor Juez de... y librese oficio con certificado de la oposicion (y dictámen fiscal, si lo ha habido.) Así lo mandó y firma, etc.—Firmas.

Si considera debe inhibirse, dictará...  
**Auto.**—Resultando... Considerando... Ha lugar á declararse este Juzgado incompetente para el conocimiento de este negocio, y remítanse las diligencias al señor Juez de... con citacion y emplazamiento de las partes... para que comparezcan á usar de su derecho. Lo mandó, etc.

**Oficio de contestacion.**—A consecuencia del oficio remitido por V. en... para que me inhibiese de... suspendí el procedimiento enterando á la parte actora, y oida esta (y el Promotor,) he acordado con esta fecha la no inhibicion. En su consecuencia oficio á V. para que desista de dicha inhibitoria, ó tenga por aceptada la competencia, y de su resolucion me avisará para continuar actuando, ó remitir el espediente al tribunal que corresponda. Dios guarde, etc.

Si no mas, el Juez requirente pondrá auto, ó desistiendo de la inhibicion ó insistiendo en ella, y oficiará al requerido, remitiendo los autos al superior.

#### INHIBITORIA Y NULIDAD DE NOTIFICACION.

D... ante V. señor Juez de paz en las diligencias de apremio contra mí en este Juzgado por T., con motivo del convenio que se celebró en acto de conciliacion el dia... sobre.. digo : que en el dia de ayer fuí requerido y embargados mis bienes, para el pago de quinientos reales, primer plazo vencido de dicha obligacion, cuyo total es de mil. Basta considerar que lo convenido pasa de seiscientos rs. para conocer que no es competente el Juzgado de paz en este asunto. Por ello—

A V. suplico se sirva inhibirse del conocimiento y prosecucion de dicho espediente, y remitirlo á quien compete, pues así es justicia que con costas pido, etc.—Licenciado Q.—Firma del interesado.—Nota de presentacion.

**Auto.**—Entérese á la parte actora de lo solicitado en el anterior escrito, y verificado, se proveerá. Lo mandó, etc.

**Notificacion al apremiado.**—Notificacion y respuesta.—En... á... yo el Secretario notifiqué el auto anterior y enteré del precedente escrito á D... leyéndoselo íntegramente y dándole copia de este último en su persona; enterado de todo minuciosamente contestó pidiendo se desestimase con arreglo á la ley de Enjuiciamiento la pretension que en el mencionado escrito hace D... y á la vez, en vista de no haber el mismo nombrado perito para la tasacion de... se procediera á nombrarle de oficio. Así contestó y firmó, de que certifico.—Firmas.

**Auto.**—Resultando que en virtud de acto de conciliacion celebrado el... quedó modificada la reclamacion de mil reales y exigible en dos partidas mensuales de quinientos, y que hoy solo se trata de una vencida: Considerando que esta suma no pasa de seiscientos rs.: teniendo presente el artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil que se refiere á lo convenido y no á lo primeramente reclamado: No há lugar á la inhibicion de este Juzgado solicitada por D... en escrito de... y en su consecuencia estése á lo mandado; requiriéndose nuevamente á D... para que nombre tasador, como se le tiene prevenido; y de no hacerlo, se nombrará de oficio. El señor..

**Notificacion por cédula.**—Al apremiado.—Otra al actor.—Escrito diciendo que el Escribano habia faltado á la ley de notificacion por... etc.

**Auto.**—Entérese á la parte actora del anterior escrito, y así hecho, dese cuenta. Lo mandó, etc.—Notificacion al reclamante.

**Comparecencia.**—Del actor, y su respuesta y solicitud para que se requi-



riese al demandado para el nombramiento de perito, ó de no verificarlo se le tuviera por conforme con el nombrado por su parte.

Auto.—No há lugar á lo solicitado por D... en su anterior escrito, y hágasele saber que si en el acto no nombra perito para... se le tendrá por conforme con el nombrado por la parte actora.

#### Recusaciones.

Si se accede á la recusacion se proveerá. «Auto.—Mediante á ser cierta la causa alegada, se ha por recusado el que provee; remítase el expediente al Sr. Juez de... con citacion y emplazamiento de las partes, para que acudan á usar de su derecho. Lo mandó, etc.

Caso de no separarse.

Auto.—Con suspension de todo procedimiento del anterior escrito, entérese á... y con lo que diga, tráiganse y se proveerá.—El Sr., etc.—Notificaciones en la forma ordinaria, admitiéndose respuesta del que fué enterado.

Auto.—Resultando... Considerando... no há lugar á la recusacion interpuesta por... M... R... condenándole en las costas causadas y en la multa de 100 rs. que se distribuirá entre el fisco y demandante. Así lo mandó, etc.—Firmas.

Si fuese recusado el Secretario ú otro dependiente:

Auto.—Sin perjuicio de sus derechos, háse por recusado el Secretario del Juzgado de paz, y para sustituirle en este expediente, se nombra á D... lo que se le haga saber para su aceptacion.—El Sr., etc.

*Comparecencia.*—En... á... ante el presente Sr. Juez y de mí el Secretario, comparecieron D... y D... solicitando quedase suspenso el juicio para que estaban citados. Su señoría accedió á ello, y lo firma conmigo, de que certifico.—Firmas.

*Acta de juicio verbal en que se admite prueba de testigos ausentes.*

En la ciudad de... á tantos, etc. (la demanda como cualquiera otra.) El demandado contestó que no era cierto el hecho que se aseguraba, como lo saben P. y Q., vecinos de... únicos testigos que presenciaron el caso, por lo cual suplicaba se remitiera exhorto al Juez de paz de... para que los referidos testigos depusieran al tenor de los particulares siguientes: 1.º... 2.º... 3.º... 4.º... y todo lo que además les constase sobre el particular. No habiéndose propuesto ninguna otra prueba, el Sr. Juez de paz, dijo: que atendidas las distancias y la falta de otras pruebas para juzgar del hecho contrario, señalaba el término de nueve dias para que con citacion contraria, se examinase á Q. y R., vecinos de... librándose al efecto exhorto al señor Juez de paz de dicha poblacion; y lo firmó con los concurrentes, de que certifico.—Firmas.

#### Exhorto.

D. N. N. Juez de paz de...

Al de igual clase de... á quien atentamente saludo, hago saber: que en el juicio verbal pendiente en mi Juzgado; entre partes Z., contra S., sobre... por este se ha pedido que bajo juramento Q... y R... vecinos de esta poblacion, declaren en ese Juzgado al tenor de los particulares siguientes: (Se van refiriendo,) y habiéndolo así dispuesto en este dia con citacion contraria, así como librar á V. el presente; de parte de S. M. (Q. D. G.) le exhorto y requiero, y de la mia le suplico que tan pronto como reciba este se sirva mandar que Q. y R. bajo juramento sean examinados como está

mandado advirtiendo que el término para esta prueba concluye el día... y que recibidas las declaraciones, se sirva devolver este, obligándome yo al tanto, siempre que algun exhorto suyo viere. Dado en... etc.

**Exhorto.**

D. F... Juez de paz de ..

Al de igual clase de... ó á cualesquiera otro ante quien se presente este exhorto. Hago saber: que en mi Juzgado y por la Secretaría de este pueblo se ha incochado expediente de juicio verbal á instancia de D... contra D... sobre... y para mejor proveer he acordado en este día se libre exhorto á V. para que reciba tal declaracion, ó para que el Escribano de ese pueblo ó Secretario, ponga testimonio de tal escritura, ó certificacion de tal acta, cuya providencia dice así: (Se copia el auto.)

Lo relacionado aparece mas pormenor de dicho expediente, y el auto inserto concuerda con su original á que me remito, y el infrascrito Secretario certifica: y á fin de que tenga cumplido efecto lo por mí ordenado, espido el presente cometido á V. S., á quien de parte de S. M. (Q. D. G.), en cuyo Real nombre ejerzo jurisdicción, le exhorto y requiero, y de la mia le suplico y encargo, que luego que le reciba por el correo ordinario ó por cualesquier portador, sin exigirle poder, ni otro documento, le mande guardar y en su consecuencia disponer se ejecute lo que se interesa; verificado lo cual, se servirá devolverlo con las diligencias practicadas, (debiendo de advertirle que el término de prueba finaliza tal día,) pues en así hacerlo y mandarlo administrará V. justicia, y yo haré lo propio en casos análogos.

Dado en tal á...

Por mandado de S. S.

U. U.

COMPULSORIO.

D. N. Juez de paz de ..

El Escribano, Contador de hipotecas (ó encargado de escrituras públicas) de... tan luego como le sea presentado este compulsorio, pondrá á continuación testimonio de tal instrumento, otorgado en tal día por D... y ante... (y si es al Contador, las cargas que pesen sobre tal casa ó tierra.) Pues así lo tengo mandado en providencia de... recaida en el juicio verbal á instancia de D... contra D... sobre...

Dado en tal... á...

Por mandado de S. S.

El Srío.

Firma del Juez.

Cuando los compulsorios son para afuera de la jurisdicción del Juez que los manda librar, se envían con exhorto al de aquella jurisdicción.

*Cuando por auto para mejor proveer se pone mandamiento compulsorio.*

*Citacion.*—En... á... notifiqué, lei íntegramente el auto anterior y cité á F.; queda enterado y lo firma, de que certifico.

*Final de comparecencia, cuando en el juicio hay convenio.*—«Conforme el actor con la anterior contestacion, y obligadas las partes á su cumplimiento, S. S., despues de aprobar el convenio, mandó terminar esta comparecencia, firmándola con las partes, de que certifico.»—Firmas.

## CAPITULO VIII.

### *De la ejecución de lo convenido en actos de conciliacion.*

El conocimiento de estos asuntos corresponde *necesariamente* á la jurisdiccion ordinaria, es decir al Juez de primera instancia, ó al de paz en su caso, cualquiera que sea el fuero de las partes, ya militar, ecco., etc. Así está fijado por decision del Supremo tribunal de Justicia en 23 de noviembre de 1858, publicada en la *Gaceta* del 25 del mismo mes, en una competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y otro del fuero ordinario, en la cual el primero alegaba que procediéndose contra bienes de un militar, éste no podia someter su fuero, por ser de clase, y se decidió á favor del segundo, porque la jurisdiccion ordinaria es siempre la competente para la ejecución de lo convenido.

Para la ejecución de lo convenido, presentando siempre copia del acta, hay que formar espediente, ya ante el Juez de primera instancia, con precisa asistencia del Abogado ó Procurador, ó sin ella segun sea el negocio de mayor ó menor cuantía; ó ya ante el Juez de paz, si aquel no pasa de 600 rs. En uno y otro caso lo convenido se llevará á efecto del mismo modo que las sentencias, de cuyo asunto trata especialmente el título 18 de la L. de E. C. Contrayéndome á los negocios que no esceden de 600 rs., á esta se ha criticado mucho (en mi entender con razon) porque señala los mismos trámites y dilaciones para la ejecución del fallo de un juicio verbal ó de lo convenido en acto de conciliacion, no escediendo de dicha suma; que para la ejecución de una sentencia en negocio de mayor cuantía.

La práctica hace hoy lo mismo que en los juicios verbales ha hecho siempre; dar rapidez al procedimiento, y seguir la vía de apremio por medio de comparecencias. Pero si se presentan escritos, se proveerán. Para la ejecución de lo convenido, se presenta un escrito con la copia del acta, y en mi opinion puede suplirse por una comparecencia.

Aunque puede haber la mayor variedad en los convenios, y tambien en las sentencias, tratándose de su ejecución, se pueden reducir á 4 clases. 1.<sup>a</sup> Pago de cantidades líquidas. 2.<sup>a</sup> De hacer ó no hacer, ó que sea entregada alguna cosa. 3.<sup>a</sup> Pago de cantidades ilíquidas. 4.<sup>a</sup> Pago de cantidades líquidas é ilíquidas. En cada uno de estos 4 casos, señala la ley tramitacion diversa.

En el primero, ó sea por deuda líquida, presentada certifica-

cion del acta al Juez de paz, se le pedirá por medio de escrito ó de comparecencia, «mande se requiera al deudor para el pago del principal y costas y que no pagándolo se proceda por la vía de apremio» y firmándose el auto, pasará el Portero con el Secretario á verificarlo. Hé aquí los arts. de la ley de E. referentes á esto.

El art. 892 de dicha ley previene que en estos asuntos se proceda á instancia de parte, y para el embargo, en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo. Esto es, previo mandamiento del Juez y requerimiento. Este debe hacerse conforme al artículo 948 y guardando forzosamente en el embargo el orden establecido en el 949 y 950, esceptuando los bienes relacionados en el 951, y bajo las prevenciones de los arts. 956, 952, 953 y 954.

Si el embargo consistiese en dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables y en el acto, se hará pago inmediatamente al acreedor: y si fueren bienes de otra clase se procederá á su justiprecio por peritos que nombren las partes y 3.º en su caso para dirimir la discordia. (Art. 979, 980 dicha ley.) Este nombramiento de peritos en los asuntos verbales, se hace tambien por comparecencia de las partes. Acerca del nombramiento del tercer perito, término para la subasta, remate y pago del acreedor ecetera, pueden consultarse los arts. 894 y del 980 al 994 de dicha ley; en cuanto al modo de ponerlos en práctica, á los formularios.

Si la sentencia ó convenio no es de pagar; si no de *hacer ó no hacer ó entregar alguna cosa*, se dará cumplimiento con arreglo á los arts. 895, 896 y 897 de la L. de E. C. Esto puede tener lugar en todos los contratos como de trabajos, obras, servicios, ventas etc. y tambien por el resultado de las acciones reales que son el dominio, herencia, servidumbre y peños, y lo mismo por los delitos y faltas respecto á lo civil. Cuando el art. 896 dice *no cumpliere*, espresa que la ley reconoce que no se debe forzar á nadie á verificar trabajos ú obras contra su voluntad: sino que en el caso de no hacerlo, si otro puede, los hará á su costa; y si el hecho fuere *personalísimo*, quiere decir, de aquellos que requieren una destreza ó saber, que solo se encontrasen en el obligado, en caso de no hacerse debe abonar el resarcimiento de perjuicios. Ejemplos del último caso, una obra literaria, una pintura sobresaliente, son hechos *personalísimos*.

Si se trata de hacer una cosa, se requerirá al obligado para que la haga dentro de cierto número de dias; y si no la efectúa, se ejecutará por otro artífice á su costa.

Si de la entrega de un mueble, tambien se requerirá al que deba ponerlo á disposicion de su dueño; y si no lo hace, se mandará que por el Portero y Srio., se saque de donde se halle y sea entregado.

Si el convenio es de no hacer, se le requerirá para que no haga, v. g. no alzar una pared, no pasar por un campo, y si falta, opta por el resarcimiento de perjuicios.

Respecto á la liquidacion de *cantidades ilíquidas procedentes de frutos* la cual debe presentar el deudor, tratan los arts. 898 de la Ley de E. C.—Si fueren procedentes de perjuicios, en cuyo caso el que los haya sufrido presentará la relacion, los arts. 910 y 911: sobre cantidades líquidas é ilíquidas, los artículos 912 al 921.

Pero debo advertir: 1.º que estando limitadas las facultades de los Jueces de paz á ejecutar los convenios cuyo interés no exceda de 600 rs.; si se trata de perjuicios al punto puede conocer el Juez si la demanda es de su competencia, porque el que los ha sufrido presenta la relacion de ellos. Pero si es por frutos, y tiene duda, debe citar á las partes á una comparecencia, y fijar ante todo si es competente ó deben acudir al Juzgado de primera instancia. 2.º Que para todo esto debe proceder por comparecencias; y por último, que las apelaciones deben interponerse dentro de tercero dia con arreglo al art. 220, y sustanciarse con arreglo á los arts. 1178 y siguientes del tit. 24 de la L. de E. C.

*Escrito pidiendo la ejecucion de lo convenido en un acto de conciliacion por cantidad líquida que no pase de 600 rs.*

D... (profesion y vecindad) ante V., Sr. Juez de paz, como mejor proceda, parezco y digo: que segun la certificacion del acto de conciliacion que acompaño, Q. debió pagarme (tal dia) quinientos reales y no lo ha hecho.

A V. suplico se sirva, habiendo este por presentado con la certificacion, mandar que se proceda contra los bienes de Q. por la espresada cantidad y costas que se causaren, pues así es de justicia, etc.

Auto.—Por presentado con la certificacion que se acompaña, requiérase á Q. para que en el acto pague á... la suma reclamada y las costas; y no haciéndolo procédase al embargo, depósito y tasacion de sus bienes en cantidad suficiente á cubrir dichas responsabilidades, para cuyas diligencias se da comision al portero y Secretario de este Juzgado, sirviendo este auto de mandamiento en forma.—Lo mandó, etc.

El requerimiento, embargo, tasacion y venta de bienes, pago y demás diligencias, como las del folio 67 para la ejecucion de las sentencias.

*Escrito cuando lo convenido es de hacer alguna cosa.*

V... vecino, etc., ante V. como mas haya lugar, digo: que en el acto de conciliacion celebrado el dia... X se obligó á entregarme concluidos para el 1.º del corriente (tal cosa) por cuyo trabajo habia recibido 200 reales anticipados. Trascurrido el dia, no lo ha hecho.

A V. suplico se sirva haber esta por presentada con la certification del acta, y mandar se requiera á X. para que inmediatamente entregue concluido... aperebido que de lo contrario se efectuará á su costa por otro maestro de su misma arte. Es justicia, etc.

AUTO.—Por presentado con la certification; hágase el requerimiento y prevencion que solicita, señalándose á X por equidad, el término de... y pasado hágase á su costa.  
Lo mandó, etc.

#### *De la ejecucion de las sentencias.*

Casi toda la doctrina del párrafo anterior sobre la ejecucion de lo convenido en los actos de conciliacion, puede aplicarse á la ejecucion de sentencias de los juicios verbales.—Dictada una sentencia por el inferior, notificada, y dada copia de ella, no es ejecutoria, hasta que adquiere la fuerza de cosa juzgada por no apelarse en tiempo. La apelacion suspende sus efectos. Tambien debe mirarse si la obligacion es condicional, ó alternativa, ó para cierto dia. Para pedir la ejecucion de las sentencias, basta solo una comparecencia, lo que no sucede respecto á los juicios convenidos, respecto á los cuales hay que sacar y presentar certification del acta. Véanse los formularios, folio 66, y diligencias para el cumplimiento de una ejecutoria.—A veces los Jueces de paz tienen que ejecutar las sentencias de otros, como se verá en los formularios.]

#### *De las tercerias.*

Cuando hay embargos, se llama tercer opositor al que sale alegando *dominio* en los bienes embargados como de otro; ó *preferencia* para cobrar antes que el actor, por ello estas acciones ó tercerias se llaman de dominio, ó de preferencia. De ambas trata espresamente la L. de E. C. desde el art. 955 al 1,000 inclusive é implicitamente en el art. 219. Basta comparar el art. 219 y los ya citados y el 1162, para convencerse de que hay una oposicion de principios y disposiciones entre ellos: así la práctica no ha podido aun fijarse sobre este punto, que mereceria ó una reforma legal, ó una declaracion del Gobierno. Si la terceria es sobre cuestion de derecho y se suscita cuando el Juez de paz ejecuta lo convenido; debe dictar

AUTO.—«Con suspension de estas diligencias, remítanse al Juez de primera instancia con citacion de los interesados para la resolucion que proceda.» Porque el art. 219 dimana del 104 del Reglamento de los Juzgados de 1844 que así lo disponia. De esta opinion es el señor Gomez de La Serna, comentando dicho

artículo en su Tratado de práctica forense. Creen algunos por razon de analogia, que hasta que otra cosa se determine, debe hacerse lo mismo con toda tercería que se funde en cuestion de derecho.— Cuando sea sobre un hecho, como haberse embargado bienes por equivocacion que sean de otro, supuesto que el valor no pase de 600 rs., la práctica es interponer la tercería por comparecencia ó por escrito, acompañando alguna prueba del dominio. Lo lógico es que como verdadera demanda se interponga por tres papeletas y no en otra forma. Se mandan citar á comparecencia al demandante, demandado y tercer opositor, y si la cuestion es de hecho, se decide. Si es de derecho, hoy se falla y se remite al Juez de primera instancia.

Cuando la tercería pasa de 600 rs. debe interponerse ante el Juez de primera instancia y este oficiar el de paz para la suspension de diligencias respecto á aquellos bienes, hasta que se resuelva. Pero esto no quita al acreedor perseguir otros del deudor, en cuanto se deduzca cualquiera tercería.

#### *De los Asesores de los Jueces de paz.*

Asesor es *el letrado que aconseja al Juez lego sobre la administracion de justicia*. Deben elegirse de íntegra reputacion y que no sean sospechosos á las partes. Pueden desempeñar este cargo todos los que pueden ejercer la abogacia, capaces de ser Jueces, no de menos de 25 años. El designado Asesor no puede absolutamente escusarse sino por justa y verdadera causa que le impida asesorar en el asunto. Otra cosa seria impedir la administracion de justicia. Hoy solo en las cabezas de partido pueden cobrar los derechos señalados á los Jueces de paz. Pero en los demás pueblos nada, porque tampoco cobran derechos los Jueces á quienes asesoran.—No es constante la práctica de que jure el Asesor, y solo por fórmula se dice al contestar la notificacion.—Unos Asesores estienden sus dictámenes en forma de providencias; otros solo como dictámen. En este segundo caso el Juez de paz pondrá: *Valga por providencia, ó el dictámen del Asesor, de tal dia, valga por providencia*.—Aceptado por el Asesor, tiene que seguir desempeñando el cargo. Cesará por muerte, suspension ó privacion de oficio del Juez que le nombró, ó del ejercicio de la abogacia y totalmente por la recusacion del mismo Asesor.—La responsabilidad de las providencias pesa toda sobre estos Asesores, salvo si para nombrarlos hubo colusion ó fraude.

CAPITULO IX.

*Actos y diligencias que la ley encarga á los Jueces de paz, donde no los hay de primera instancia.*

*De las diligencias preventivas de los ab-intestatos.*

En estos, antes que el juicio, del que jamás conoce el Juez de paz, son las diligencias preventivas. Los Jueces de paz legos tienen para ello que valerse de Asesor siempre, y de Escribano, si lo hay en la poblacion. Si no, del Secretario. En dichas diligencias deben distinguirse dos períodos, uno rápido en que se procede sin informacion escrita, que es el marcado desde el art. 351, hasta el 358 de la L. de E. C. , y otro mas detenido que es el marcado desde este art. al 367, en que finaliza cuanto debe hacer el Juez de paz.

*Primer periodo de las diligencias preventivas.*

Luego que un Juez de paz tenga conocimiento de que ha fallecido alguno y que no consta la existencia de disposicion testamentaria, ni ha dejado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del 4.º grado, ó que alguno de ellos está ausente, tiene una imprescindible obligacion de dictar auto, en papel de oficio, cabeza de diligencias, espresando el suceso y nombrando Asesor, para con su acuerdo proveer lo conveniente. Si existen parientes ausentes, se limitarán las diligencias á las señaladas en el art. 352, es decir á constituirse el Juzgado en la casa del que se dice difunto, ver si el caso es verdad, y si existen las circunstancias para prevenir las diligencias, y resultando, apoderarse de todas las llaves, encerrar los bienes en una ó varias habitaciones, ó cerrarlos todos bajo una puerta, sellarla, y sellar los mismos bienes si se cree necesario, ó poner doble cerradura y guarda de vista. Debe usarse cautela antes de poner auto para que se entierre el cadaver, para ver si la muerte es natural ó violenta y obrar en su caso. Se debe avisar á los parientes por medio de oficio si se sabe donde residen, ó por edictos si se ignora, y hasta que comparezcan todos, no se deja de cuidar de los bienes. A veces una de las mas interesantes diligencias, es oficiar á correos para que entreguen la correspondencia que venga para el finado. Hecho esto, se nombra tutor ó curador *ad-bona* á los menores si existen,



con sujecion á las leyes del Reino inclusa la de Enjuiciamiento, ó curador *ad litem* en su caso.

Si *no existen* parientes, la diligencia de ocupacion será mas detallada y minuciosa segun el art. 356; ya no es caso de asegurar solo, como en el art. 352, sino de ocupar. Lo mismo hará en cuanto á bienes, el Juez de paz, aunque el fallecimiento haya sido fuera del término de su jurisdiccion, si allí existen muebles que deba asegurar.

### *Segundo periodo de las diligencias preventivas.*

Hecho esto, segun el art. 358, procederá á librar compulsorio al Escribano, por si el difunto ha hecho testamento; oficiará al párroco ó al Alcade, y recibirá las declaraciones que espresa el mismo, y si resultare que ha fallecido sin testar y sin parientes de los citados, procederá á nombrar un albacea dativo, que casi siempre solo cuidará del funeral y lo piadoso, pues el entierro es probable que ya se haya verificado, y lo mejor será darle las instrucciones por escrito; á nombrar depositario previa garantía, á hacer el inventario formal y depósito de los bienes, y examinar los libros de cuentas, papeles y correspondencia del finado. Efectuado esto, dado á conocer el depositario á los inquilinos etc., sobrellevados los almacenes, y puestos guardas etc., depositados los bienes y abierta la correspondencia del finado en la forma prescrita en el art. 364, se remitirán las diligencias al Juez de primera instancia segun espresa el art. 365.—No pasan de aquí sus atribuciones en los ab-intestatos.

### FORMULARIO.

Luego que el Juez de paz tenga conocimiento de que ha muerto alguno, y que no conste que haya hecho testamento, ni dejado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, dictará el siguiente

Auto.—En .. á tantos, el señor Juez de paz de... ante mí el Escribano ó Secretario, dijo; que acababa de llegar á su noticia que F., vecino de... habia fallecido, é ignorándose que hubiera hecho testamento, ni dejado descendientes, ascendientes ó parientes dentro del cuarto grado, mandaba poner este auto de oficio, cabeza de diligencias, y nombraba Asesor al licenciado D. N., á quien se hiciese saber, para proveer con su acuerdo lo correspondiente. Así lo mandó, y firma, etc.

Notificacion al Asesor.—En la villa de... el infrascrito Secretario, habiendo hecho saber el auto y nombramiento anterior al licenciado D. N., dijo: que aceptaba el cargo de Asesor de estas diligencias, y lo firmó, de que certifico.

Auto asesorado.—Constitúyase el Juzgado en casa de F., y siendo cierto su fallecimiento, no constando si ha hecho testamento, ni dejado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, procédase á las

medidas necesarias para el enterramiento del difunto y seguridad de los bienes, y á dar oportuno aviso de la muerte á los parientes que se crean llamados á su sucesion. Con acuerdo de su Asesor, lo mandó el señor Juez de paz de... etc.

Diligencia.—En... á tantos, el señor Juez de paz, etc., acompañado del Portero y de mí el Secretario, siendo la hora de... nos constituimos en la casa-habitacion de D. F., (si las diligencias preventivas se hacen antes del entierro, debe empezarse por hacer constar la existencia del cuerpo) y habiendo entrado en tal pieza, se halló al parecer cadáver, pues llamado tres veces en voz alta, nada respondió, y se conocia era el mismo F. Presentóse N. (se espresará si es la viuda, ó qué personas) y no haciendo constar que el difunto hubiese hecho testamento, ni que tuviese descendientes. ascendientes ni parientes dentro del cuarto grado, se le requirió para que entregase todas las llaves de puertas, arcas, baulles, armarios y en cuantas tuviese efectos el difunto, y lo hizo de tantas llaves, con las que se abrió y cerró, y dijo no sabia que tuviera mas efectos que los allí existentes. En dinero habia... del que se dejó para el gasto de la casa... y el resto se encerró en un baul que habia en un gabinete, (se designa) y en el mismo, se reunieron todos los trastos (se especificarán) y se echaron dos vueltas de llave.

(Cuando los efectos puedan ser de algun valor, se pondrán sellos á la puerta y se dirá.) Para mayor seguridad, atento al valor de los objetos, se pusieron á la abertura de la puerta con lacre encarnado, tres tiras de papel selladas con el del Juzgado (ó rubricadas,) cada una en lo alto, en medio y abajo. Presentóse R., facultativo que lo habia asistido, y S.: dijeron... Preguntados todos si sabian que el difunto tuviera mas bienes en alguna parte, ó si habian visto tomar algunos ó papeles, contestaron... por lo que habiendo dejado á la vista del cadáver y guarda de la casa y de los sellos al Portero, se concluyó esta diligencia que firma el señor Juez con todos los concurrentes, de que certifico.—Firmas.

Auto.—Pasen estas diligencias al Asesor para que acuerde lo conveniente. Lo mandó, etc.

Asesorado.—Con el fin de averiguar si F. ha muerto con disposicion testamentaria, librese compulsorio al Escribano de esta poblacion para que ponga testimonio de él ó su inexistencia; ofíciase al señor Cura y al Alcalde, para que contesten acerca de los mas próximos parientes del finado, y recibase declaracion á... amigos y vecinos del difunto sobre los mismos particulares. Con acuerdo de su Asesor, lo mandó, etc.

Compulsorio al Escribano. (Véase la página 80 para idea.)

Oficio al señor Cura.—Juzgado de paz de... En las diligencias preventivas del abintestato de D. F., he acordado oficiar á V., como lo hago, para que se sirva manifestar á la mayor brevedad lo que le conste sobre si ha hecho disposicion testamentaria, si tiene parientes, sus nombres y residencia. Dios guarde á V., etc.

Informacion de testigos.—En... compareció y dijo, etc. Se recibirán las declaraciones oportunas sobre dichos particulares. Si resulta que hay parientes llamados á la sucesion, se les avisará por medio de oficio dirigido al Juez del lugar donde habiten. En otro caso,

Auto.—Resultando que F. ha fallecido sin testar, ni parientes llamados á sucederle, dése sepultura á su cadáver, á cuyo fin se saque testimonio de este auto para entregárselo al párroco; se nombra albacea dativo á S., el cual disponga el entierro y lo demás propio de este cargo, para lo que se le darán instrucciones por escrito. Se nombra depositario de los bienes á Q., quien previamente prestará fianza á satisfaccion del Juzgado, y hecho, in-

ventariense y depositense los efectos asegurados, retirándose el guarda de vista; examínense los libros, papeles y correspondencia del difunto, y después se proveerá. De acuerdo con su Asesor, etc.

Verificadas estas diligencias, se mandarán remitir al Juzgado del partido. No pongo el formulario de todas ellas, porque no solo es preciso que el Juez de paz sea letrado ó las acuerde con dictámen de Asesor, sino que son infinitas las que pueden ser necesarias, ya para identificar el cadáver, ya en el caso de que se sospeche muerte violenta ó sustracción de bienes, y otras mil circunstancias. Las diligencias que se hacen en el abintestado de una persona desconocida que ha muerto violentamente, se la han sustraído sus bienes, etc., ó que son de diversa clase y cuantiosos, no pueden aplicarse á circunstancias enteramente diversas.

### *Diligencias preventivas para los juicios de testamentaria.*

Donde no haya Jueces de primera instancia, según el art. 412 de la L. de E. C. deben practicar los de paz las diligencias preventivas de los juicios de testamentaria. No son estensas como en los ab-intestatos, según lo manifiesta el art. 413, y solo pueden ocupar los bienes poniendo una diligencia bien espresiva de todos ellos, para evitar abusos, adoptar medidas urgentes, como la del entierro del cadáver, si está por enterrar, y todas las precauciones necesarias para evitar fraudes y abusos; como son describir en la diligencia los bienes muebles, contarlos, encerrarlos bajo llave, poner tiras de papel lacradas y selladas á los muebles y á las puertas, officiar para recoger la correspondencia, guardas de vista, etc., etc., porque los casos son infinitos. No necesitan de Asesor los Jueces de paz en este caso, por lo limitado de sus atribuciones, que no pueden compararse con las de los ab-intestatos.

El Juez de paz procederá *de oficio* poniendo auto cabeza de diligencias en papel de dicha clase:

1.º Cuando los herederos están ausentes, ó no hay quien los represente legítimamente.

2.º Cuando son menores, ó están incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador no hubiere dispuesto lo contrario.

Y procederá *á instancia de parte* si es legítima la que lo pide, y lo son únicamente: 1.º Los herederos ó cualquiera de ellos. 2.º El cónyuge que sobreviva. 3.º Los legatarios de parte del caudal, no de cosas determinadas, y 4.º los acreedores, si presentan título que justifique su crédito.

Para promover este juicio *voluntario* de testamentaria, se necesita presentar con la solicitud, la partida, ú otra prueba de la defunción del finado y el testamento del difunto (art. 414). El Juez de paz, previa la ratificación de que habla el art. 413, decre-

tará y hará las diligencias prevenidas en el art. 413, únicas para las que es competente, y hecho las remitirá al Juez de primera instancia.

*Formulario de diligencias preventivas en el juicio de testamentaria necesario.*

Escrito. — P. vecino de... ante V. señor Juez de paz, como mejor proceda, dijo: que el día... falleció Z. bajo declaracion testamentaria que acompañé, instituyendo herederos á sus sobrinos R. y S., ausentes (ó menores ó incapacitados.) A título de amigo, mandé dar sepultura al cadáver, y á presencia de testigos hice echar las llaves á las puertas de la casa, y doy cuenta del suceso.

A V. suplico, que teniendo por presentada la disposicion testamentaria y la partida de defunción de Z., acuerde lo que proceda en justicia, que pido, etc. Pueblo, fecha y firma.

Nota de presentacion en la Secretaría.

Auto. — Por presentados los documentos que se refieren en la anterior diligencia: teniendo presente el párrafo 2.º del art. 407 de la ley de Enjuiciamiento civil, prevéngase el juicio de testamentaria, procediéndose á la ocupacion de los bienes y papeles del finado, que se depositarán conforme á derecho. El Sr. D., etc.—Firmas.

Notificación. — Señalamiento de hora para llevar á efecto lo mandado.— Citación, al que ha presentado el escrito.

Diligencia de prevencion. — En... á... siendo la hora señalada y hallándose reunidos en la casa núm... calle... el Sr. Juez conmigo el Escribano y P., entregó este las llaves de dicha casa, y se practicó un minucioso reconocimiento, sin que se hallaran en ella, á pesar de haberse hecho eficaces indagaciones verbales, sino algunos muebles de escaso valor, papeles y créditos que se pasan á describir. — Muebles. — Una butaca, etc. — Papeles. — Una carta, etc. — Créditos. — Siete recibos, etc.

Cuyos bienes muebles, papeles, créditos, rubricados (las dos últimas clases) por mí el Escribano, se entregaron por el Sr. Juez á D... que ofreció conservarlos en depósito á disposicion de este Juzgado, sujetando al efecto sus bienes presentes y futuros. Así lo otorga y firma con el Sr. Juez, siendo testigos C. y S., de que doy fé.—Firmas.

Auto. — Asegurados ya los bienes, muebles y efectos que aparecen pertenecer al difunto Z., remítanse estas diligencias al Sr. Juez de primera instancia. Lo mandó, etc.

Puede comenzarse esta diligencia con solo auto de oficio.

En el juicio de testamentaria voluntario. — Presentada la solicitud con el testimonio y fé de defunción, se proveerá.

Auto. — Ratificándose este interesado, se proveerá. — Hecha la ratificación, se dictará auto mandando la ocupacion de bienes, como anteriormente.

*Otra fórmula para cuando está la viuda ó el viudo en la casa.*

Diligencia de la intervencion del caudal. — En... á... el Sr. Juez, con mi asistencia, la del Portero y la de H., se trasladó á la casa mortuoria de D... sita en... y habiendo hallado á su viuda D..., la requirió para que entregase todas las llaves, y pusiera de manifiesto todos los bienes, papeles y libros del difunto. Dicha señora presentó ocho llaves, y rogó al Juez se enterase de lo que habia en la casa. Verificado, se encontró (se refiere) todo lo que se encerró en la habitacion mas segura, menos... lo que se dejó á la viuda

para alimento. Púsose á dicha habitacion segunda llave, que guardó el Juez, obligándose la viuda á la guarda de los demás efectos descritos que se dejan á su disposicion; y habiéndose invertido en esta diligencia tantas horas, el señor Juez la dió por terminada, y firma con la viuda y testigos P. y S., de que doy fé.

*De los embargos preventivos.*

Con el objeto de evitar que los deudores oculten sus bienes con perjuicio de los acreedores, se han establecido los embargos preventivos; de que trata el título 19 de la L. de E. C. Solo donde no hay Jueces de primera instancia pueden los de paz legos decretar estos embargos con acuerdo de Asesor, y valiéndose de escribirlo si lo hay en la poblacion; si no del Srío. Luego que les sea presentada una solicitud de esta clase, deben dictar

*Auto.*—Para la providencia que corresponda, se nombra Asesor al licenciado D...; hágasele saber. Lo mandó etc.

*Notificacion.*—En... yo el Secretario, hice saber el nombramiento anterior á D..., quien lo aceptó y firma, de que certifico. Firmas.

Si el título no es ejecutivo sin el reconocimiento de firma, y el que solicita no es persona de responsabilidad, atendido el asunto, se dictará;

*Auto asesorado.*—Prestando esta parte fianza bastante á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse, se proveerá lo conveniente. Lo mandó y firmó con el Asesor, etc.

Si el título es ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma, y la persona de responsabilidad, se proveerá

*Auto.*—Practíquese el embargo que se solicita hasta la cantidad de... («á cuenta y riesgo de P., si el título no fuere ejecutivo sin dicho reconocimiento,») á calidad de ser puto, si no se ratifica en el término legal; pero no se llevará á efecto, si en el acto de hacerlo el deudor pagare, consignare ó diere fianza á responder de la deuda reclamada. («Y para la práctica de estas diligencias, se habilitan los dias festivos y horas de la noche,» si esto se hubiere pedido.) Lo mandó etc. = *Notificacion al acreedor.*

Si éste ha pedido asistir él mismo al embargo, se pondrán dos diligencias, una de «señalamiento de hora con el portero» y otra de requerimiento al dicho deudor.

*Diligencia de embargo.*—En... por ante mí el Secretario, el portero requirió á P., con el auto anterior dándole copia literal, y enterado contestó... (No pagando, consignando ó dando fianza, se prosigue esta diligencia como la del principio del folio 68, sin

olvidar allí como aquí, guardar el orden prevenido en el art. 949 de la L. de E. C., y que si el depositario no es persona abonada, la responsabilidad si hay lugar, será de los que lo admiten y autorizan el acto.

Si paga ó consigna, se espresa en la diligencia. Si ofreciere fianza se escribirá, «contestó que presentaba á Q. por fiador, quien estando presente se ofreció á ello, en vista de lo cual el Portero acordó quedar de guarda de vista (ó tomar tales precauciones) Interin el Juzgado á quien el infrascripto Secretario pasaba á dar cuenta, determinaba lo conveniente, suspendiéndose la presente que firma dicho P. con el Portero, siendo testigos X. y S., de que certifico.» Firmas.

El Juzgado verá si el fiador es abonado. En caso de duda proveerá.

*Auto.*—Hágase saber á (el acreedor) la fianza que presenta P. y en el acto manifieste si es de su satisfaccion. Fecha y firmas.—  
**Requerimiento y contestacion.**

Cuando se embargen bienes raices, se pasará oficio al contador de hipotecas. Véase al folio 68.

Mandándose embargar bienes determinados existentes en poder de un tercero se proveerá.

*Auto.*—Procédase al embargo de... que existe en poder de N., y hecho hágase saber en el mismo dia á... (la persona contra quien se hubiese decretado.)

Si paga el deudor, se manda archivar el expediente. Pero si se hace el embargo, consigna ó dá fianza, se pondrá éste.

*Asesorado.*—Hágase saber á U. (el acreedor) el resultado de estas diligencias, y mediante estar hecho el embargo, remítanse al Juez de primera instancia. De acuerdo con su Asesor, lo mandó etc. Firmas.

Notificacion en... yo el Secretario, he enterado á U. del estado de este embargo y firma conmigo de que certifico.

*Oficio de remision.*—Juzgado de paz de... Compuesto de tantas fojas, remito á V. el expediente de embargo preventivo, á solicitud de U. contra P. Dios etc.—Señor Juez de primera instancia de...

*De los depósitos de personas.*

Por el derecho de seguridad personal y un interés de humanidad, la L. de E. C. ha facultado á los Jueces de primera instancia y donde no las haya, á los de paz, en casos urgentes, para decretar los depósitos de personas. Hoy solamente los Jueces ci-

viles pueden decretarlos, y no como antes, los Jueces eclesiásticos y las autoridades administrativas. Los depósitos que hacen los Jueces de paz son siempre interinos, y deben remitir las diligencias al Juez de primera instancia del domicilio del depositado, autorizadas por Escribano, donde lo haya, y si no por el Secretario, (art. 1227 al 1280, L. de E. C., y art. 3.º, dec. 22 octubre 1858, folio 29.) La L. de E. C. enumera cinco casos, de depósito artículo 1277.

1.º *De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio.*—No puede procederse de oficio. Se necesita que preceda de parte de la mujer, solicitud por escrito. El Juez de paz proveerá auto mandado constituirse el Juzgado en la casa del marido, y sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que se ratifique ó no en su solicitud, (art. 1282.) Ratificándose, procurará que marido y mujer, se pongan de acuerdo acerca del depositario, y si discuerdan; el Juez elegirá la persona mas apropiada y de su confianza, sea ó no designada por ellos. Dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, no galas, si no para su decencia, formándose inventario determinando en el acto toda cuestion sobre ello. Hecho, extraerá á la mujer de la casa del marido y la constituirá en depósito con la solemnidad debida, dictando al punto providencia para intimar al marido, que no moleste á la mujer, ni al depositario (bajo apercibimiento) y á ésta, que si dentro de un mes no acreditase la demanda de divorcio, ó querrela de adulterio; será restituida á la casa de su marido. Despues remitirá las diligencias al Juzgado de primera instancia.

Escrito pidiendo depósito.—N... legítima mujer de P., á V., etc., digo: Que por el cruel trato de mi marido intento poner demanda de divorcio. Privada de libertad y temiendo por mi vida.—A V. suplico se sirva proveer al depósito de mi persona. Justicia, etc. Auto.—Trasládese el Juzgado á la casa de Doña N., á fin de que manifieste si se ratifica en su solicitud.—Lo mandó, etc.

Ratificación.—Acto contínuo el señor Juez con el Portero é infrascrito Secretario, se constituyó en la casa de N. y manifestó á P. venia á que su esposa practicase una diligencia judicial para la que él no podia estar presente, y retirándose este, comparecida N., leida la solicitud cabeza de este expediente, dijo: que se ratificaba en ella, reconocia su firma, espresando ser de edad de cuarenta y siete años.—Fecha y firmas.

Diligencia de eleccion de depósito.—En seguida el señor Juez hizo llamar á P.: enteróle de las anteriores diligencias y de que iba á proceder al depósito de su mujer, y los invitó á que se pusieran de acuerdo acerca del depositario. A pesar de varias reflexiones no hubo avenencia, (se espondrán las razones de cada uno) en cuyo estado el señor Juez eligió la de D... y mandó á P. entregase en el acto á su esposa la cama y ropa de su uso diario, y él lo hizo de los efectos siguientes: (Se pondrá inventario ó razon

de todos ellos,) con lo que se dió por concluida esta diligencia, que firman con el señor Juez de paz, etc.

Diligencia de depósito.—Acto continuo el señor Juez estrajo de la casa de P. á N., y fué conducida á la de D... quien enterado se constituyó su depositario, ofreciendo tenerla á disposición del Juzgado, y cumplir las obligaciones de su cargo, y lo firma con dicho señor, Q. y R., testigos y vecinos de este lugar.

Auto.—Intímese á P. que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de proceder contra él á lo que hubiere lugar; y á esta, que si dentro de un mes no ha intentado la demanda de divorcio, será restituida á la casa de su marido. Facilítase al depositario para su resguardo testimonio (ó certificado) de la providencia en que ha sido nombrado, y de la constitución de depósito; y hecho remítanse originales al Juzgado de primera instancia. Lo mandó, etc.

2.º *De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó acusación de adulterio.*—Si el marido solicita el depósito de su mujer, no puede haber urgencia en este caso, y debe acudir al Juez de primera instancia. A la mujer, circunstancias especiales pueden abrigarla á acudir al Juez de paz. La tramitación como en el anterior.

3.º *Depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres.*

Para que pueda procederse á este depósito, debe preceder orden del Gobernador de la provincia; pero sin ella, se decretará también en casos de suma urgencia. El Juez de paz, ya reciba orden del de primera instancia para hacer el depósito, ya se acuda directamente á su autoridad, dictará auto mandando trasladarse á las casas de los padres ó de los curadores, para la ratificación de la soltera, y segun el resultado, proveerá lo conveniente. Véanse en la L. de E. C., los arts. de 1301 al 1310 inclusive. A la hija habrá que darla siempre la cama y ropas de su uso. La designación de alimentos corresponde al Juez de primera instancia, así como en todos los casos de depósito de personas.

Debe advertirse, que cuando se proceda sin orden superior, en cumplimiento del art. 1303, se intimará, á la que lo haya solicitado, que dentro de un término que el Juez señalará prudencialmente y que podrá prorogarse, presente la orden para el depósito; bajo apercibimiento de que no presentándolo, se la hará volver á la casa de sus padres ó curadores.

Escrito para el depósito de una mujer soltera.—T. L., soltera, hija de D... ante V. etc., digo: que tratado mi matrimonio con Q., y opúéstose mi padre, la autoridad ha suplido el disenso, y mandado que se me deposite. Suplico á V. haya por presentada la adjunta orden de depósito, y que se proceda al mismo desde luego. Es justicia, etc.

Auto.—Por presentada con la orden que se acompaña. Trasládese el Juz-



gado á casa de D... y por el resultado de la ratificación se proveerá. Lo mandó, etc.

La diligencia de ratificación, como la del caso anterior.—Ratificándose.

Diligencia para el nombramiento de depositario.—Acto continuo y en la misma habitación, por ante mí el Secretario el señor Juez hizo comparecer á D... padre de T., y habiéndole leído el escrito, auto y ratificación que preceden, le exigió que designase depositario para la persona de su hija, y designó á P... Enterada su hija T., dijo: que el nombramiento hecho por su padre era peligroso por... El señor Juez nombró á Q., de esta vecindad, y mandó á D. que entregase á T. la cama y ropas de su uso diario, como lo hizo de las siguientes: (Se pondrán por inventario.)

La diligencia de depósito como en el caso anterior.

Cuando el depósito se decreta sin orden del Gobernador civil, véanse los artículos 1303 y 1130. Ley de Enjuiciamiento civil.

4.º *De hijo ó hija de familia, pupilo ó pupila, que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador, ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes.*—Se necesita en este caso solicitud del interesado en que se ratifique, y además alguna justificación de abusos, lesiones ó malos tratamientos por los padres, tutores ó curadores. Por actos reprobados, se entiendan los deshonestos y todos los demás prohibidos por la ley. Puede procederse de oficio, cuando al Juez le constan los malos tratamientos, abusos, y la imposibilidad de reclamar del que los padece.

Escrito de una pupila.—J.º P... hija de... ya difunto (edad y residencia) etc., digo: me hallo á cargo de mi curador D. R... el cual me ha maltratado diferentes veces y escandalizado con sus proposiciones, por ello==

A V. suplico, que previa información bastante, con urgencia, proceda al depósito de mi persona, pues así es de justicia, etc.

Auto.—Ratifíquese D.º J. P., admitiéndole en el acto, caso afirmativo, la información que ofrezca, y hecho se proveerá.—El Sr...

Admitida la información en el acto, ó en forma ordinaria, se decretará el depósito y requerirá al tutor ó curador para que bajo inventario entregue la cama y ropas del uso diario de la pupila, y constituido dicho depósito, se pasarán las diligencias al Juez de primera instancia.

Caso diverso en que se procede de oficio por no poder el menor hacer la solicitud.—Auto.—En... á tantos... el Sr. Juez etc., dijo: ha llegado á su noticia como O., tutor de Q., lo maltrata no solo inhumanamente con escándalo de la vecindad, sino que deja de proveerle del mas preciso alimento y sin causa lo tiene siempre encerrado en un sitio húmedo. Para liberrar al menor de dichos abusos, decreta que se reciba información sobre estos hechos, y que se provea según el resultado. Lo mandó, etc.

Hecha la información, y produciendo mérito para ello, se constituirá el Juzgado casa del padre ó curador, y examinado el menor, si apareciesen abusos que hagan necesario el depositarlo, lo hará en poder de la persona que estime conveniente, sin oír sobre este punto á los padres ó parientes crueles ó desnaturalizados. Al depositario hará que se le facilite la cama y ropas de su uso, resolviendo en el acto cualquiera cuestion sobre este punto, y remitirá las diligencias al Juez de primera instancia.

5.º *Depósito de huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte de la persona á cuyo cargo estuvieren.* Véase el artículo 1320 de la ley de Enjuiciamiento civil.

AUTO.—En... El Sr. Juez de paz de... etc., dijo: ha sabido que T., menor de 11 años, hijo del difunto R., se halla en el mayor abandono por causa de la muerte de X su encargado. Cumpliendo con la ley, acuerda su depósito provisional, nombrando á M. para que cuide de su persona y bienes, y que hecho se remitan estas diligencias al Juzgado de primera instancia.—Lo mandó, etc.

#### *Actos de jurisdiccion delegada.*

Segun el art. 33 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Jueces de primera instancia, pueden encargar á los de paz las diligencias que no se hayan de practicar en los pueblos de la residencia de aquellos; y tambien tienen el deber los Jueces de paz de evacuar las que les cometan otros Jueces de su clase. Pongo fórmulas de las mas frecuentes.

#### *Para orden ó despacho de emplazamiento.*

Guárdese y cumpla (1) la anterior orden del señor Juez de primera instancia del partido: el emplazamiento que ordena, sea hecho por el infrascrito Escribano (ó Secretario) en la forma ordinaria. (2) Lo mandó el señor D... Juez de paz, etc.

*Diligencia de emplazamiento.*—En la villa de... á tantos... etc., yo el Escribano, pasé á la casa de P. y le entregué (á á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos) cédula de emplazamiento y

---

(1) En cierto Manual que anda en manos de casi todos los Jueces de paz, se dice que en este caso debe ponerse «Guárdese y cúmplase, sin perjuicio.» «La frase sin perjuicio» alude á la jurisdiccion que se ejerce, y es una salvedad para el caso que el negocio le correspondiese poder oficiar de inhibicion. He dicho que ningun Juez dependiente dede proponer competencias á sus superiores. Así el de paz no puede usar esa frase para cumplimentar los oficios ó despachos del Juez de primera instancia. Solo debe usarla respecto á los exhortos ú oficios de otros Jueces de paz, ó Jueces que no sean sus superiores.

(2) Esta forma es la marcada por los artículos 228 y 229 de la ley de Enjuiciamiento civil, que deben tenerse muy presentes cuando llegue la ocasion. El final del art. 228 dice así: «Tanto el Juez requerido, como el de paz en su caso, presentada que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciado el exhorto, ó la orden al portador de ella.

copia de la demanda puesta por D. J. y firma su recibo (ó un testigo si no sabe, ó dos si no quiere firmar.)

Cédula de emplazamiento. (1) En los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de... y Escribanía de... por D... contra D... sobre..., al escrito de demanda, ha recaído el auto siguiente: *Se copiará íntegro del despacho ú orden en que se lea.* Y no habiendo sido habido, se le notifica esta providencia, por medio de cédula entregada á N., así como la copia de la demanda, previniéndose que le parará el mismo perjuicio que si hubiese sido notificado en persona. En tal parte, etc. Hecho esto se proveerá

auto.—«Entréguese diligenciado á su portador,» ó «devuélvase por el mismo conducto que ha venido.» Lo mandó, etc.

Cuando el despacho ú orden no sea de emplazamiento, sino para hacer alguna notificación, puesto el auto de «*cumplase y guárdese* y hecho, repórtese por el conducto que ha sido presentado,» pasará el Escribano á notificarla en esta forma.

*Notificación.*—En la villa de... á tantos, etc., yo el Escribano notifiqué, leí íntegramente y dí copia del auto comprendido en el anterior despacho, su fecha 16 de Marzo de este año, á P.: queda enterado y lo firma conmigo, de que doy fé.—Firmas.

*Notificación por cédula.*—En la villa de... dicho día, mes y año, yo el... me constituí en la casa de P. para hacerle la notificación ordenada en la orden anterior por el señor Juez del partido, y como no le hallase, entregué á su esposa Doña N. (ó á su criado ó dependiente) cédula comprensiva del auto, ó providencia, etc. Ofreció entregársela y firma conmigo de que, etc.—Firmas.

*Diligencia de deslinde.*—En... á tantos... siendo la hora señalada para practicar la diligencia de deslinde prevenida, el señor Juez de paz acompañado de los peritos T. y U., del Portero del Juzgado y del infrascrito Escribano, se constituyó en el término de... y terreno que llaman de... donde halló á Q. que ha solicitado esta diligencia, y á P. y á R., dueños de los terrenos colindantes, con sus respectivos peritos; y habiendo exhibido los títulos de dominio, despues de varias conferencias, se recorrió el terreno, y al Este de... se descubrieron unas piedras que se creyeron mojones. Habiendo disputa, se determinó proceder á la medicion general de las suertes de tierra, y hecho, convinieron en que se pusiera una linde desde... á... y otra con los mojones correspondientes desde aquí á... Con lo que se dió por terminada esta diligencia, que firman con el señor Juez todos los concurrentes y yo el Escribano.—Siguen las firmas.

Si no hubiere conformidad se estenderá diligencia de todo lo que se haya hecho y refiriendo en qué consista la diferencia, se dirá: «En vista de la oposición y falta de conformidad, el señor Juez mandó suspender el acto y remitir la diligencia al señor Juez del partido, y la firmó con todos los concurrentes, de que doy fé.»

---

(1) La cédula debe contener copia literal del auto que ha recaído al escrito de demanda ó que haya dado motivo al auto que vá á notificarse. También el nombre de la persona á quien se entrega, y espresion de darle copia: y la fecha. Con este motivo debo advertir que en algunas obras, por cierto no solamente dirigidas á los Jueces de paz, sino á la enseñanza de los Escribanos, se cambian las frases de los edictos públicos con los de la cédula, y se omite lo esencial de la copia del auto.—Lo que puede dar lugar á unincidente.

**Exhorto de un Juez de paz á otro, para la ejecucion de una sentencia.**

D. N. N. etc. Juez de paz de...

Al de la villa de... en cuyo distrito se halle domiciliada D. N., al que cortésmente saludo, participo: que en espediente de juicio verbal que en este Juzgado se sigue á instancia de P., de esta vecindad, con Doña N., que actualmente lo es de esa villa, sobre pago de... que aquella le es en deber, á comparecencia del actor interesándose ejercite el apremio contra los bienes de la susodicha, para el cobro de la espresada suma y las costas, que hasta la fecha, con inclusion del papel, ascienden... ha recaído en el dia de ayer el proveído siguiente:

**AUTO.**—Hágase saber á Doña N que en el acto de la notificacion, satisfaga la cantidad de .. principal y costas, á cuyo pago ha sido condenada, y no verificándolo, procédase al embargo de bienes de su pertenencia suficientes á cubrir ambas responsabilidades, y para que tenga efecto, librese el correspondiente despacho al señor Juez de paz del distrito en que aquella tenga establecida su habitacion en... Proveído por el... á. de que certifico.—M. B.—Secretario J. M.

En su consecuencia he mandado espedir el presente, con el cual de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) le exhorto y requiero, y de la mia le suplico y encargo se sirva disponer la ejecucion y cumplimiento de lo acordado en la providencia inserta, haciendo estensivas las diligencias al seguro de las costas que hasta el efectivo pago se originen, devolviéndolo luego que se hallen practicadas, pues asi lo exige la recta administracion de justicia, y yo haré lo mismo en reciproca correspondencia. Dado en... á...—A. M.—Por mandado de dicho señor.

**AUTO.**—Guárdese y cumpla, sin perjuicio, el anterior exhorto, y al efecto requiérase á Doña N. satisfaga, etc., y de no hacerlo, el Portero del Juzgado, asistido del Secretario del mismo, procedan al embargo y depósito de bienes de su propiedad, en cantidad bastante á cubrir principal y costas que se originen; sirviendo este de mandamiento en forma.—El señor D. etc.

**Notificacion: (Al portador del exhorto.) Diligencia de requerimiento, embargo, etc.**

Si no hubiere conformidad se estandar diligencia de... en vista de la oposicion y falta de conformidad el señor Juez manda suspender el auto y remitir la diligencia al señor Juez del partido, y la hará con todos los concurretes, de que hoy se...

(1) La cédula debe contener copia literal del auto que ha recibido al ser... de la demanda... copia: y la fecha. Con este motivo debe advertirse que en algunas obras por cierto no solamente dirigidas á los Jueces de paz, sino á las enseñanzas de los Facultados, se cambian las frases de los edictos públicos con las de la cédula, y se omite lo esencial de la copia del auto.—Lo que puede dar lugar á equivocaciones.

*Acuerdos de los Jueces de paz de Madrid.*

En 1837 recién establecidos dichos Juzgados, para vencer las primeras dificultades se tuvieron algunas Juntas. — También hay ciertas máximas muy sencillas á las que suele darse el nombre de *acuerdos*, pero que yo creo no tienen más autoridad que el estar fundadas en la ley, v. g. 1.º Que los jornales se entienden equiparados á los sueldos y pensiones, para el efecto de poder ser embargados, según la ley de Enjuiciamiento civil. 2.º Cuando de la parte actora ocurra en juicio verbal y funde su reclamacion en algun documento que no pueda ser reconocido por la rebeldía ó contumacia del demandado, será este condenado al pago de la suma demandada y al de las cuotas. 3.º Si el demandante no compareciere será condenado en costas. 4.º Cuando en juicio verbal se conviniere actor y demandado, no procede dictar sentencia; sino estender un acta que firmarán los interesados y el Juez. 5.º Cuando en algun juicio se conviniere las partes en que se retenga el sueldo ó pension que disfrute el deudor, no le ejecutará el Juez pasando el oficio de retencion, siempre que la cantidad esceda de 600 reales, en cuyo caso lo reservará al Juez de primera instancia. 6.º Que se estienda en papel sellado las comunicaciones que se dirijan á otros Jueces de paz para citacion de personas residentes en su demarcacion, y demás actos análogos, y lo mismo al Administrador de la Imprenta Nacional y demás periódicos oficiales para la insercion de anuncios de oficio. 7.º Uniformar la práctica en todos los Juzgados, etc., etc. — Sobre exaccion de costas, en 3 de Junio de 1860 hubo una junta de Secretarios bajo la presidencia del señor decano de los Jueces de paz.

**DE LOS DERECHOS**

**DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.**

*Juicios de conciliacion.*

Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el Secretario 2 rs.

Por la citacion dentro de la poblacion, llevará 2 rs.

Si hubiere de espedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion, llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y estension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificacion del acta, 4 rs.

Por la asistencia tendrá el Portero 4 rs.

*Juicios verbales.*

Por la providencia señalando dia y hora para la celebracion del juicio, un real.

Por la citacion y entrega de la papeleta, 2 rs. (1)

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 rs.

(1) Por la notificacion al actor, 2 rs., por ser caso implicitamente espedido en el mismo.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la estension de respuestas cuando se manden admitir ó se dén escusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y estension del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora demás, 4 rs.

Por el auto admitiendo ó negando la apelacion, un real. (1)

Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citacion, 3 rs. (2)

El Portero por la asistencia, 4 rs. (3)

Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarias y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden á los Alguaciles. (4)

## DE LOS DERECHOS

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Artículo de conciliación.

(1) Puede hacerse *in voce*. Si se hace por comparecencia, creo correspondan los derechos de cualquiera otra en juicio verbal. Los derechos de apelacion y remision debe pagarlos el que apela, sin perjuicio del resultado de la condena de costas.

(2) Segun el art. 318 del Arancel llevarán los Escribanos por todos sus derechos en la segunda instancia del juicio verbal 10 rs.: y si la duracion del acta escede de una hora, 20 rs.

(3) Segun costumbre de Madrid, el Portero cobra aunque no haya juicio.

(4) Segun el art. 632 del Arancel, en los negocios de menor cuantía los curiales, y cuantos tienen opcion á llevar derechos no podrán percibir mas que la mitad de los designados para cada actuacion diligencia en dichos Aranceles. En los pleitos que pasando de 2,000 rs. no escedan de 3,000, son devengarán las dos terceras partes de los derechos asignados en el Arancel, y en los que escedan de 3,000 los derechos íntegros. De aquí se sigue *indudablemente* que los derechos de los Secretarios y Porteros en la ejecucion de los juicios verbales y de lo convenido que no pase de 600 rs., es iguales que en los de menor cuantía, ó sea la mitad de los señalados en los de mayor cuantía. Únicamente se llama juicio de menor cuantía el ordinario de este nombre. De modo que un interdicto, una ejecucion, un embargo preventivo, etc., aunque verse sobre pocos reales, para la exaccion de derechos es de mayor cuantía.

*Explicacion de los derechos que con arreglo al art. 582 del Arancel de 28 de Abril de 1860 corresponden á los Secretarios de los Juzgados de paz en algunas diligencias.*

**JUICIOS EJECUTIVOS (1).**

	<b>Rs. Cs.</b>
Por cada comparecencia . . . . .	2 66
Auto en que se manda despachar ó mejorar una ejecucion. . . . .	3 33
Por el requerimiento de pago . . . . .	3 33
Diligencia de embargo, mejora de ejecucion ó desembargo de bienes, su depósito ó despojo de inquilinos no pasando de una hora . . . . .	7 33
Cada otra de esceso . . . . .	5 33
Testimonio de embargo ó desembargo de sueldos ó alquileres que dé á las partes ó al depositario de lo embargado, llevará por cada hoja. . . . .	2
Cada nota de recargo en testimonio de otro embargo, ó en arriendo ó recibos de inquilinato . . . . .	1 33
Auto admitiendo la consignacion de cantidad. . . . .	3 33
Citacion de remate . . . . .	4
Cada requerimiento para nombramiento de tasadores de los bienes embargados . . . . .	2 66
Derechos todos en la notificacion, aceptacion y juramento de tasadores . . . . .	4 66
Edicto original anunciando la subasta . . . . .	2 66
Cada copia de él, no pasando de medio pliego . . . . .	2
Diligencia de fijarse el edicto . . . . .	2 66
Asistencia á la venta de bienes no pasando de una hora . . . . .	7 33
Cada hora demás . . . . .	5 33
Estension de la diligencia de remate . . . . .	8
Testimonio para el registro de hipotecas . . . . .	5 33
Contar el dinero consignado por el deudor ó comprador y la traslacion al depósito, por cada hora . . . . .	3 33
Auto en que se manda dar la posesion de los bienes vendidos . . . . .	4 66
Mandamiento de posesion . . . . .	6
Por la asistencia á la posesion de bienes ó derechos, inclusa la diligencia de posesion, siendo en el pueblo donde reside el Juzgado . . . . .	16 67
 <i>Diligencias en los pleitos ordinarios, ó en asuntos que la ley comete á los de paz, donde no hay Jueces de primera instancia.</i>	
Cada notificacion, citacion ó requerimiento, con las copias de autos siendo en la Secretaría. . . . .	1 73
Id. id. fuera de la Secretaría . . . . .	3 33
Id. id. Prévio recado de atencion á persona particular . . . . .	6

(1) Solo les corresponden *la mitad* de estos derechos en los asuntos de menor cuantía y ejecucion de las sentencias de los juicios verbales y de lo convenido que no pase de 600 rs., y una tercera mas de esta mitad en los ordinarios de mas de 2,000 rs. á 3,000 inclusive. Los Jueces de paz no cobran derechos, salvo cuando en las cabezas de partido sustituyen á los de primera instancia y son letrados, que entonces cobran la mitad del sueldo de este, ó el Asesor si no son letrados. En los centimos va una fraccion menos.

Id. A corporaciones ó personas previo señalamiento de dia y hora . . . . .	10 66
Id. por cédula y por la diligencia . . . . .	5 33
Id. En los estrados . . . . .	1 7
Id. Por los papeles públicos oficiales, ó cualquier anuncio . . . . .	3 33
Busca de testigos, si el notificado se niega á firmar. . . . .	2 66
Mandamiento compulsorio . . . . .	4
Asistencia á cotejos ó reconocimientos, por una hora . . . . .	6 66
Cada hora de esceso . . . . .	5 33
Despachos para ejecutar sentencia definitiva, cada hoja en relacion . . . . .	4
Si fueren en otro objeto . . . . .	8
Oficios sencillos contestando recibo de autos ó diligencias . . . . .	2
Por los de remision de expedientes ó diligencias, no pasando de medio pliego . . . . .	2 66
Declaraciones: Por cada hoja, aunque no llegue . . . . .	3 33
Una notificacion . . . . .	2
Auto de cumplimiento de ejecutorias ó despachos . . . . .	3 33
Auto para recibir informaciones, y de aprobacion de tutores, curadores ó peritos. . . . .	3 33
Depósito de una persona . . . . .	24
Nota de presentacion de escritos. . . . .	66
<b>Embargos preventivos.</b>	
Los derechos de las diligencias análogas en el juicio ejecutivo, esto es; auto, embargo, etc.	
<b>Abintestatos y testamentarias.</b>	
Auto de prevencion de testamentaria ó abintestato . . . . .	3 33
Diligencias á que concurra para la formacion de inventario, tasa, clon y custodia de bienes, no pasando de una hora . . . . .	7 33
Cada otra mas . . . . .	5 33
<b>Porteros.</b>	
Ademas de los derechos que sin ninguna rebaja les corresponden en los actos de conciliacion y primera instancia de los verbales, les están señalados los siguientes en los asuntos de mayor cuantia ó que pasan de 3,000 rs.; <i>la mitad</i> en los de menor cuantia y ejecucion de los juicios verbales y de lo convenido que no pase de 600 rs., y una tercera parte mas que en estos últimos en los de 2,001 á 3,000 rs.	
Por cada citacion ó requerimiento . . . . .	2 66
Embargo ó depósito de bienes y su desembargo, diligencias de despojo de un inquilino y retenciones preventivas, la primera hora. . . . .	3 33
Por cada hora de esceso . . . . .	2
Cada requerimiento para retencion de alquileres . . . . .	1 33
Cada dia de guarda de apremio . . . . .	8
Cada dia de guarda de vista . . . . .	10 33
Cada noche id. . . . .	16
Cada pase de oficios . . . . .	2
Si hubiere de salir fuera de la poblacion (por dietas de seis horas cada dia . . . . .	16



Asistencia á inventarios, tasaciones y ventas de bienes, la primera hora . . . . .	4
Por cada otra de esceso. . . . .	2 66
Asistir en comision al depósito de una persona ó á alzarlo . . . . .	8
Asistiendo el Juez . . . . .	5 33

Los Srios. pueden llevar derechos en otras diligencias y deben consultar siempre el Arancel del Gobierno: esta es solo una demostracion aritmética.

En los reconocimientos llevarán los artesanos un jornal de su trabajo.— En los deslindes y tasaciones en venta y renta de prédios rústicos ó urbanos, llevarán los agrimensores por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue á 36 rs. Si se hicieren por peritos de labranza, 22 rs.— Los tasadores de joyas á 16 rs. por hora.— Los de muebles 10 rs. por hora, y les rige tambien la rebaja general segun las cuantías.

En las disposiciones generales se manda entre otras cosas que cada subalterno ponga por letra al pié de su firma los derechos que devengue; y que los derechos que no estén señalados para unos actos en unos juicios y sí en otros, sirvan para estos, y no se tengan por *omitidos*. Así cuando se libra exhorto para una citación, prueba, etc., se cobrarán los derechos especialmente señalados á aquellos asuntos; y sino lo estuvieren, se tendrá presente dicha disposicion general. Solo se pueden cobrar derechos segun las partes, no segun las personas.— Los pregoneros, aquí en Madrid, cobran 45 rs. por los remates en los negocios de mayor cuantía, y 22 y medio en los de menor cuantía, etc; pero donde hay otra costumbre, esa debe guardarse.— Saliendo fuera de la poblacion ó de noche, véase art. 625.

TABLA PARA EL PAPEL SELLADO.

En los actos de conciliacion, papel del sello cuarto para todo, escepto para las papeletas que se ponen en papel comun.— En los juicios verbales, véase el fólho 42; tambien las papeletas en papel blanco.— Para los embargos preventivos papel del sello tercero y del mismo en la prevencion de testamentarias y depósitos de personas, salvo si se procede de oficio, que entonces se usará papel de esta clase. Lo mismo en los abintestatos. Para inventarios y actos de jurisdicción delegada, véase el decreto del papel sellado.— Papel de pobres para los declarados de esta clase.

*Tasacion de costas.*— Por repetidas ejecucorias está declarado que los Abogados no pueden en los juicios verbales pedir derechos á la contraria que salga condenada en costas. Los Secretarios hacen las tasaciones de las costas del Juzgado de paz.

Para los oficios de remision de los juicios verbales apelados, la costumbre es usar papel del sello cuarto.— Solamente se usará papel *de oficio* en los asuntos de esta clase; nunca á instancia de parte.— Segun Real orden dada en Enero de 1861, á consecuencia de multas que un Visitador de papel sellado quiso poner á un Juez de paz de Barcelona, está declarado que los de paz se hallan en el mismo caso que los demás Jueces para no poder ser multados gubernativamente, y que su Juez superior es el que debe conocer de las infracciones que sobre el papel sellado cometan.— Véase art. 79, decreto 8 de Agosto de 1851.

## APÉNDICE.

El proyecto de la nueva ley de hipotecas aprobado ya por las Córtes, y que muy pronto debe sancionarse, confiere á los Jueces de paz facultades importantes, y contiene otras disposiciones dignas de que especialmente las tengan presentes dichos Jueces.

Segun el art. 397 de dicho proyecto, donde no hubiese Jueces de primera instancia, y radicasen los bienes, se confiere á los de paz la facultad de hacer informaciones, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento para las inscripciones de los bienes de que su dueño carezca de título. Las reglas para estas informaciones se espresan desde el art. 398 al 404 que determina cuando deben aprobarse por el Juez de paz.

El final del art. 182 de dicha ley declara obligacion de los Jueces de paz el esciar el celo de los Promotores fiscales á fin de que soliciten que se compela al marido de toda menor á que la hipoteca é inscriba en el registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada con obligacion de devolver su importe: á que se inscriban en el registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotes ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, los demás bienes inmuebles y derechos reales inestimados, y que la asegure con hipoteca especial suficiente los demás bienes que se le entreguen por razon de matrimonio. Esta obligacion de los Jueces de paz es solo en el caso de que la menor no tenga curador.

El art. 363 declara obligacion de los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto de los Jueces de paz, el promover la inscripcion de hipotecas en el plazo del art. 347 á favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos, si sus causantes hubiesen fallecido sin tener aprobadas las cuentas. Ese plazo es el término de un año desde que se publique la ley; pero la obligacion de los Jueces de paz empieza desde que su publicacion.

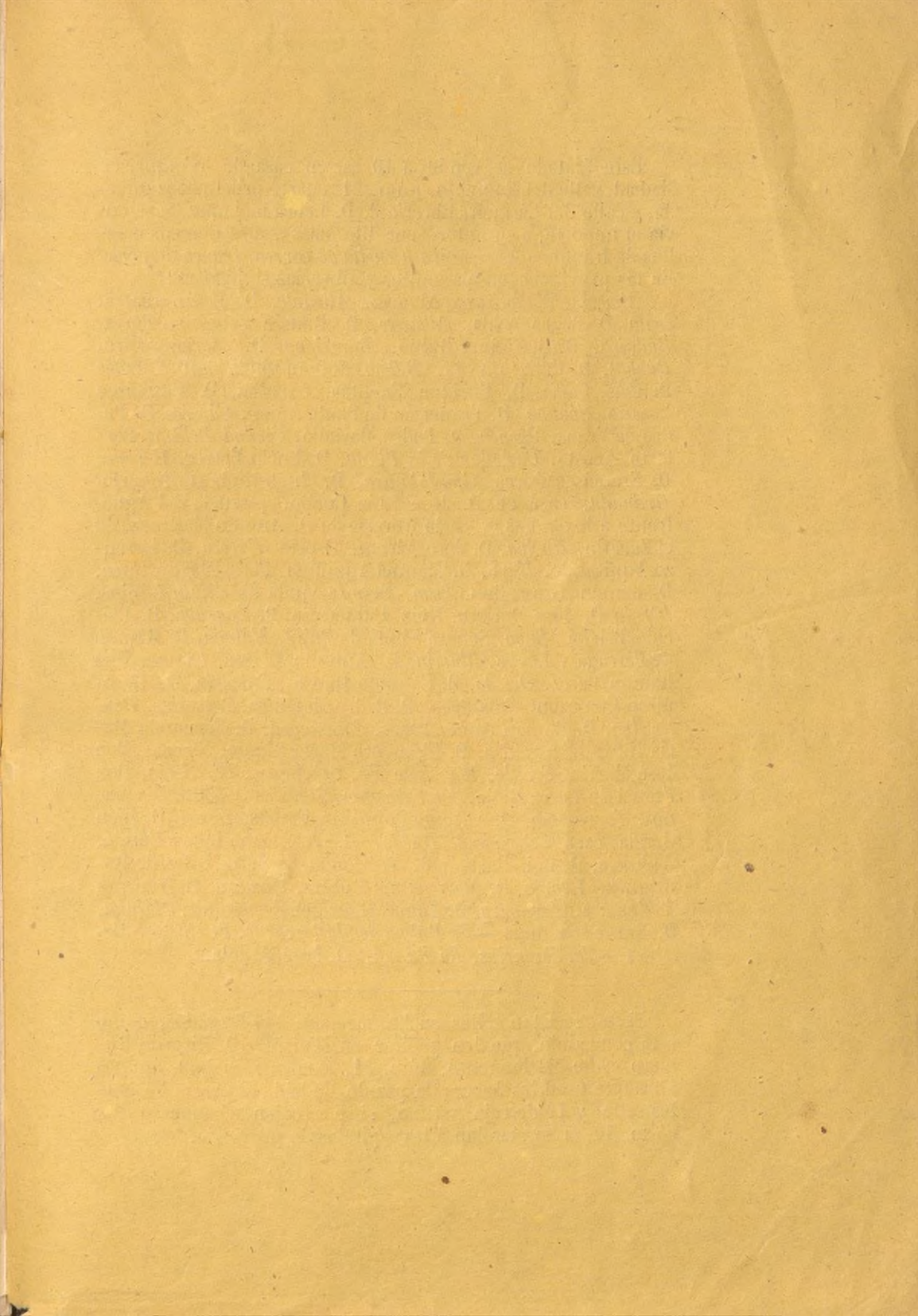
Segun el art. 42 y 43 podrá dar mandamientos preventivos.—El art. 82 determina el modo de hacerse las cancelaciones.—El art. 396 prohíbe que se admitan en juicio desde la publicacion de la ley los documentos que no estén registrados debiendo estarlo, y el art. 134 que la accion hipotecaria prescriba á los 20 años en que pueda ejercitarse.—Tan pronto como se publique la ley, se acompañarán á este Tratado los formularios de dichas diligencias.

Con el favor de Dios, el 6 de Febrero de 1861.

JOSE ROMERO MAZZETI.

FIN.

Impreso en el taller de la imprenta de don Juan de Dios, el 8 de Agosto de 1861.



Este Tratado se vende á 10 rs. en casa de su autor, en Madrid, calle del Fomento, núm. 21, cuarto principal izquierda, y calle del Cármen, librería de D. Leocadio Lopez. Si se envía el importe, á su autor, por libranzas sobre Correos ó sellos de franqueo, se remitirá á vuelta de correo, franco de porte. En las provincias en los puntos y librerías siguientes:

*Almería*, D. Mariano Alvarez. *Alicante*, D. Pedro Ibarra. *Avila*, D. Pedro Avila. *Albacete*, D. Ramon Sebastian Perez. *Badajoz*, D. Gerónimo Rubio. *Barcelona*, D. Mariano Miró. *Búrgos*, D. Calixto Avila. *Bilbao*, Señora viuda de D. Nicolás Delmás. *Cádiz*, D. Enrique Fuentes. *Córdoba*, D. Francisco Lozano. *Coruña*, D. Francisco de Paula Añino. *Cáceres*, D. Pedro de Vegas. *Cuenca*, D. Pedro Mariana. *Ciudad-Real*, D. Perfecto Acosta. *Castellon de la Plana*, D. Lucio Ferrer. *Gerona*, D. Francisco Dorea. *Guadalajara*, D. Juan Noberto Notario. *Granada*, casa de D. José Ruiz Coello, plazuela del Agua, frente á los baños, y en la librería de D. Antolin Martinez, en el Zacatin. *Huelva*, D. José Vicente Osorio. *Huesca*, D. Lorenzo Aquitando. *Haro*, D. Manuel Aquiniga, Plaza Mayor. *Jaen*, D. Ramon Granadino. *Leon*, Señora viuda de Miñon é hijos. *Lérida* D. José Morante Ruiz, Caldereria, 9. *Logroño*, D. Plácido Briebe. *Lugo*, Señora viuda de Pujol. *Málaga*, D. Ramon de Párraga y Leyva. *Murcia*, D. Antonio Molina. *Orense*, Don Ramon Perez. *Oviedo*, D. Cándido Hueso. *Palencia*, D. Gerónimo Camazon. *Pamplona*, D. Pedro Martinez, Bolserías. *Pontevedra*, D. Ramon Nuñez Pazos. *Salamanca*, D. Fernando Maria Nieva. *Santander*, D. Clemente Maria Riesgo. *Segovia*, Don José Martin. *Sevilla*, Hijos de Fé, Coicheros, 19. *Soria*, Don Francisco Perez Rioja. *San Sebastian*, Señores Gordon, Hermanos. *Tarragona*, D. Antonio Puigrini y Canals. *Teruel*, D. Juan García, casa del correo. *Toledo*, D. Severiano Lopez Fando. *Valencia*, D. Luis Carbonell. *Valladolid*, Señores Hijos de Rodriguez. *Vitoria*, D. Bernardino Robles. *Zamora*, D. Ventura N. Ferrara. *Zaragoza*, D. Tomás Gonzalez Fernandez. *Málaga*, D. Francisco Moya.—En *Palma de Mallorca*, D. Pedro José Gelabert.—En *Canarias*, *La Palma*, D. José Urquia.

---

Si se necesitan sellos en bronce para los Juzgados, como está concedido, pueden pedirse en Madrid á D. Ricardo Romero, calle del Fomento, núm. 21, cuarto principal, iguales á los que usan los Jueces de paz de Madrid. El precio 55 reales sello y 10 de caja y tinta, si se recojen y pagan en esta corte. 70, si se mandan á las capitales de provincia.